

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES X

Caracas, viernes 11 de julio de 2014

Número 40.452

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CORPOAMAZONAS, S.A.

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos como Coordinadores de las Oficinas que en ellas se señalan, adscritos al Despacho de esta Corporación.

Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alexis Ramón Espejo García, como Jefe de la División de Sistemas de Tecnología e Información, adscrita a la Oficina de Gestión Interna de esta Región Estratégica.

Fundación «Gran Misión Saber y Trabajo»

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Adrián Alexis Bello Briceño, como Gerente de la Oficina de Recursos Humanos, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se dicta las Normas para acortar los Requisitos Académicos y Tiempo de Servicio exigidos en el Artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Policial a los Funcionarios y Funcionarias Policiales de las Nuevas Cohortes del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

Comisión Nacional de Lotería

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

BANDES

Providencia mediante la cual se encarga al ciudadano Argimiro R. Frías Gutiérrez, como Auditor Interno de este Banco.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos José Perdomo Valera, como Fiscal Tributario Turístico.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

INTI

Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna de este Instituto.

INIA

Providencia mediante la cual se crea el Comité de Licitaciones de Bienes Públicos de este Instituto, integrado por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Requisitoria mediante la cual se establece el procedimiento que determinará el monto de la matrícula y mensualidades, por cada Institución Educativa de gestión privada, inscrita o registrada, del subsistema de Educación Básica, en los términos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se Homologa la Convención Colectiva de Trabajo suscrita bajo el Marco de Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad Económica de la Industria de Artes Gráficas, que operan a escala Regional para el Distrito Capital y Estado Miranda.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas especifican, de este Organismo, en los términos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

FONACIT

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Geancarlos Rodríguez Hernández, en su carácter de Presidente Encargado de este Organismo, las atribuciones que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Actas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Vicente Manuel Cabezas Marcano, en su carácter de Director del Despacho de este Ministerio, las atribuciones que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

INAMUJER

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Mary Isabel Figueroa Alvarado, como Directora de la Oficina de Administración y Servicios, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Jesús Alberto Villarroel Cortez.

Decisión mediante la cual se declara Competente para conocer de la solicitud realizada por el ciudadano Elías Álvarez, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual requiere que este Tribunal se aboque al conocimiento de la causa iniciada de oficio en su contra por la Inspectoría General de Tribunales signada con el Nro. 90550.

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Emperatriz del Pilar Díaz.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Encomienda convenida entre la República Bolivariana de Venezuela por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) y CVG Promociones Ferrocasa, S.A. (CVG-FERROCASA), para la «Educación de Espacios Físicos y Construcción de Módulo Anexo para la Instalación del Tribunal de Violencia Contra la Mujer, Municipio Gran Sabana, Circunscripción Judicial del estado Bolívar».

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se indican, como Defensores Públicos Auxiliares con Competencia Plena a Nivel Nacional, adscritos a las Unidades Regionales de los estados que en ellas se señalan.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A. PROVIDENCIA N° 007-2014

AÑOS 204°, 154° y 15° 11 JUN 2014

La Presidenta de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, Empresa del Estado adscrita a la Vicepresidencia de la República, cuya creación fue autorizada por Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153 de la misma fecha, carácter que consta según Decreto N° 124, de fecha 24 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174, de la misma fecha. En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, en el artículo 12 del Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.153 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 33 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Referida Empresa del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.168, de Fecha 16 de mayo de 2013.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la Ciudadana: **CIRIMAR CHARITZANA NUÑEZ LUGO**, titular de la cédula de identidad N° V- **13.591.824** como COORDINADORA DE PROYECTOS, adscrito al Despacho de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado ciudadano firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y numero de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

Artículo 3. La Ciudadana designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Presidenta y al Vicepresidente Ejecutivo de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de sus atribuciones.

Artículo 4. La presente Providencia entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



Nicé Marina Maldonado Maldonado
NICÉ MARINA MALDONADO MALDONADO
 Presidenta

Decreto N°124 de fecha 24 de mayo del 2013
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174
 de fecha 24 de mayo de 2013

CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A. PROVIDENCIA N° 008-2014

AÑOS 204°, 154° y 15° 11 JUN 2014

La Presidenta de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, Empresa del Estado adscrita a la Vicepresidencia de la República, cuya creación fue autorizada por Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153 de la misma fecha, carácter que consta según Decreto N° 124, de fecha 24 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174, de la misma fecha. En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, en el artículo 12 del Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.153 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 33 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Referida Empresa del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.168, de Fecha 16 de mayo de 2013.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la Ciudadana: **BLANCA ESTHER LLANO CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° V- **18.425.118** como COORDINADORA DE EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, adscrito al Despacho de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado ciudadano firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y numero de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

Artículo 3. La Ciudadana designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de sus atribuciones.

Artículo 4. La presente Providencia entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



Nicé Marina Maldonado Maldonado
NICÉ MARINA MALDONADO MALDONADO
 Presidenta

Decreto N°124 de fecha 24 de mayo del 2013
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174
 de fecha 24 de mayo de 2013

CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A. PROVIDENCIA N° 009-2014

AÑOS 204°, 154° y 15° 18 JUN 2014

La Presidenta de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, Empresa del Estado adscrita a la Vicepresidencia de la República, cuya creación fue autorizada por Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153 de la misma fecha, carácter que consta según Decreto N° 124, de fecha 24 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174, de la misma fecha. En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, en el artículo 12 del Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.153 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 33 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Referida Empresa del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.168, de Fecha 16 de mayo de 2013.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al Ciudadano: **JAIME ERNESTO MORA MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° V- **10.081.092** como **COORDINADOR DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES**, adscrito al Despacho de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado ciudadano firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y numero de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

Artículo 3. La Ciudadana designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de sus atribuciones.

Artículo 4. La presente Providencia entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



NIDIA MARINA MALDONADO MALDONADO
Presidenta

Decreto N°124 de fecha 24 de mayo del 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174 de fecha 24 de mayo de 2013

CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A. PROVIDENCIA N° 010-2014

AÑOS 204°, 154° y 15° 18 JUN 2014

La Presidenta de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, Empresa del Estado adscrita a la Vicepresidencia de la República, cuya creación fue autorizada por Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153 de la misma fecha, carácter que consta según Decreto N° 124, de fecha 24 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174, de la misma fecha. En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, en el artículo 12 del Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril

de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.153 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 33 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Referida Empresa del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.168, de Fecha 16 de mayo de 2013.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al Ciudadano: **GERSON JAVIER SOTO ROA**, titular de la cédula de identidad N° V- **19.057.201** como **COORDINADOR DE EMPRESAS DE BIENES Y SERVICIOS**, adscrito al Despacho de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado ciudadano firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y numero de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

Artículo 3. La Ciudadana designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de sus atribuciones.

Artículo 4. La presente Providencia entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



NIDIA MARINA MALDONADO MALDONADO
Presidenta

Decreto N°124 de fecha 24 de mayo del 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174 de fecha 24 de mayo de 2013

CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A. PROVIDENCIA N° 011-2014

AÑOS 204°, 154° y 15° 18 JUN 2014

La Presidenta de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, Empresa del Estado adscrita a la Vicepresidencia de la República, cuya creación fue autorizada por Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.153 de la misma fecha, carácter que consta según Decreto N° 124, de fecha 24 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174, de la misma fecha. En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, en el artículo 12 del Decreto N° 9.459, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.153 de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 33 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Referida Empresa del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.168, de Fecha 16 de mayo de 2013.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la Ciudadana: **MAYELIN DAYANA PEREZ OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° V- **17.797.022**, como **COORDINADORA DE TALENTO HUMANO**, adscrito al Despacho de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado ciudadano firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

Artículo 3. La Ciudadana designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo de la **CORPORACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO AMAZONAS, S.A.**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de sus atribuciones.

Artículo 4. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



Nicia Maldonado
NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO
 Presidenta
 Decreto N° 124 de fecha 24 de mayo del 2013
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.174
 de fecha 24 de mayo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 REGIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA
 MARÍTIMA Y ESPACIOS INSULARES

PROVIDENCIA REDI N° 000001, Caracas 04 de JULIO del 2014

AÑOS 202°, 155° Y 15°

La Autoridad Regional de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima e Insular, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6, numeral 3, del Decreto N° 11 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.157 de fecha 30 de abril de 2013, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 1.058 de fecha 17 de junio de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435 de fecha 17 de junio de 2014, decide:

Primero.- Designar a partir de 01 de julio de 2014 al ciudadano, **ALEXIS RAMÓN ESPEJO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.865.926, como **JEFE DE LA DIVISIÓN DE SISTEMAS DE TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN**, dependencia adscrita a la Oficina de Gestión Interna de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares, siendo que dicho cargo se encuentra vacante.

Segundo.- Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina.

Comuníquese y Publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional.



MARLENE YADIRA CÓRDOVA
 AUTORIDAD REGIONAL
 Decreto N° 11 del 22/04/2013
 Gaceta Oficial N° 41.157 de fecha 30/04/2013
 Decreto N° 1.058 del 17/06/2014
 Gaceta Oficial N° 40.435 de fecha 17/06/2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 FUNDACION "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Caracas, 07 de Julio de 2014
 204°, 155° y 15°
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0064

LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO", ciudadana **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ**, cédula de identidad N° V- 13.842.775, designada mediante Resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República DGCJ N° 031-2014, de fecha 01 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima literal "K" de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.873 de fecha 29 de febrero de 2012, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1º: Designar al ciudadano **ADRIAN ALEXIS BELLO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.166.036, como **GERENTE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **ADRIAN ALEXIS BELLO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.166.036, la firma de actos y documentos que se señalan a continuación:

1. Ordenar los compromisos de presupuesto del Ejercicio Fiscal Vigentes, imputables a la Dirección a su cargo.
2. Tramitar las nóminas y demás instrumentos de pago del personal empleado obrero, contratado, jubilado y pensionado de la Fundación.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos del Despacho a su cargo.
4. Ordenar los movimientos de personal como ingreso, reintrosos, ascensos, traslados, licencias con o sin goce de sueldo, jubilaciones, pensiones de incapacidad, postulaciones para otorgamientos de beca a los empleados y empleadas al servicio de la Fundación, previamente aprobados por la Presidenta de la Fundación.
5. Suscribir las liquidaciones de Prestaciones Sociales e intereses si fuere el caso así como las circulares y comunicaciones relacionadas con la administración del personal.
6. Aprobar la asistencia a cursos de capacitación y adiestramiento del personal previamente aprobado por la Presidenta de la Fundación.
7. Aceptar las renunciaciones presentadas por los trabajadores y empleados de la Fundación, excepto las de los cargos directivos.

3. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma delegada.

4. Los actos y documentos suscritos por parte del Gerente de la Oficina de Recursos Humanos en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

1. Ordenar los compromisos de presupuesto del Ejercicio Fiscal Vigentes, imputables a la Dirección a su cargo.
2. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos del Despacho a su cargo.

Artículo 3º: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma delegada.

Artículo 4º: Los actos y documentos suscritos por parte del Gerente de la Oficina de Recursos Humanos en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Artículo 5º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
 PRESIDENTA DE LA
 FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
 Resolución DGCJ N° 031-2014 de fecha 01 de julio de 2014
 Gaceta Oficial N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 204°, 155° y 15°

N° 215

FECHA: 23 JUN 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2013 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo

establecido en el artículo 7, numerales 2 y 10 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 2 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en el artículo 3, numerales 2, 10 y 18 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz; en concordancia con lo establecido en los artículos 17, 18 numerales 3, 4, 6, 7, 17 y 18; 56 y 61 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 numerales 2, 3, 9 y 11; y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Estatuto de la Función Policial. Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.940 Extraordinario del 07 de Diciembre de 2009

CONSIDERANDO

Que la Constitución la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 332 que el Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará: 1. Un Cuerpo Uniformado de Policía Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana es la principal fuerza de seguridad civil a nivel federal o nacional de la República Bolivariana de Venezuela, es un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, que comenzó a operar el 20 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante el Plan Nacional de Formación Policial se han incorporado al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, funcionarios y funcionarias en el servicio de policía, egresados de las nuevas Cohortes 1, 2, 3 y 4 de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Estatuto de la Función Policial en la Disposición Transitoria Tercera, establece que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, podrá disminuir mediante resoluciones el tiempo y requisitos de formación requeridos para los ascensos en los tres primeros niveles jerárquicos de la carrera policial, a los fines de facilitar la renovación y ascenso oportuno de nuevas cohortes de funcionarios y funcionarias en el servicio de policía.

CONSIDERANDO

Que en virtud del crecimiento del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en respuesta al despliegue que requiere el país en cuanto a la presencia de los funcionarios policiales que lo integran, se hace necesario fortalecer los niveles de supervisión.

CONSIDERANDO

Que las labores de supervisión deben ser incrementadas, facilitando la renovación y ascenso oportuno de los funcionarios y funcionarias policiales, brindando la posibilidad de optar a una jerarquía inmediata superior, conforme a los lineamientos del nuevo modelo policial venezolano, fundamentado en la Justicia Social como uno de los valores superiores del Estado.

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA ACORTAR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS Y TIEMPO DE SERVICIO EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCION POLICIAL A LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS POLICIALES DE LAS NUEVAS COHORTES DEL CUERPO DE POLICIA NACIONAL BOLIVARIANA

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto reducir el tiempo de servicio y los requisitos de formación exigidos en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, para los ascensos en los tres primeros niveles jerárquicos de la carrera policial, que permitirán facilitar la renovación y ascensos de nuevas Cohortes de los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Finalidad

Artículo 2. La presente Resolución tiene como finalidad brindar a los funcionarios y funcionarias policiales de las nuevas cohortes del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, la posibilidad de optar a una jerarquía inmediata superior, a fin de fortalecer los niveles de supervisión.

Aplicación

Artículo 3. La presente Resolución se aplica únicamente a aquellos funcionarios policiales activos y funcionarias policiales activas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana egresados de las Cohortes uno (1), dos (2), tres (03) y cuatro (04) y que hayan participado en los procesos de homologación y reclasificación de jerarquías y rangos.

Requisitos básicos

Artículo 4. Se reducen los requisitos de antigüedad en la función policial, antigüedad en la jerarquía y la formación académica en los tres primeros niveles jerárquicos de la carrera policial, previstos en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, de la siguiente manera:

1. Para ascender del rango de Oficial a Oficial Agregado:

- Antigüedad en la jerarquía: se reduce la antigüedad en la jerarquía de tres años a dos años como oficial.
- Formación académica: se sustituye el requisito académico de tres semestres universitarios por constancia de inscripción en estudios de pregrado.

2. Para ascender del rango de Oficial Agregado a Oficial Jefe:

- Antigüedad en la función policial: se reduce la antigüedad de seis años a cinco años como mínimo en la carrera policial.
- Antigüedad en la jerarquía: se reduce la antigüedad en la jerarquía de tres años a dos años como oficial agregado.
- Formación académica: se sustituye el requisito académico de Técnico Superior Universitario por tres semestres universitarios aprobados o constancia de estudios del cuarto tramo en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

3. Para ascender del rango de Oficial Jefe a Supervisor:

- Antigüedad en la función policial: se reduce la antigüedad de nueve años de servicio a ocho años como mínimo de servicio.
- Antigüedad en la jerarquía: se reduce la antigüedad en la jerarquía de tres años a dos años como oficial jefe.
- Formación académica: se sustituye el requisito académico de licenciado por octavo semestre del nivel de licenciatura o cursante del tramo 11 de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad en estudios de licenciatura.

Otros niveles jerárquicos

Artículo 5. Quedan sin modificar el tiempo y los requisitos correspondientes a los otros niveles jerárquicos establecidos en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Asignación del grado jerárquico

Artículo 6. La asignación del grado jerárquico inmediato superior se realizará previo cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 086, contentiva de las Normas Sobre Ascensos en la Carrera Policial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.925 de fecha 18 de Mayo de 2012 y reimpresa por error material mediante la Resolución N° 127, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.957 de fecha 3 de julio de 2012.

Vigencia

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,




MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y BANCA PÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
BANCA PÚBLICA
COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA

CARACAS, 30 DE JUNIO DE 2014
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CNL/DP/2014-0218-3

204 °, 155° Y 15°

Quien suscribe, NELLY MARÍA CARRILLO, titular de la cédula de identidad N° V-13.268.873, en su carácter de Presidenta de la Comisión, designada mediante Resolución N° 020 de fecha 05 de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.349 de la misma fecha, y plenamente autorizada por delegación de funciones emitida por el Directorio de la Comisión Nacional de Lotería, mediante Providencia Administrativa N° 2014-0218-1 del 02 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.393 del 14 de abril de 2014; a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 y en el numeral 9 del artículo 16 de la Ley Nacional de Lotería, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480 del 17 de julio de 2006, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Constituir la Comisión de Contrataciones Públicas de la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), de forma permanente, la cual tendrá como

funciones aplicar las modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes, la contratación de servicios, de conformidad a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, en la cual estarán representadas las áreas técnicas, económico-financieras y jurídicas, conforme se especifica a continuación:

POR EL ÁREA ECONÓMICO FINANCIERA

RAMÓN DEVONISH, titular de la cédula de identidad N° V-11.682.894 (Principal); ROSANGEL VERDE, titular de la cédula de identidad N° V-10.824.452 (Suplente).

POR EL ÁREA TÉCNICA

ISIDRO BARRE, titular de la cédula de identidad N° V-10.375.788 (Principal); KENNY CAMAUTE, titular de la cédula de identidad N° V-15.470.319 (Suplente).

POR EL ÁREA JURÍDICA

ELENA ALEJOS, titular de la cédula de identidad N° V-17.611.632 (Principal); SOFIA ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V-17.727.472 (Suplente).

Artículo 3: Se designa a la ciudadana **MAFÍA DANIELA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.199.257, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones de la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT) y, el ciudadano **LUIS CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-12.623.615, como Secretario Suplente, para que ejerzan las funciones inherentes a su nombramiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y contarán con las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, velar por la elaboración del Acta Correspondiente y la entrega oportuna a los miembros de la Comisión de Contrataciones de la agenda respectiva.
2. Llevar el control, registro y custodia de los expedientes de los procedimientos de contrataciones.
3. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Apoyar a la Comisión de Contrataciones en la elaboración del informe de recomendación previsto en el artículo 70 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como los informes anuales, de gestión o cualquier otro que sean solicitados por la Presidenta de la Comisión Nacional de Lotería o los miembros de la Comisión de Contrataciones.

Punto Único: La Oficina de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), brindará todo el apoyo que requiera la secretaria y el suplente de la Comisión de Contrataciones, para el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas.

Artículo 4: La Secretaría deberá presentar mensualmente a la Comisión de Contrataciones de la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), un informe general de todos los actos que se firman con fundamento a esta Providencia.

Artículo 5: La Comisión permanente de Contrataciones Públicas atendiendo a la naturaleza y complejidad de cada proceso de contratación y para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá requerir la asistencia que crea conveniente, nombrar equipos de trabajo con los trabajadores de la Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), así como incorporar a los asesores que requieran, para analizar las ofertas recibidas, con derecho a voz y sin derecho a voto, cuando lo considere pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 6: El Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública podrá participar como observador en los procesos de contrataciones, sin derecho a voto.

Artículo 7: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



NELLY MARÍA CARRILLO

Presidenta (E) de la Comisión Nacional de Lotería

Designada mediante Resolución N° 020 de 05/02/14, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.349, de la misma fecha.

Delegación de funciones mediante Providencia Administrativa N° 2014-0218-1 de 02/04/2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.393 del 14/04/2014.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes)

Providencia Administrativa N° PRE- 4 - 1-2014
Caracas,
Años 203° y 155°

En mi condición de Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), facultado para este acto, mediante Decreto Presidencial N° 774 de fecha 05 de Febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.349, de ese mismo día y Resolución N° 023 de fecha 07 de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.352, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida conforme al citado Decreto y de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 26, numeral 8 de la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429, de fecha 21 de mayo de 2010,

CONSIDERANDO

Que tal como lo expresa la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429, de fecha 21 de mayo de 2010, en su Capítulo IV relativo a la evaluación, inspección y control de las actividades del Banco, la estructura administrativa del mismo requiere la existencia de un Órgano de Auditoría Interna.

CONSIDERANDO

Que son atribuciones del Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), el nombramiento de los altos ejecutivos de la Institución, colaboradores directos en la ejecución de las actividades regulares de BANDES.

DECIDO

PRIMERO: Encargar al ciudadano **Argimiro R. Frías Gutiérrez**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.337.200, Auditor Interno del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), y funcionario autorizado para ejercer las actividades que sean compatibles con su cargo según la Ley.

Dada, firmada y sellada en Caracas, a los veinticuatro (24) días de febrero de 2014.



Simón Zerpa Delgado
Presidente del Banco de Desarrollo
Económico y Social de Venezuela (Bandes)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
DISTRITO CAPITAL

Municipio Libertador, 10 de Julio del Año 2014

RM No. 220
204° y 155°

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado EURIDICE LOPEZ DE LA CRUZ IPSA N.: 108028, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 6, TOMO -126-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: EURIDICE LOPEZ DE LA CRUZ, C.I: V-6.209.965

Abogado Revisor: EVELISSE MARIA ALVAREZ BERBESI

Registradora Mercantil Primera

FDO. Abogado BRESSIA MORELLYS VERA BELLO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
C.A. FABRICA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.C.A., C.A
Número de expediente: 29
MOD

Quien suscribe, **ANGEL JESUS MORENO GUDIÑO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.249.822, Presidente de la Junta Directiva de la C.A. Fabrica Nacional de Cementos, S.A.C.A. **CERTIFICO**, que el Acta que a continuación se transcribe es traslado fiel de su original que se encuentra inserto en el Libro de Actas de Asambleas de Accionista de la sociedad mercantil C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A. y que copiada textualmente es del tenor siguiente: -----

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA C.A. FÁBRICA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.C.A. CELEBRADA EL DÍA 08 DE JULIO DE 2014.

En la ciudad de Caracas, el día 08 de julio de 2014, a las 08:30 AM, se reunieron en la Oficina Principal, ubicada en el Piso 6, Centro Letonia - Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana, Chacao, Caracas, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A., los siguientes accionistas: -----

Nombre/ Apellido	Representante por carta poder	Acciones
CORPORACION SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A	FRANCISCO JOSE LOPEZ GONZALEZ, C.I. 6.960.526	76.126.838
AGROPECUARIA 27 DE MAYO, C.A.	ANNIE VILLALBA, C.I. 10.337.462	75
J.D. CORDERO & ASOCIADOS CASA DE CAMBIO C.A.	ANNIE VILLALBA, C.I. 10.337.462	3.366

Presidió la Asamblea el ciudadano, Ramón Ernesto Perdomo, quien constató que se encontraban representados en la Asamblea Setenta y Seis Millones Ciento Treinta Mil Doscientos Setenta y Nueve (76.130.279) acciones, es decir, el 93,894243% del capital social de la compañía, quórum suficiente para realizar la asamblea. Luego que el Presidente de la Asamblea declarase

que ésta constituida la misma, se dio lectura a su convocatoria, publicada el día 23 de junio de 2014 en el Diario Últimas Noticias.

"C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A.

Capital Autorizado BsF. 59.999.940,00

Capital Suscrito y Pagado BsF. 59.189.130,00

RIF: N° G-20009570-9.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de la C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita ante el antiguo Juzgado de Comercio de la Sección Occidental del Distrito Federal, el 27 de Noviembre de 1.907, bajo el No.29, y cuya última modificación del documento estatutario se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de abril de 2008, anotado bajo el No. 51, Tomo 36-A-Pro., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día 08 de julio de 2014, a las 08:30 a.m., en la Oficina Principal, ubicada en el Piso 6, Centro Letonia - Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana, Chacao, Caracas. Puntos a tratar:

PRIMER PUNTO: modificación de los artículos 4 y 14 del Acta Constitutiva Estatutaria de la C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A.

SEGUNDO PUNTO: Designación de nuevas autoridades miembros de la Junta Directiva de la C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A.

Por la Junta Directiva.

RAMÓN ERNESTO PERDOMO

Presidente de la Junta Directiva."

Seguidamente se procedió a considerar el **PRIMER PUNTO** de la convocatoria, tomó la palabra Ramón Ernesto Perdomo quien informó a los accionistas, que se proponía la modificación de los artículos 4 y 14 de los Estatutos Sociales lo cual se somete a consideración de los accionistas, los cuales quedarán redactados al siguiente tenor:

Artículo 4: La Junta Directiva será la máxima autoridad administrativa de la compañía y será designada por la Asamblea de Accionistas, la cual estará conformada por un Presidente o Presidenta de Junta Directiva, y cuatro (04) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes, quienes cubrirán las ausencias temporales o absolutas de los Directores o Directoras Principales".

La Junta Directiva designará a un Director o Directora General de la compañía que tendrá las atribuciones establecidas en el primer aparte del artículo 9 de los estatutos sociales de la compañía.

Artículo 14: La convocatoria para la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se hará previa convocatoria publicada al menos con cinco (05) días continuos de anticipación a su celebración, en un diario de circulación nacional, o mediante carta personal dirigida a cada Accionista debidamente recibida por este. Dicha convocatoria deberá enunciar el lugar, día y hora de la reunión y cada uno de los puntos a tratar. Toda decisión/sobre un objeto no expresado en la convocatoria es nula.

Leídos los artículos a modificar por la Asamblea, pasan los accionistas a manifestar su conformidad, por lo cual se aprueba en su totalidad las modificaciones realizadas a los **Artículos 4 y Artículo 14.**

Seguidamente se procedió a considerar el **SEGUNDO PUNTO** de la convocatoria, tomó la palabra Ramón Ernesto Perdomo quien informó a los accionistas, que se proponía la Designación de nuevas autoridades miembros de la Junta Directiva de la C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A., por cuanto la Junta Directiva actual, conformada por los Directores Principales, Nelson Del Valle Hernández Lezama, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.399.466, Wilmara Lugo Morgado, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.456.056, Carlos Rafael Farias Tortosa, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.047.587, Raúl Ernesto Pacheco, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.536.246, Crisanto Antonio Silva Aguilera, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.811.280, Martín Eduardo Álvarez García, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.920.425 y Ramón Ernesto Perdomo, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.357.025, y los Directores Suplentes, ciudadanos Edgar Valero, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.580.512, Tiberio Cesar Tenias Solarte, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.993.689 y Orlando José Acosta, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.582.126, se encuentran de periodo vencido, por lo cual presentan renuncia formal a sus cargos, en consecuencia, se hace necesario designar a los nuevos miembros para suplir dichas vacantes. Tomó la palabra

FRANCISCO JOSE LÓPEZ GONZALEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.960.526, en representación del accionista Corporación Socialista del Cemento, S.A. y propuso la designación del ciudadano **ANGEL JESUS MORENO GUDIÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.249.822, como Presidente de la Junta Directiva; a los ciudadanos **BASILIO ANTONIO LABRADOR AMAYA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.483.236, ciudadano **CESAR AUGUSTO FEBRES CABELLO**, titular

de la Cédula de Identidad N° V-9.900.644, ciudadano **JOSE LUIS MARTINEZ BRAVO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.225.633, ciudadano **VLADIMIR CALATAYUD CARDENAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.787.240, como Directores Principales de la Junta Directiva; y, a los ciudadanos **JESUS SALVADOR LUGO RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.198.644, ciudadano **JOSE GERARDO AVENDAÑO RUMBOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.923.073, ciudadano **ROLANDO GREGORIO GUASTAFERRO SOSA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.398.631, y, ciudadano **OSWALDO ANTONIO ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.466.102; como Directores Suplentes de la Junta Directiva; todo ello, a los fines de suplir las vacantes derivadas de las renuncias de los ciudadanos Nelson Del Valle Hernández Lezama, Wilmara Lugo Morgado, Carlos Rafael Farias Tortosa, Raúl Ernesto Pacheco, Crisanto Antonio Silva Aguilera, Martín Eduardo Álvarez García, Ramón Ernesto Perdomo, Edgar Valero, Tiberio Cesar Tenias Solarte, Orlando José Acosta.

Sometida a votación la propuesta de conformación de la nueva Junta Directiva presentada, pasan los accionistas a manifestar su conformidad y aceptan la propuesta de los nuevos miembros Principales de la Junta Directiva y sus Suplentes. En consecuencia queda conformada la Junta Directiva **ANGEL JESUS MORENO GUDIÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.249.822, como Presidente de la Junta Directiva; a los ciudadanos **BASILIO ANTONIO LABRADOR AMAYA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.483.236, ciudadano **CESAR AUGUSTO FEBRES CABELLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.900.644, ciudadano **JOSE LUIS MARTINEZ BRAVO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.225.633, ciudadano **VLADIMIR CALATAYUD CARDENAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.787.240, como Directores Principales de la Junta Directiva; y, a los ciudadanos **JESUS SALVADOR LUGO RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.198.644, ciudadano **JOSE GERARDO AVENDAÑO RUMBOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.923.073, ciudadano **ROLANDO GREGORIO GUASTAFERRO SOSA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.398.631; y, ciudadano **OSWALDO ANTONIO ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.466.102; como Directores Suplentes de la Junta Directiva. En consecuencia a partir de la presente fecha las nuevas autoridades miembros de la Junta Directiva de la C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A., toman posesión de sus cargos.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Asamblea, levantándose para dejar constancia la presente Acta, que firman los asistentes en señal de aprobación, y se autoriza al ciudadano **ANGEL JESUS MORENO GUDIÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.249.822 para que Certifique la presente acta y la ciudadana **EURIDICE LÓPEZ DE LA CRUZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.209.965, para que realice la correspondiente participación al Registro Mercantil.

FRANCISCO JOSE LOPEZ GONZALEZ, FDO. ANNIE VILLALBA, FDO.

ANGEL JESUS MORENO GUDIÑO
Presidente de la Junta Directiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: P/N° 015-14

2 DE JUNIO DE 2014

203° y 155°

PROVIDENCIA

El Presidente (E) del Instituto Nacional de Turismo, ente creado mediante Decreto 1.534 con fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 9.044 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.070 Extraordinario de igual fecha, reimpreso según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 20 de junio de 2012; actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 23 del referido Decreto N° 9.044 con Rango

Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; resuelve:

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS JOSÉ PERDOMO VARELA**, titular de la cédula de identidad N° V-19.199.588, como **Fiscal Tributario Turístico**.

Artículo 2. La presente Providencia entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

ANDRÉS GUILLERMO ZARRA GARCÍA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

Resolución N° 031, de fecha 07-07-2014
Gaceta Oficial de República Bolivariana de
Venezuela N° 40.155, de fecha 26-04-2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI)
CARACAS, 07 DE JULIO DE 2014

Años 204º, 155º y 15º

PROVIDENCIA INTI N° 2357

Quien suscribe, **WILLIAM BLADIMIR GUDIÑO PERALTA**, titular de la cédula de identidad N° 5.891.120, Presidente del Instituto Nacional de Tierras (INTI), según Decreto N° 181 de fecha 12 de junio de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 40.187 de la misma fecha, actuando de conformidad con el artículo 126, numeral 8 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; en virtud que el Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna fue aprobado por el Directorio de este Instituto, en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 125 *eiusdem*, mediante Punto de Cuenta N° 001, Sesión 568.14 de fecha 23 de abril de 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, elaborado cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Resolución N° 01-00-000266 de fecha 22 de diciembre de 2011, emitida por la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 39.827 del 23 de diciembre del mismo año, mediante la cual se aprueba el Modelo Genérico del Reglamento Interno de las Unidades de Auditoría Interna, ordeno la ejecución del presente Reglamento:

REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura organizativa de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Tierras (INTI), como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como las funciones y competencias de las dependencias que la integran y las atribuciones que ejercerán sus responsables conforme a las leyes aplicables.

Artículo 2. La Oficina de Auditoría Interna es el órgano especializado y profesional de control fiscal interno del Instituto Nacional de Tierras (INTI). Su titular y el personal adscrito actuarán de manera objetiva e imparcial en el desempeño de sus funciones y darán cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que la regulan, así como la normativa sublegal, lineamientos y políticas que dicte la Contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que dicte la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

Artículo 3. La Oficina de Auditoría Interna, realizará el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas, financieras y técnicas del Instituto Nacional de Tierras (INTI), con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el respectivo informe con las observaciones, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones la Oficina de Auditoría Interna se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; así como, lo previsto en el Reglamento sobre la Organización del Control Interno de la Administración Pública Nacional y demás normativas dictadas por la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, las Normas Generales de Control Interno, e instrumentos legales y sublegales que resulten aplicables, y las establecidas en este reglamento.

Artículo 5. La Oficina de Auditoría Interna ejercerá sus funciones de control posterior en el Instituto Nacional de Tierras (INTI), así como en todas las dependencias adscritas al mismo.

En el ejercicio de sus funciones, la Oficina de Auditoría Interna podrá realizar actuaciones de control dirigidas a revisar, verificar y evaluar las actividades o actos realizados por las personas naturales o jurídicas, que se deriven de aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración manejo o custodia de recursos del Instituto Nacional de Tierras (INTI), a objeto de verificar que tales recursos hayan sido invertidos en las finalidades para las cuales fueron otorgadas. Asimismo, podrá verificar el cumplimiento de operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma contraten, negocien o celebren contratos con el Instituto Nacional de Tierras (INTI).

Igualmente deberá ejercer cuando corresponda, las potestades investigativas, sancionatorias y/o resarcitorias a que hubiere lugar.

Artículo 6. La Oficina de Auditoría Interna tendrá acceso a los registros, documentos y operaciones realizadas por las dependencias sujetas a su control, necesarias para la ejecución de sus funciones; y podrá apoyarse en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores, profesionales independientes o firma de auditores, registrados y calificados ante la Contraloría General de la República.

Artículo 7. Los servidores públicos y los particulares están obligados a proporcionar a la Oficina de Auditoría Interna, informaciones escritas o verbales, libros, registros y demás documentos que le sean requeridos en el ejercicio de sus competencias, así como atender oportunamente las citaciones o convocatorias que le sean formuladas.

Artículo 8. La Oficina de Auditoría Interna está adscrita al Directorio como máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI), sin embargo, su personal, funciones y actividades estarán desvinculados de las dependencias sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterios en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad.

Artículo 9. La máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI), deberá dotar a la Oficina de Auditoría Interna, de razonables recursos presupuestarios, humanos, administrativos y materiales, incluyendo un adecuado espacio físico, que le permitan ejercer eficazmente sus funciones.

Artículo 10. La máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI), dotará a la Oficina de Auditoría Interna, del personal profesional idóneo y necesario para el cumplimiento de sus funciones, seleccionado por su capacidad técnica y profesional, elevados valores éticos, designado previa opinión favorable del Auditor(a) Interno(a), y deberán mantener un nivel de competencia que les permita cumplir eficientemente con sus obligaciones.

Asimismo, para la remoción, destitución, o traslado del personal adscrito a la Oficina de Auditoría Interna, se requerirá previamente la opinión del Auditor(a) Interno(a).

Artículo 11. La Oficina de Auditoría Interna, comunicará los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en el Instituto Nacional de Tierras (INTI), a la máxima autoridad jerárquica de la institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos, la Oficina de Auditoría Interna tendrá la estructura organizativa siguiente:

1. Despacho del Auditor (a) Interno (a).
2. Coordinación de Control Posterior.
3. Coordinación de Determinación de Responsabilidades.

Artículo 13. La Oficina de Auditoría Interna, actuará bajo la dirección y responsabilidad del Auditor(a) Interno(a), quien será designado por la máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI), de acuerdo con los resultados del concurso público, previsto en la normativa dictada a tal efecto por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El Auditor(a) Interno(a) así designado, durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido mediante concurso público, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y no podrá ser removido o destituido del cargo sin la previa autorización del Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 14. Las faltas temporales del Auditor(a) Interno(a), serán suplidas por el servidor público de rango inmediatamente inferior dentro de la Oficina de Auditoría Interna, el cual será designado por la máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI).

Artículo 15. Cuando se produzca la falta absoluta del Auditor(a) Interno(a), procederá a designar como Auditor(a) Interno(a), al servidor público de rango inmediatamente inferior dentro de la Oficina de Auditoría Interna y convocará el respectivo concurso público para la designación del titular del órgano de control fiscal, de conformidad con lo previsto en la normativa dictada al efecto por el Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 16. Los responsables de las Coordinaciones de Control Posterior, y Determinación de Responsabilidades, tendrán en el mismo nivel o rango jerárquico que se establezca para cargos similares en el Instituto Nacional

de Tierras (INTI), y serán personal de confianza, por lo cual podrán ser removidos de sus cargos por la máxima autoridad, previa solicitud del Auditor(a) Interno(a).

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 17. Son funciones de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Tierras (INTI), las siguientes:

1. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Instituto Nacional de Tierras (INTI) para verificar la legalidad, sinceridad, exactitud y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
2. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto a las actividades del Instituto Nacional de Tierras (INTI), para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga, igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.
3. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias del Instituto Nacional de Tierras (INTI), así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.
4. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con la que opera el Instituto Nacional de Tierras (INTI).
5. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.
6. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
7. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la eficiencia y el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos en la ejecución de los procesos y procedimientos del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
8. Participar, cuando lo estime pertinente con carácter de observador, sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por el Instituto Nacional de Tierras (INTI).
9. Elaborar el Plan Operativo Anual tomando en consideración las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, la situación administrativa, la importancia, dimensión y áreas críticas del Instituto, así como también las solicitudes y los lineamientos que formule la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello.
10. Establecer sistemas que faciliten el control y seguimiento de las actividades realizadas, así como medir el desempeño de la Oficina de Auditoría Interna.
11. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública del Instituto Nacional de Tierras (INTI), sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina Atención al Ciudadano.
12. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
13. Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.
14. Remitir a la Contraloría General de la República aquellos expedientes en los que se encuentren involucrados funcionarios de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que comprometan su responsabilidad.
15. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Oficina de Auditoría Interna.
16. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos, o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos del Instituto Nacional de Tierras (INTI), antes de la toma de posesión del cargo.
17. Verificar la legalidad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
18. Elaborar y someter a la aprobación de las máximas autoridades del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el reglamento interno, los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular las actividades de la Oficina de Auditoría Interna.
19. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la Oficina, con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, con el fin que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
20. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y

demás instrumentos legales y sublegales, aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por la máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI), en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 18. La Coordinación de Control Posterior, tendrá las funciones siguientes:

1. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Instituto Nacional de Tierras (INTI) para verificar la legalidad, sinceridad, exactitud y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
2. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto a las actividades del Instituto Nacional de Tierras (INTI), para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.
3. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias del Instituto Nacional de Tierras (INTI), así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.
4. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con la que opera el Instituto Nacional de Tierras (INTI).
5. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.
6. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidor público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
7. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos del Instituto Nacional de Tierras (INTI) y sus dependencias, antes de la toma de posesión del cargo.
8. Verificar la legalidad exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
9. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI) y sus dependencias, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.
10. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública del Instituto Nacional de Tierras (INTI), sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención al Ciudadano.
11. Ejercer las actividades inherentes a la potestad investigativa, entre las cuales se encuentran:
 - a) Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.
 - b) Formar el expediente de la investigación.
 - c) Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con actos, hechos u omisiones objeto de investigación.
 - d) Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona a los fines de rendir declaración y tomarle la declaración correspondiente.
 - e) Elaborar un informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas en el ejercicio de la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.
 - f) Elaborar comunicación a fin de que el Auditor(a) Interno(a) remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.
 - g) Remitir a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades, el expediente de la potestad investigativa que contenga el informe de resultados, a los fines de que ésta proceda, según corresponda, al archivo de las actuaciones realizadas o al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
12. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales, aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 19. El Área de Determinación de Responsabilidades, tendrá las funciones siguientes:

1. Valorar el informe de resultados a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de ordenar, mediante auto motivado, el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, para la formulación de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda.
2. Iniciar, sustanciar y decidir, previa delegación del Auditor(a) Interno(a), los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
3. Notificar a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
4. Elaborar comunicación a fin de que el Auditor(a) Interno(a) remita al Contralor General de la República, copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración según el caso, a fin de que éste acuerde la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.
5. Elaborar comunicación con el fin de que el Auditor(a) Interno(a) remita a la Contraloría General de la República el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento que se encuentren en ejercicio de sus cargos.
6. Dictar los autos para mejor proveer a que hubiere lugar.
7. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales, aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 20. Son atribuciones del Auditor(a) Interno(a), las siguientes:

1. Planificar, supervisar, coordinar, dirigir y controlar las actividades desarrolladas por las Coordinaciones que conforman la Oficina de Auditoría Interna, del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
2. Elaborar y someter a la aprobación de las máximas autoridades del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el reglamento interno, la resolución organizativa, así como los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular las actividades de la Oficina de Auditoría Interna.
3. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Oficina de Auditoría Interna y coordinar la ejecución del mismo.
4. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto de la Oficina de Auditoría Interna.
5. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y la máxima autoridad del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
6. Elaborar y Presentar ante la máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el informe de gestión anual de la Oficina de Auditoría Interna.
7. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
8. Evaluar los procesos inherentes a la Oficina de Auditoría Interna, y adoptar las medidas tendientes a optimizarlos.
9. Recibir y absolver consultas sobre las materias de su competencia.
10. Suscribir la correspondencia y demás documentos emanados de la Oficina de Auditoría Interna, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a otros servidores públicos adscritos a la Oficina de Auditoría Interna.
11. Solicitar a la máxima autoridad jerárquica del Instituto Nacional de Tierras (INTI), la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
12. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento de la causa.
13. Participar a la Contraloría General de la República, el inicio de las investigaciones que se ordenen, así como los procedimientos para la determinación de responsabilidades que inicie la Oficina de Auditoría Interna.
14. Decidir los recursos de reconsideración y/o revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos e impongan multas.
15. Suscribir informes de las actuaciones de control.
16. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en el Instituto Nacional de Tierras (INTI), a la máxima autoridad jerárquica de la institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

17. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o sobreseimiento que dicte.
18. Remitir al Contralor o Contralora General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las sanciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
19. Remitir a la Contraloría General de la República, los expedientes de la investigación, o actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios del alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.
20. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio del Instituto Nacional de Tierras (INTI), pero no sea procedente la formulación de un reparo.
21. Remitir a la Contraloría General de la República, el acta de entrega de la Oficina de Auditoría Interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.
22. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República copia de los documentos que reposen en la Oficina de Auditoría Interna, que ésta le solicite de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.
23. Ordenar la publicación de la decisión de declaratoria de responsabilidad administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cuando haya quedado firme en sede administrativa.
24. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna.
25. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales, aplicables a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 21. Los funcionarios responsables de las Coordinaciones de Control Posterior, y Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Tierras (INTI), tendrán las atribuciones comunes siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades que se deben cumplir en las dependencias a su cargo.
2. Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente reglamento a las Coordinaciones bajo su cargo.
3. Evaluar los procesos inherentes a la Oficina de Auditoría Interna y adoptar todas las medidas tendientes a optimizarlos.
4. Decidir todos los asuntos que le competen a su Coordinación.
5. Presentar al Auditor(a) Interno(a), informes periódicos y anuales acerca de las actividades desarrolladas en las Coordinaciones a su cargo.
6. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas en el Instituto Nacional de Tierras (INTI).
7. Participar en el diseño de políticas y en la definición de objetivos institucionales, así como sugerir medidas encaminadas a mejorar el funcionamiento de la dependencia a su cargo.
8. Absolver consultas en las materias de su competencia.
9. Elevar a consideración del Auditor Interno, el proyecto de solicitud de suspensión en el ejercicio del cargo de los servidores públicos sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según corresponda.
10. Firmar la correspondencia y documentos emanados de las respectivas Coordinaciones, cuando ello sea procedente.
11. Someter a la consideración del Auditor Interno, el inicio de las potestades investigativas o la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según corresponda; e informar, previo a la toma de decisiones, los resultados de las investigaciones realizadas o de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades llevados a cabo.
12. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales, aplicables a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

Artículo 22. El Jefe de Área de Control Posterior tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el Auto de Proceder de la Potestad Investigativa.
2. Someter a la consideración del Auditor Interno, la programación de las auditorías y demás actuaciones de control, antes de su ejecución.
3. Suscribir el informe de resultados de la potestad investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.
4. Suscribir informes de las actuaciones de control practicadas y preparar comunicación para la firma del Auditor(a) Interno(a) a objeto de remitir oportunamente los resultados, conclusiones y recomendaciones, a las dependencias evaluadas y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
5. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en el Instituto Nacional de Tierras, a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

6. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales, aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 23. El Jefe de Área de Determinación de Responsabilidades, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 86 de su Reglamento, mediante el cual, una vez valorado el Informe de resultados de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones realizadas, o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
2. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento, así como también notificarlo a los presuntos responsables.
3. Disponer lo conducente para que sean evacuadas las pruebas indicadas o promovidas por los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o por sus representantes legales.
4. Fijar, por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
5. Dictar, previa delegación del Auditor(a) Interno(a), las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Imponer, por delegación del titular de la Oficina de Auditoría Interna, las multas previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarlas al órgano recaudador correspondiente.
7. Ordenar la acumulación de expedientes cuando sea procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
8. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales, aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

CAPÍTULO V

RECEPCIÓN, MANEJO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Artículo 24. Toda la documentación de la Oficina de Auditoría Interna, por su naturaleza es reservada para el servicio de la misma, y la exhibición de su contenido, inspección, certificación o publicidad respecto a terceros sólo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normativa legal o sublegal que resulte aplicable.

Artículo 25. La correspondencia recibida y despachada, así como los expedientes administrativos, papeles de trabajo producto de las actuaciones realizadas y demás documentación relacionada con la Oficina de Auditoría Interna, deberá registrarse, resguardarse y archivarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el manual correspondiente.

Artículo 26. El Auditor (a) Interno(a) calificará, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normativa legal y sublegal que regula la materia, la confidencialidad y reserva de los documentos que están bajo su control y custodia.

Artículo 27. Los papeles de trabajo generados por las actuaciones realizadas son propiedad de la Oficina de Auditoría Interna, y por tanto ésta será responsable de su archivo, manejo y custodia.

Artículo 28. Solo tendrán acceso a los archivos los servidores públicos adscritos a la Oficina de Auditoría Interna. El acceso por parte de otros funcionarios o empleados públicos o particulares, será autorizado por el Auditor(a) Interno(a), o en quien éste delegue tal función.

Artículo 29. El Auditor(a) Interno(a) certificará los documentos que reposen en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna; asimismo, podrá expedir certificaciones sobre datos de carácter estadísticos, no reservados, que consten en expedientes o registros a su cargo y para los cuales no exista prohibición expresa de divulgación.

ARTÍCULO 30. El Auditor Interno podrá delegar la competencia de certificar documentos en el personal de la Oficina de Auditoría Interna.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Todo lo no previsto en este Reglamento Interno, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos normativos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 32. El presente Reglamento, podrá ser modificado oída la opinión del titular de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Tierras (INTI), y de ser el caso a solicitud de la Contraloría General de la República, asegurando siempre el mayor grado de independencia dentro de la organización.

Artículo 33: El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

WILLIAM BLADIMIR GUDIÑO PERALTA
Presidente del Instituto Nacional de Tierras (INTI)
Decreto / Presidencial N° 181 de fecha 12 de junio de 2013
Publicado en Gaceta Oficial N° 40.157 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. JUNTA DIRECTIVA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 491-2014. MARACAY, 02 DE JUNIO DE 2014.

Años 204º, 155º y 15º

Quien suscribe, la JUNTA DIRECTIVA del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/N°139/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.306 de fecha 02 de diciembre de 2013, actuando conforme a la atribución conferida en el artículo 8, en concordancia con el artículo 9 numeral 11 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022 de fecha 25 de Agosto de 2000, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Providencia Administrativa N° 004-2012, de fecha 23/10/2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054, de fecha 20 de Noviembre de 2012, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se crea el Comité de Licitaciones de Bienes Públicos del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, que conocerá de los procedimientos para el registro, administración, disposición y supervisión y enajenación de los bienes públicos del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), y el cual estará integrado por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREA JURÍDICA

Miembro Principal	Miembro Suplente
LOIDA YOHANA LÓPEZ CUCAS C.I. N° V-15.736.655	FRANYELITH ROSSANNA FRANCO COLMENARES C.I. N° V-12.570.147

ÁREA TÉCNICA

Miembro Principal	Miembro Suplente
BANJID ROBERTO BELLO LIRA C.I. N° V-14.038.752	ALEXANDER DE JESÚS RIVAS GONZÁLEZ C.I. N° V-7.424.689

ÁREA ECONÓMICA - FINANCIERA

Miembro principal	Miembro Suplente
ERIGSON JESÚS ARELLANO BLANCO C.I. N° V-15.843.981	BELGICA BRENDA CELIS PEDRA C.I. N° V-16.864.072

SECRETARÍA

YALEXIS DELGADO C.I. N° V-7.248.641
--

Artículo 2: De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 80 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.952, de fecha 26 de junio de 2012, el Comité de Licitaciones del INIA, es el ente encargado del proceso para la enajenación de los Bienes Públicos.

Artículo 3: El Comité de Licitaciones de Bienes Públicos del INIA, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales, o de sus respectivos miembros suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 4: El Comité de Licitaciones de Bienes Públicos, podrá incorporar los asesores que considere necesario en las reuniones o actuaciones en la que lo estime conveniente, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones del Comité. Cuando el requerimiento recaiga sobre algún funcionario del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), estará en la obligación de atender a la convocatoria.

Artículo 5: Cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal o suplente del Comité de Bienes Público, los demás integrantes podrán solicitar a la máxima autoridad del INIA, la designación de un sustituto.

Artículo 6: Los integrantes del Comité de Licitaciones de Bienes Públicos del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, realizarán los procedimientos de enajenación de Bienes públicos, de conformidad con lo establecido en la legislación que rige la materia y con la normativa interna de la institución.

Artículo 7: Los integrantes del Comité de Licitaciones de Bienes Públicos del INIA, serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas en los procesos de enajenación.

Artículo 8: La Secretaría del Comité de Licitaciones de Bienes Públicos del INIA, tendrá derecho a voz, mas no a voto, y será el encargado de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad del Comité de Licitaciones de Bienes

Públicos del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas. En el ejercicio de sus funciones, deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo, así como realizar cualquier otra labor relacionada con el Comité.

Artículo 9: Queda entendido que para todo proceso de enajenación de Bienes Públicos, se convocará al Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que haya solicitado dicho requerimiento, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones del Comité. En caso de no poder asistir, designarán por escrito a un funcionario que lo represente y que tenga conocimiento del proceso respectivo para el cual fue convocado.

Artículo 10: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA




GERLANDO MORENO
Secretario Ejecutivo


FREDDY GIL GONZÁLEZ
Representante de la Universidad
Simón Rodríguez


FRANKLÍN ALMAO GUERRA
Representante del Ministerio de
Agricultura y Tierras


ALÍ PEÑA RUIZ
Representante del Ministerio de
Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS

DM/Nº 114 Caracas, 09 de julio de 2014.
204°, 155° y 15°

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con los artículos 5 y 6 numeral 1 literal a, numeral 2 literal g y literal i, 17, 18 de la Ley Orgánica de Educación, y con los artículos 1 literal D.6 del Decreto Nº 2.304 mediante el cual se Declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional, concatenado con el artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.029 de esa misma fecha,

CONSIDERANDO

Que el Estado docente como expresión rectora del Estado en Educación, en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés como derecho humano universal y deber social fundamental, irrenunciable y como servicio público, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Educación dirige y ejecuta las políticas en materia educativa,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través de los órganos competentes en la materia, dicta medidas tendientes a garantizar el equilibrio en las diferentes áreas de la actividad económica, lo cual incluye el establecimiento del régimen de fijación de matrícula, monto, incrementos, aranceles y servicios administrativos que cancelan los y las estudiantes, sus representantes o responsables en las instituciones educativas de gestión privada, inscritas o registradas, salvaguardando sus derechos e intereses como ciudadanos y ciudadanas, habida cuenta de la declaratoria de la educación como servicio de primera necesidad en todos los niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica y la declaratoria de utilidad pública de la prestación de servicios;

RESUELVE

Artículo 1. Establecer el procedimiento mediante el cual se determinará el monto de la matrícula y mensualidades, por cada institución educativa de gestión privada, inscrita o registrada, del Subsistema de Educación Básica.

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución se entiende por:

Inscripción: La actividad desarrollada en los planteles educativos, en los lapsos establecidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, con el objeto de formalizar la consignación y recepción de los recaudos, para proceder a

la inclusión del estudiante en la matrícula del nivel o modalidad correspondiente, a fin de iniciar o proseguir su escolaridad en ella.

Matrícula: Pago que debe efectuarse al momento de formalizarse la inscripción del año escolar respectivo, el cual no debe ser superior al monto de una mensualidad.

Mensualidad: Montos a ser cancelados mensualmente, iguales y consecutivos desde el mes de septiembre al mes de agosto de cada período escolar, los cuales han sido fijados siguiendo el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Asamblea Escolar: Reunión de las madres, los padres, representantes o responsables de los estudiantes de cada institución educativa de gestión privada, inscrita o registrada, del Subsistema de Educación Básica.

Artículo 3. El monto de la matrícula y las mensualidades se determinará exclusivamente para cubrir los costos y gastos previstos en el presupuesto del año escolar correspondiente de cada institución educativa de gestión privada, inscrita o registrada, del Subsistema de Educación Básica.

Para determinar el monto de la matrícula y las mensualidades, la directiva de cada plantel deberá presentar ante la Asamblea Escolar la estructura de costos y gastos como parte integrante del presupuesto del año escolar siguiente, bajo los parámetros establecidos en la presente Resolución. La Asamblea Escolar, previo estudio económico, acordará el monto de la matrícula y las mensualidades que permitan cubrir los costos y gastos de la institución durante el año escolar correspondiente.

Artículo 4. Para la determinación del monto de las matrículas y mensualidades que se presentará ante la Asamblea Escolar extraordinaria convocada para tal fin, se deberán seguir indefectiblemente los siguientes pasos:

- La directiva del plantel remitirá por escrito y publicará en sitio visible del plantel, el estudio económico correspondiente al año lectivo que culmina (2013-2014) y la propuesta de presupuesto para el año lectivo 2014-2015, la cual debe incluir la estructura de costos y gastos tal como se establece en la presente resolución. El presupuesto para el nuevo año lectivo deberá desglosarse en dos partes claramente diferenciadas: 1. Costos y Gastos asociados al currículo escolar vigente (operativos y de personal) y 2. Proyectos de inversión para el nuevo año escolar (lo cual contempla proyectos de infraestructura, dotación de recursos para el aprendizaje, personal adicional requerido y actividades complementarias).
- Un comité especialmente conformado por 5 padres, madres, representantes o responsables, electos por la Asamblea Escolar, contará con hasta diez (10) días hábiles para realizar el análisis de la información suministrada por la directiva del plantel, realizar las consultas y solicitudes de información a que hubiere lugar y emitir una opinión final sobre el estudio económico y la propuesta de presupuesto para el nuevo año escolar presentado por la directiva del plantel.
- Una vez vencidos los diez días hábiles referidos en el literal anterior, se realizará la Asamblea Escolar extraordinaria convocada para determinar el monto de la matrícula y mensualidades, en la cual deberán presentarse el estudio económico, incluyendo la propuesta de presupuesto para el nuevo año lectivo, así como el informe analítico que haya elaborado el Comité referido en el literal b del presente artículo.
- En la Asamblea Escolar extraordinaria convocada para fijar el monto de la matrícula y mensualidades, deberá someterse a aprobación:
 - El proyecto de presupuesto escolar 2014-2015.
 - Los proyectos de inversión para el nuevo año escolar, si los hubiere.
 - La propuesta de monto de la matrícula y mensualidades, calculada con base en los parámetros establecidos en la presente resolución.

Artículo 5. Los propietarios o propietarias, directores o directoras de las instituciones educativas privadas, inscritas o registradas, no podrán modificar el monto de la matrícula y mensualidades acordados por la Asamblea Escolar. La matrícula no podrá exceder en ningún caso el monto de una mensualidad.

Artículo 6. A los fines de presentar el estudio económico y la propuesta de presupuesto ante el Comité referido en el artículo 4 de la presente Resolución y ante la Asamblea Escolar, la directiva del plantel deberá basarlo como mínimo en los siguientes conceptos contables y en consecuencia presentarlos:

#	ESTRUCTURA DE COSTOS	TOTAL DE PERSONAS	COSTO TOTAL (SALDOS SEGÚN LIBROS Y BALANCES)	NÚMERO DE ESTUDIANTES POR NIVEL (PREESCOLAR, PRIMARIA, CICLO BÁSICO Y CICLO DIVERSIFICADO)	COSTO UNITARIO (SALDOS SEGÚN LIBROS Y BALANCES)
01	MATERIA PRIMA, INSUMOS Y MATERIALES				
02	MATERIALES Y SUMINISTROS DE OFICINA				
03	MATERIALES Y SUMINISTROS DE LIMPIEZA				
04	MATERIALES Y SUMINISTROS DE EDUCACIÓN				
05	MANO DE OBRA DIRECTA				
06	SUELDOS Y SALARIOS DOCENTES (FIJOS Y CONTRATADOS)				
07	OTRAS ASIGNACIONES O BENEFICIOS DOCENTES (FIJOS Y CONTRATADOS, ESPECIFIQUE)				
08	COSTOS INDIRECTOS				
09	SUELDOS Y SALARIOS OBREROS Y OBRERAS (FIJOS Y CONTRATADOS)				
10	OTRAS ASIGNACIONES O BENEFICIOS OBREROS Y OBRERAS (FIJOS Y CONTRATADOS, ESPECIFIQUE)				
11	ALQUILERES INMOBILIARIOS (ASOCIADOS)				
12	SERVICIOS BÁSICOS (ELECTRICIDAD-AGUA-TELÉFONO-GAS)				
13	MANTENIMIENTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ASOCIADOS)				
14	MANTENIMIENTO INMUEBLES (ASOCIADOS)				
15	PROCESAMIENTO DE DATOS (ASOCIADOS)				
16	DEPRECIACIÓN VEHÍCULOS Y MATERIALES (ASOCIADOS)				
17	OTROS CONCEPTOS (ESPECIFIQUE)				

18	COSTO PREVIO			
19	GASTOS (12,5%)			
20	SUELDOS Y SALARIOS DIRECTIVOS Y DIRECTIVAS			
21	OTRAS ASIGNACIONES O BENEFICIOS DIRECTIVOS Y DIRECTIVAS (ESPECIFIQUE)			
22	SUELDOS Y SALARIOS PERSONAL ADMINISTRATIVO			
23	OTRAS ASIGNACIONES O BENEFICIOS PERSONAL ADMINISTRATIVO (ESPECIFIQUE)			
24	SUELDOS Y SALARIOS PERSONAL CONTRATADO NO DOCENTE			
25	OTRAS ASIGNACIONES O BENEFICIOS PERSONAL CONTRATADO NO DOCENTE (ESPECIFIQUE)			
26	BIENESTAR ESTUDIANTIL (BECAS, COMEDOR, SERVICIOS DE SALUD, SEGUROS SALUD, OTRO - ESPECIFIQUE)			
27	OTROS CONCEPTOS (ESPECIFIQUE)			
28	PRIMAS SEGUROS (ESPECIFIQUE)			
29	OTROS SERVICIOS CONEXOS (AFILIACIÓN A ASOCIACIONES)			
30	ALQUILERES INMOBILIARIOS (NO ASOCIADOS)			
31	CONSERVACIÓN MAQUINARIAS Y EQUIPOS (NO ASOCIADOS)			
32	CONSERVACIÓN INMUEBLES (NO ASOCIADOS)			
33	PROCESAMIENTO DE DATOS (NO ASOCIADOS)			
34	DEPRECIACIÓN VEHÍCULOS Y MATERIALES (NO ASOCIADOS)			
35	TOTAL GASTOS			
36	% GASTOS (GASTOS / COSTO PREVIO)			
37	COSTO DEL SERVICIO O DEL PERÍODO DE ESTUDIO			

Artículo 7. La convocatoria a la Asamblea Escolar Extraordinaria deberá ser efectuada por el Director o Directora de la institución educativa, utilizando todos los medios que tenga a su alcance (correos electrónicos, circulares, carteleras, llamadas telefónicas entre otros), con por lo menos setenta y dos (72) horas de antelación a su celebración, con indicación expresa de la fecha, hora y lugar de su realización, acompañada del correspondiente estudio económico que hará público a la Asamblea Escolar Extraordinaria, con los soportes técnicos, contables y financieros actualizados, y tendrá como punto único a tratarse la determinación del monto de la matrícula y de las mensualidades para el año escolar respectivo, tal como lo establece el artículo 4 literal d de la presente resolución.

La convocatoria y el estudio económico deberán ser remitidos por escrito a cada madre, padre, representante o responsable y adicionalmente, publicarse en las carteleras de cada institución educativa.

Artículo 8. La Asamblea Escolar Extraordinaria se convocará una vez publicada la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del primer día hábil posterior a su publicación y hasta el 1 de septiembre del año en curso como fecha límite. Dicha Asamblea se constituirá válidamente con la asistencia del setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros.

De no lograrse dicho porcentaje de asistencia en la primera convocatoria, se convocará a Asambleas sucesivas en días posteriores hasta lograr la asistencia del cincuenta por ciento más uno (50%+1) de sus miembros.

La decisión sobre el monto de las matrículas y mensualidades se aprobará con base en la opción que obtenga la mayor cantidad de votos de la asamblea válidamente constituida.

La verificación del quórum que permite definir el porcentaje de asistencia a la asamblea, se llevará a cabo mediante un registro que contenga los datos de identificación de los padres, madres, representantes y responsables, el cual firmarán cada uno de los asistentes y formará parte del acta que a tal efecto se levante, para dejar constancia de lo ocurrido y acordado en la misma.

Parágrafo Único: En aquellos casos en los cuales no se logre constituir la Asamblea Escolar Extraordinaria por falta de quórum o no se haya logrado el acuerdo para fijar el monto de las matrículas y mensualidades, el Ministerio del Poder Popular para la Educación instruirá el monto que aplicará en dichas instituciones.

Artículo 9. Si en el curso de la Asamblea Escolar Extraordinaria válidamente constituida, se hicieren observaciones respaldadas por la mayoría de los asistentes al estudio económico presentado por la institución educativa o por el Comité referido en el artículo 4 de la presente resolución, se solicitará mayor información a su Director o Directora, o a los voceros y voceras del Comité. En el supuesto de no ser resueltas las dudas planteadas, se suspenderá la reunión, efectuando una nueva convocatoria, y dejando constancia en el acta del día, hora y lugar en que se realizará la misma, para decidir sobre los planteamientos efectuados.

Artículo 10. De cada Asamblea Escolar Extraordinaria se levantará un acta en el Libro de Actas respectivo, donde se dejará constancia del día, hora, lugar de su celebración, el porcentaje de asistencia logrado y la decisión tomada en cuanto al monto de la matrícula y de las mensualidades para el año escolar correspondiente.

El Acta de la Asamblea Escolar Extraordinaria, deberá ser suscrita por todas aquellas personas presentes y con derecho a voto que hayan participado en la misma, a objeto que den fe de la transparencia de lo acontecido.

Artículo 11. Realizada la Asamblea Escolar Extraordinaria, el Director o Directora de la institución educativa resguardará para el conocimiento y revisión del Distrito o Municipio Escolar respectivo, los recaudos siguientes: convocatoria, listado de asistencia debidamente firmado, estudio económico con sus soportes, acta de la Asamblea o Asambleas efectuadas y decisión tomada en cuanto al monto de la matrícula y mensualidades. De igual forma se debe proveer a una representación de la Asamblea Escolar, copias de los mismos recaudos en resguardo.

Artículo 12. El monto acordado por concepto de matrícula y de las mensualidades, en la Asamblea Escolar Extraordinaria, deberá publicarse en un aviso que se colocará en un sitio visible en la institución educativa.

Artículo 13. Las instituciones educativas de gestión privadas inscritas que imparten la modalidad de educación de jóvenes, adultos y adultas, aplicarán en cuanto sea compatible con la modalidad, el procedimiento establecido en esta Resolución, para la determinación del monto de la matrícula y de las mensualidades.

Artículo 14: Las instituciones educativas de gestión privadas registradas aplicarán en cuanto sea compatible, el procedimiento establecido en esta Resolución, para la determinación del monto de la matrícula y de las mensualidades.

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular para la Educación, suministrará a las instituciones educativas de gestión privada, los siguientes formatos a través de medios electrónicos:

- 1.- La convocatoria a la Asamblea Escolar Extraordinaria.
- 2.- La presentación del estudio económico.
- 3.- El Acta de la Asamblea Escolar Extraordinaria.

Artículo 16. A los efectos de esta Resolución, todas las instituciones educativas de gestión privada del Subsistema de Educación Básica, ubicadas en el territorio nacional, tienen el deber de emitir su factura de acuerdo a las Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos, emanadas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria; y los padres, madres, representantes y responsables tienen el derecho a solicitarla.

Artículo 17. Se prohíbe el establecimiento de cuotas, aportes, bonos, contribuciones, o cualquier otra denominación, en dinero o especie, así como el empleo de figuras o modos, tales como fundaciones, asociaciones civiles, sociedades mercantiles, o cualquier otro mecanismo que pueda significar un aumento del pago por concepto de prestación del servicio educativo, que deban hacer las y los jóvenes, adultos y adultas, padres, madres, representantes o responsables, evadiendo lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 18. Quedan sin efecto la fijación de montos de matrícula o mensualidades aprobados en contravención con las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 19. Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Resolución o realicen prácticas evasivas de cualquier naturaleza para evitar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, serán sancionados por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 20. Los padres, madres, representantes y responsables y la Asamblea Escolar, como corresponsables de la educación, en virtud del principio de participación, ejercerán la contraloría social a los fines de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución y podrán interponer las denuncias por incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en esta Resolución, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación o ante la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDE). El Ministerio del Poder Popular para la Educación de manera articulada con la SUNDE realizará los procesos de fiscalización y determinación de responsabilidades que ameriten los casos denunciados.

Artículo 21. Se deroga la Resolución DM/Nº 046 de fecha 30 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.974 de la misma fecha. Igualmente se deja sin efecto cualquier disposición o norma que contradiga lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 22. Las dudas que surjan de la aplicación de la presente Resolución serán conocidas y resueltas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación y por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, según corresponda de acuerdo a sus respectivas competencias.

Artículo 23. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTERIO

Caracas, 01 de julio de 2014
204° y 155° y 15°

Nº 8784

RESOLUCIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita bajo el marco de una REUNIÓN NORMATIVA LABORAL PARA LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS que operan a escala

REGIONAL, en el Distrito Capital y Estado Miranda, convocada mediante Resolución Ministerial No. 8420 de fecha 23 de julio de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.213 de fecha 23 de julio de 2013, discutida por la organización sindical: **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRÁFICAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SUTAGSC)**, en representación de sus trabajadores afiliados, por una parte y por la otra, los representantes de las Entidades de Trabajo que se mencionan a continuación: **ABC FORMAS Y SISTEMAS, C.A.; ARTISOL, C.A.; CORPORACION PRAG, C.A.; ESTUCHERIA MODERNA, C.A.; GRÁFICAS LA BODONIANA, C.A.; IMPRESOS ME-LE-MAR, C.A.; INDUSTRIAS DEL CARTONAJE, C.A.; LITOVEN, C.A.; LITHO EXPRESO, C.A.; ONDULADOS DE VENEZUELA, S.A.; C.A.; TIPOGRAFÍA OLYMPIA, S.A.; ASOCIACIÓN CIVIL TALLERES ESCUELA TÉCNICA "DON BOSCO" ARTES GRÁFICAS; CONTINFLEX, C.A.; EDITORIAL EX-LIBRIS, C.A.; EDITORIAL ARTE, S.A.; GRÁFICAS EXTREA, C.A.; P&P PRODUCCIONES GRÁFICAS, C.A.; POLIGRAFÍA INDUSTRIAL, C.A.; IMPRESOS CAMPO CLARO, C.A.; TIPOGRAFÍA CHACAO, C.A.; LITOGRAFÍA Y PUBLICACIONES MONFORT, C.A.; SELECOLOR, C.A.; QUALITY PRINT, S.A.; LITHO EXTRA, C.A.; SOLUCIONES LASER, C.A.; SOBRETUDO, C.A.; ARTE COLOR, S.R.L.; ENCUADERNACIÓN FENIX, S.R.L.; EDICIONES Y PUBLICACIONES UDV; FANARTE, C.A.; GRUPO MEDIGRAF, S.A.; GRÁFICAS MONTTOYA, S.A.; GRÁFICAS AMANA; EDITORIAL AMANA; CICEROS EDITORES, C.A.; IMPRENTA INDUSTRIAL, C.A.; IMPRESOS INDUSTRIALES LUIGI, C.A.; LITOGRAFÍA LA PRECISIÓN, C.A.; PAPELERÍA GIMGRAF, C.A.; PROMOTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, C.A.; PROINCO; ROTOSPED, C.A.; TIPOGRAFÍA LAGO, C.A.; LITOGRAFÍA GRAFO-TIP, C.A.; CARTONAJES FLORIDA, C.A.; GRÁFICA CROMO, C.A.; GRÁFICAS ALEJANDRINA, C.A.; MAGENTA GRÁFICA; TELE-ROLL, C.A.; LITHOMUNDO, S.A.; IMPRESOS MINIPRES, C.A.; IMPRESOS GLOBAL PRINT 2222, C.A.; GRÁFICAS, ACEA Y FORMAS GRAFICHECK DE VENEZUELA, Convención Colectiva de Trabajo suscrita y presentada para su Depósito en aplicación analógica del artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Por lo que cubiertos todos los**

extremos legales, este Despacho Ministerial le imparte la **HOMOLOGACIÓN** en los términos acordados en el artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por no ser contrarios a derecho ni violar normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita en el marco de una **Reunión Normativa Laboral**, así como de la presente Resolución, debidamente firmada y sellada, a los fines legales pertinentes y **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo antes señalado, a los fines que surta todos sus efectos legales.

Comuníquese y Publíquese.



JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto Nº 729 de fecha 09/01/2014
Gaceta Oficial Nº 40.330 de fecha 09/01/2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 de julio de 2014
204º, 154º y 15º

No 8822

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se procede a **Designar**, a partir de su notificación, al ciudadano **Alirio Arturo Gómez Hernández**, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.028.200, en el cargo de **Director (grado 99)**, código de nómina **No. 47**, como Director de la Dirección de Negociación, Conciliación y Arbitraje, adscrita a la Dirección General de Relaciones Laborales del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77 en su numeral 26, del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 33 del Decreto No. 6.626 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de la misma fecha, con respecto a la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 1º del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estado y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto No. 729, de fecha 09-01-2014
Gaceta Oficial No. 40.330 de fecha 09-01-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 de julio de 2014
204º, 154º y 15º

No. 8823

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se procede a **Designar**, en calidad de **Encargada**, a partir de su notificación, a la ciudadana **Patricia Yamilet Zambrano**, titular de la Cédula de Identidad Nº 10.470.147, en el cargo de **Directora (E)**, (grado 99), código de nómina **No. 1396**, adscrita a la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, dependiente de la Dirección General de Relaciones Laborales del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77 en su numeral 26, del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 33 del Decreto No. 6.626 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de la misma fecha, con respecto a la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 1º del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estado y del Distrito Capital.
- La certificación de las actuaciones y de los expedientes de Negociaciones Colectivas y Conflictos Colectivos de Trabajo.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su Cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto No. 729, de fecha 09-01-2014
Gaceta Oficial No. 40.330 de fecha 09-01-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 de julio de 2014
204º, 154º y 15º

No. 8824

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se procede a **Designar**, en calidad de **Encargada**, a partir de su notificación, a la ciudadana **Yubris Álvarez Hernández**, titular de la cédula de identidad Nº **11.289.288**, en el cargo de **Directora (E)** en la **Dirección de Registro Nacional de Organizaciones Sindicales**, (grado 99), código de nómina **No. 42**, dependiente de la Dirección General de Relaciones Laborales del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77 en su numeral 26, del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 33 del Decreto No. 6.626 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de la misma fecha, con respecto a la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 1º del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estado y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto No. 729, de fecha 09-01-2014
Gaceta Oficial No. 40.330 de fecha 09-01-2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL



Municipio Libertador, 31 de Marzo del Año 2014

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado NEIDA MARIA GONZALEZ IPSA N.: 76962, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 203. TOMO -16-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: NEIDA MARIA GONZALEZ, C.I: V-8.477.444. Abogado Revisor: MARIA EVELIN GUZMAN HERRERA

Registrador Mercantil Segundo Encargado
FDO. Abogado EVER ENRIQUE REYES PINEDA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
PUERTOS DEL ALBA, S.A
Número de expediente: 221-7265
MOD

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS "PUERTOS DEL ALBA, S.A."

Caracas, a los (28) días del mes de enero de 2014, siendo las 10:00 a.m., oportunidad fijada para que tuviera lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa "Puertos del Alba, S.A.", Sociedad Mercantil, propiedad del Estado Venezolano, creada mediante Decreto Presidencial N° 6.839 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 de fecha 29 de Julio de 2009, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital en fecha 04 de Septiembre de 2009, anotada bajo el N° 15, Tomo 203-A SDO, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.258 de fecha 7 de septiembre de 2009; ubicada en la Avenida Solano con Calle La Iglesia, Urbanización Sabana Grande, Edificio Torre Centro Solano Plaza, Piso 3, Oficina 3-A, Parroquia El Recreo del Municipio Libertador del Distrito Capital. Reunidos en la sede de la Empresa. BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A., Sociedad Mercantil creada mediante Decreto Presidencial N° 6.645, de fecha 24 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.146, de fecha 25 de marzo de 2009, domiciliada en la ciudad de Caracas, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Bolivariano de Miranda en fecha 14 de mayo de 2009, bajo el N° 47, Tomo 87-A-SGDO, publicada su Acta Constitutiva en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de fecha 14 de mayo de 2009 y cuya última modificación estatutaria consta en Acta de Asamblea de Accionistas de fecha 15 de enero de 2010, e inscrita ante la misma Oficina de Registro en fecha 25 de mayo de 2010, bajo el N° 35, Tomo 126-A-SDO, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo según dispone el artículo 3 del Decreto Presidencial Número 8.569, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.791, de fecha 02 de noviembre de 2011, quien en lo sucesivo se denominará BOLIPUERTOS S.A., representada en este acto por el ciudadano M/G HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.713.957, de este domicilio, en su carácter de Presidente, según Decreto Presidencial N° 69 de fecha 06 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.160, de fecha 06 de mayo de 2013, quien representa el Cincuenta y Un por ciento (51%) del capital social de la Empresa PUERTOS DEL ALBA, S.A., por una parte, y por la otra, el Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT), creada mediante Resolución N° 236-02 de fecha 20 de junio de 2002, por el Ministerio del Transporte de la República de Cuba, propietaria del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social, representada para esta reunión por su Director General ciudadano JUAN CARLOS GONZÁLEZ ZAMORA, de nacionalidad cubana, mayor de edad y titular del Pasaporte N°

X014221, nombramiento este que consta en Resolución N° 104/2012 de fecha 12 de junio de 2012, emanada del Consejo de Ministro de la República de Cuba. Así mismo, se deja constancia que por encontrarse presentes el cien por ciento (100%) del Capital Social, tal y como lo establece la Cláusula Vigésima del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa para la celebración de esta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se prescindió de la formalidad de la convocatoria en prensa. Presidió esta Asamblea, el Presidente de la Empresa Puertos del Alba, S.A., ciudadano V/A. JOSÉ AVELINO GONCALVES GONCALVES, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.537.225, cuya designación consta en la Resolución N° 169 de fecha 30 de octubre de 2013, emanada del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.284 de fecha 31 de octubre de 2013, suficientemente facultado para este acto de conformidad a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales. También estuvo presente el Vicepresidente Ing. Manuel Andrés Malmierca Alfara y la Secretaria Neida María González, el Presidente, luego de verificar el cumplimiento del quórum reglamentario requerido para la validez de las deliberaciones, declaró instalada la Asamblea. Seguidamente, se procedió a dar lectura a la Agenda del Orden del Día, contentiva de los siguientes: 1). Participar formalmente la designación del cargo como presidente de la empresa Estatal "Puertos del Alba S.A.", del ciudadano V/A. José Avelino Goncalves Goncalves, titular de la Cédula de Identidad N° 5.537.225, de conformidad con el Punto de Cuenta N° 065 de fecha 10 de octubre del 2013 aprobado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Resolución N° 169 de fecha 30 de octubre de 2013, emanada del Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.284 de fecha 31 de octubre de 2013, a los fines de su instrumentación legal conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésima Novena en su numeral 1., del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Mercantil "Puertos del Alba S.A.", 2). Participar a la Asamblea de Accionistas la designación de los nuevos miembros de la Comisión de Contrataciones de la Sociedad Mercantil "Puertos del Alba S.A.", de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima en su numeral 8., del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales. 3). Someter a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas la designación de los ciudadanos V/A. José Avelino Goncalves Goncalves y Lic. Ingrid Edexia Orta de Márquez como firmantes tipo A, en sustitución de los ciudadanos Ing. Luis Antero Rodríguez Guevara y Lic. José Esteves; y la ratificación de las demás firmas existentes, (Manuel Malmierca y Wenceslao Izquierdo). 4). Someter a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas la designación de los ciudadanos V/A José Avelino Goncalves Goncalves e Ing. Manuel Malmierca Alfara, como firmantes ante el Banco Central de Venezuela (BCV), en su condición de presidente y vicepresidente respectivamente de la Sociedad Mercantil "Puertos del Alba, S.A.", por sustitución de los ciudadanos GB. Pedro Castro Rodríguez e Ing. Abdías Peón García. 5). Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, la designación de los ciudadanos V/A Antonio José González Martínez y Cnel. Gonzalo Montilla Meléndez como miembros principales, y como miembro suplente el ciudadano C/N. Gonzalo Lucena López, de la Junta Directiva de la Sociedad Mercantil "Puertos del Alba S.A.", en sustitución de los ciudadanos Manuel Quevedo Fernández, María Elena Cantano y Jesús Quintero, respectivamente. 6). Someter a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas la Modificación de la Disposición Final Primera y Segunda de los Estatutos Sociales, debido al nombramiento del nuevo Presidente de la empresa "Puertos del Alba, S.A.", los nuevos miembros de la Junta Directiva y la Secretaría. A continuación y luego de dar lectura a la Agenda del Día, la misma es aprobada por unanimidad, acto seguido, se da inicio a la discusión del primer punto acordado en la Agenda, con los resultados que se indican a continuación: PRIMER PUNTO: Tomó la palabra el ciudadano V/A. José Avelino Goncalves Goncalves, quien expuso, se participa formalmente a la Asamblea de Accionistas la designación del nuevo Presidente de la empresa Estatal "Puertos del Alba, S.A." a los fines de su instrumentación de conformidad con la Cláusula Vigésima Novena en su numeral 1., del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Mercantil "Puertos del Alba, S.A." Tomó la palabra el Ing. Juan Carlos Zamora

González, para expresar su conformidad de un todo, y fue aceptado por unanimidad. **SEGUNDO PUNTO:** Tomó la palabra el ciudadano V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves, quien expuso, se participa a la Asamblea de Accionistas la designación de los nuevos miembros de la Comisión de Contrataciones de la empresa, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima en su numeral 8., del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales. Dicha comisión estará integrada por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, y de forma temporal. La Comisión de Contrataciones estará representada por el área jurídica, técnica y económica y financiera; e igualmente se designará un secretario con derecho a voz, más no a voto. Quedando constituida en definitiva la referida Comisión de Contrataciones de la siguiente forma: Área Jurídica: Principal: Abog. Neida María González titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.477.444; Suplente: Abog. Ivan R. Sandoval, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.350.014; Área Técnica: Principal: Ing. Wenceslao Miguel Izquierdo González, titular de la Cédula de Identidad N° E-84.580.373; Suplente: Ing. María Elena Quiñones Sardiñas, titular de la Cédula de Identidad N° E-84.580.374; Área Económica y Financiera: Principal: Lic. Ingrid Orta, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.823.392; Suplente: Nieve Romero, titular de la Cédula de Identidad N° V- 18.270.855; Secretario: Jared Alberto Cabezas Méndez, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.693.716. Tomó la palabra el Ing. Juan Carlos Zamora González, para expresar su conformidad de un todo, y fue aceptado por unanimidad. **TERCER PUNTO:** Tomó la palabra el V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves, quien somete a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, la designación de los ciudadanos V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves y Lic. Ingrid Edexia Orta de Márquez como firmantes tipo A, en sustitución de los ciudadanos Ing. Luis Antero Rodríguez Guevara y Lic. José Esteves; y la ratificación de las demás firmas existentes, (Manuel Malmierca y Wenceslao Izquierdo), de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda en su numeral 13. Del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, este punto fue aprobado por unanimidad en los términos expuestos. **CUARTO PUNTO:** Tomó la palabra el V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves, quien expone, se somete a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas la designación de los ciudadanos V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves e Ing. Manuel Malmierca Alfaras, como firmantes ante el Banco Central de Venezuela (BCV), en sustitución de los ciudadanos GB. Pedro Castro Rodríguez e Ing. Abdías Peón García, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda en su numeral 13. Del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales. Este punto fue aprobado por unanimidad en los términos expuestos. **QUINTO PUNTO:** Tomó la palabra el V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves, quien expone, se somete a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, de conformidad con la Cláusula Vigésima Novena en su numeral 3.; la designación de los nuevos miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima "Puertos del Alba, S.A.", como miembros Principales el ciudadano: V/A. Antonio José González Martínez y el ciudadano: Cnel. Gonzalo Montilla Meléndez y como miembro suplente el ciudadano: C/N Gonzalo Lucena López, en sustitución de los ciudadanos Manuel Quevedo Fernández, María Elena Centeno y Jesús Quintero, respectivamente. Una vez deliberado sobre el mismo este fue aprobado por unanimidad. **SEXTO PUNTO:** Tomó la palabra el V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves, quien expone, se somete a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas la Modificación de la Disposición Final Primera y Segunda, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda en su numeral 6. Del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, a los fines de establecer los cambios reflejados, debido al nombramiento del nuevo Presidente de la empresa "Puertos del Alba, S.A.", al nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva y el nombramiento de la nueva Secretaria, quedando dicha modificación de la manera siguiente: **Disposición Final Primera:** Fueron nombrados para ocupar los Cargos de: **Presidente**, el ciudadano: V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.537.225; **Vicepresidente**, el ciudadano: Ing. Manuel Andrés Malmierca Alfaras, titular de la Cédula de Identidad N° E- 84.580.450; y para los cargos de **Directores o Directoras**, el ciudadano: V/A. Antonio José González Martínez, titular de la Cédula de Identidad N° 7.200.890; el

ciudadano: Cnel. Gonzalo Montilla Meléndez, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.362.495; y el ciudadano: Arq. Eduardo Hernández Becerra, titular del Pasaporte N° 0919022; y sus Suplentes, ciudadanos: Cnel. José Angel Villalta León, C/N. Gonzalo Lucena López y el Ing. Wenceslao Miguel Izquierdo González, titulares de las Cédulas de Identidad N° V- 6.376.062, V- 6.522.005 y E-84.580.373, respectivamente. Una vez deliberado sobre el mismo este fue aprobado por unanimidad. **Segunda:** Se autoriza a la ciudadana Neida María González, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.477.444, para que proceda con el Registro de esta Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil y tramite todo lo relacionado con la publicación del presente documento. Así mismo, a tener de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 19 del Código Civil Venezolano, se presentan Cuatro (4) juegos de copias del presente documento para su Certificación, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: 1) Una copia para el Despacho del Ministro de Adscripción; 2) Una copia para la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS, S.A.); 3) Una copia para el Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT); 4) Una copia para la Dirección General de Consultoría Jurídica del Ministerio de Adscripción. No habiendo otros puntos que tratar, se declara concluida la Asamblea, terminó, se leyó y en señal de conformidad de las acciones tomadas, firman.

ING. Hebert Jesús García Plaza
Por: Grupo Empresarial de Puertos "BOLIPUERTOS, S.A."

ING. Juan Carlos Zamora González
Por: Grupo Empresarial de la Industria Portuaria "ASPORT"

V/A. José Avelino Gonçalves Gonçalves
Presidente de "PUERTOS DEL ALBA, S.A."

ING. Manuel Andrés Malmierca Alfaras
Vicepresidente y "PUERTOS DEL ALBA, S.A."

ABG. Neida María González
Secretaria de la Junta Directiva de "Puertos del Alba, S.A."

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(FONACIT)

Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y
15° de la Revolución Bolivariana

Caracas, 01 de julio de 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015-071

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REORGANIZACIÓN Y
REESTRUCTURACIÓN DEL
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(FONACIT)

La Comisión del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), en su Reunión Ordinaria N° 42 de fecha 01 de julio de 2014, actuando en uso de la atribución conferida en el Artículo 3 de la Resolución 018 de fecha 20 de marzo de 2014, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.378 de fecha 24 de marzo de 2014, en ejercicio de su potestad organizatoria y su potestad de reglamentación interna y en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 de fecha 31 de julio de 2008, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

CONSIDERANDO

Que por mandato constitucional y legal, la Administración Pública debe estar al servicio del Pueblo y su actividad debe fundamentarse en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia,

transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad; y que en razón a tales mandatos la Ley prevé los mecanismos tales como la desconcentración y la delegación para hacer efectivos tales principios,

CONSIDERANDO

Que la celeridad, eficacia y eficiencia en la operatividad y funcionalidad de los órganos y unidades del FONACIT son fundamentales; y que se basan en estos principios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación; en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), es el órgano de mayor jerarquía administrativa de este ente público, al cual corresponde su dirección y organización, así como el ejercicio de la potestad organizatoria y la potestad de reglamentación interna, reconocida a los entes públicos bajo la forma de instituto autónomo,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano **GEANCARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.911.200, en su carácter de Presidente Encargado del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), según consta en la Resolución N° 038 de fecha 10/06/2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.431 de fecha 11 de junio de 2014, las siguientes atribuciones:

I.- En materia de financiamiento, ejecución, seguimiento y control de planes, programas y proyectos científicos, tecnológicos de innovación y sus aplicaciones, y de formación de talento:

a) Aprobar el desembolso de los recursos para financiamiento de planes, programas y proyectos científicos, tecnológicos de innovación y sus aplicaciones, así como de formación de talento. No obstante, los financiamientos otorgados en el ejercicio de esta competencia, cuyo monto sea superior a las veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.), deberán ser informados a la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fonacit.

b) Aprobar el desembolso de los recursos para incrementos o aportes adicionales a los financiamientos otorgados, así como aprobar el pago de gastos asociados a los programas y proyectos financiados, y cuyos montos no hayan sido determinados previamente en el monto del financiamiento inicial. No obstante, los incrementos o aportes adicionales otorgados en ejercicio de esta competencia, cuyo monto sea superior a las veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.), deberán ser informados a la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fonacit.

c) Aprobar sin límite de montos, el reconocimiento de gastos asociados a la ejecución de actividades ya realizadas relacionadas con el programa de Formación de Talento, a aquellos solicitantes que habiendo consignado dentro de los lapsos preestablecidos para optar a una subvención, la misma no haya sido otorgada para el momento de la realización de la actividad, previo cumplimiento de la normativa aplicable.

d) Aprobar y autorizar cualquier modificación en los términos y condiciones inicialmente establecidos en los contratos de financiamiento otorgados por el FONACIT.

e) Suspender los financiamientos otorgados por el FONACIT a los beneficiarios cuando se dé inicio a procedimientos administrativos sancionatorios.

f) Autorizar la publicación y divulgación de los resultados logrados mediante la ejecución de proyectos científicos, tecnológicos, de innovación, transferencia y sus aplicaciones, así como tesis y trabajos de grado, financiados por FONACIT.

g) Aprobar los Informes Finales de los proyectos financiados por el FONACIT, previa evaluación y dictamen por parte de la Gerencia con competencia en la materia, o a través de los cuerpos asesores que esta designe.

II.-En materia de Personal:

a) Designar y remover a los Gerentes, Coordinadores, Jefes y demás titulares de cargos de libre nombramiento y remoción de las distintas Unidades u Oficinas del FONACIT, así como aprobar las encargadurías para tales cargos.

b) Realizar el nombramiento de los funcionarios públicos en los cargos de carrera, de conformidad con la normativa que regule la materia.

c) Autorizar las promociones de los funcionarios públicos en la escala de cargos.

d) Aceptar la renuncia de los funcionarios públicos que ostenten cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción.

e) Aprobar los traslados, comisiones de servicio y permisos no remunerados de los funcionarios públicos adscritos al FONACIT.

f) Aprobar la realización de los trámites y procedimientos para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones del personal adscrito.

g) Aprobar las solicitudes de vacaciones de los Gerentes del FONACIT.

h) Aprobar la contratación del personal empleado y obrero al servicio del FONACIT.

i) Acordar la suspensión laboral con goce de sueldo, de conformidad con la normativa que regula la materia.

j) Aprobar la participación del personal adscrito al FONACIT en cursos de formación, congresos, seminarios, foros y otros eventos que se realicen en el país o en el exterior.

III.-En materia de Presupuesto

a) Autorizar las modificaciones presupuestarias, según los montos, límites y conceptos requeridos por el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, conforme a los niveles de autorización contemplados en el Artículo 104.

IV.-En materia de Procedimientos de Contratación:

a) Contratar independientemente del monto la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, con facultades plenas para dar inicio al procedimiento de contratación, suspender, declarar desierto, adjudicar, contratar, modificar y demás actos inherentes a estos, excepto en casos de contrataciones directas de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento. No obstante, los actos llevados en ejercicio de esta competencia cuyo monto sea superior a las veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.) deberán ser informados a la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fonacit.

b) Aprobar la rescisión y resolución de contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios, y ejecución de obras, previo cumplimiento de los supuestos establecidos en el contrato, la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable.

c) Aprobar, suscribir y/o modificar en nombre del FONACIT, contratos de arrendamiento de muebles, contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles y contratos por honorarios profesionales.

d) Aprobar y autorizar donaciones, hasta un monto máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para cada solicitud de conformidad con la normativa que regule la materia.

V.-En materia de Procedimientos Administrativos:

a) Declarar la prescripción de las acciones para imponer sanciones a los responsables y/o adjudicatarios de financiamientos otorgados por el FONACIT, previa verificación en cada caso, de los dispositivos establecidos en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) y la normativa aplicable.

b) Notificar a los interesados las decisiones que adopte la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fonacit.

VI.-En materia Judiciales y Extrajudiciales:

a) Aprobar y suscribir Convenios de Pago derivados del incumplimiento de los financiamientos otorgados por el FONACIT, así como sus respectivos finiquitos.

b) Aprobar y suscribir Convenios de Pago con los sujetos obligados en virtud del incumplimiento de la obligación de aporte establecida en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI).

c) Firmar los documentos que tengan por objeto la liberación de toda clase de garantías reales y/o personales que hayan sido constituidas por cualquier persona natural y/o jurídica con el objeto de respaldar el cumplimiento de las obligaciones contractuales legales y/o reglamentarias derivadas del otorgamiento de financiamientos por parte del FONACIT.

Artículo 2: Autorizar gastos y movilizar fondos, sin límite de monto. No obstante, los actos llevados en ejercicio de esta autorización que exceden las setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), deberán ser informados a la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fonacit trimestralmente.

Artículo 3: De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, esta delegación entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del Fonacit.

Artículo 4: Se deroga expresamente la Providencia Administrativa N° 015-065 de fecha 08 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.200, de fecha 11 de julio de 2013 y que fuera aprobada por el Directorio del FONACIT en su reunión extraordinaria de fecha 08 de julio de 2013.

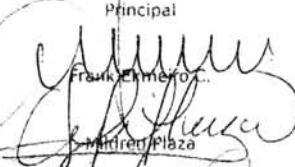
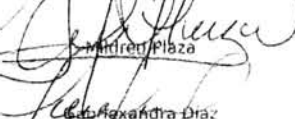

Artículo 5: Se deja sin efecto cualquier otra normativa que colida con las atribuciones que han sido delegadas en la Presidencia del FONACIT mediante la presente Providencia Administrativa.

Artículo 6: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese.


Geancarlos Rodríguez Hernández
 Presidente (E)

FIRMA DE LOS MIEMBROS PRESENTES

Principal	Suplente
 Frank Romero	Numidia Díaz
 Gabriela Camejo	Gabriela Camejo
 Thais Bravo	Thais Bravo

Considerado por la
 Comisión Especial para la Reorganización y Reestructuración del
 FCNACIT
 En Reunión N° 2 Ordinaria, de Fecha 01/07/2014

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA COMUNICACIÓN
 Y LA INFORMACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
 NOTARIAS.
 REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
 DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
 204° y 155°

Municipio Libertador, 16 de Junio del Año 2014

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado BELKIS ADILEN DE SA NUNES IPSA N: 118974, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 145. TOMO -29-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: BELKIS ADILEN DE SA NUNES, C.I: V-14.892.054.
 Abogado Revisor: ELEIXED GONZALEZ MARQUEZ

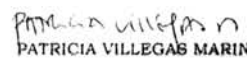
Registrador Mercantil Segundo Encargado
 FDO. Abogado EVER ENRIQUE REYES PINEDA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
 LA NUEVA TELEVISION DEL SUR (TV.SUR), C.A
 Número de expediente: 652530
 DIV


**ACTA DE JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA LA
 NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR (T.V. SUR) C.A.**


En la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los cuatro (4) días del mes de junio de 2014, siendo las 10:00 a.m, reunidos en el salón de conferencias del Edificio Telesur, ubicado en la Calle Vargas con calle Santa Clara de la Urbanización Boleíta Norte, sede de LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, (T.V. SUR) C.A., empresa domiciliada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, y debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 79, Tomo 14-A-Sgdo, en fecha veintiocho (28) de Enero de 2005, cuya última modificación estatutaria se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el N° 1, Tomo 42-A-Sgdo, en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2012 y cumplidas las formalidades de ley respecto a la convocatoria, se constituye esta reunión de la Junta de Administración con la asistencia de los ciudadanos: Patricia Villegas Marín, de nacionalidad colombiana, mayor de edad titular de la cédula de identidad N° E-84.393.495, y titular del pasaporte número CC 66903361, en su carácter de **Presidenta**; Paulo


Romero, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-11.994.525, en su condición de **Vicepresidente de Operaciones y Tecnología**; Elaine González, venezolana, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad N° V-13.069.051, en su condición de **Directora General de Recursos Humanos**; Alfonso Perdomo Domador, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-6.039.686, en su condición de **Director General Ejecutivo**; Andrés Rafael Gómez La Rosa, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-10.353.895, en su condición de **Consultor Jurídico y Secretario de esta Junta de Administración**. La agenda del día comprende los siguientes puntos: **PUNTO ÚNICO:** Designación de las personas a las que se les delegará la competencia para certificar copias de conformidad con lo establecido en el punto sexto del Acta de Junta de Administración celebrada el día 23 de enero de 2014. Seguidamente se pasa a tratar el **PUNTO ÚNICO:** de la agenda atinente a la designación de las personas a las que se les delegará la competencia para certificar copias, acordándose de manera unánime designar para tales fines, a los ciudadanos **Andrés Gómez La Rosa**, titular de la cédula de identidad N° V-10.353.895, en su condición de Consultor Jurídico, y a la ciudadana **Elaine González**, titular de la cédula de identidad N° V-13.068.051, en su condición de Directora General de Recursos Humanos. Finalmente, se autoriza a los abogados **Belkis De Sá**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-14.892.054, **Wilfredo Nieto**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-13.728.682 y **Tahina Armas Chávez**, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N° V-15.642.924, para hacer los trámites necesarios relacionados con la participación de la presente acta, ante el Registro Mercantil correspondiente y pidan las copias certificadas que estimen convenientes. No habiendo otro punto que tratar, se dio por concluida la presente reunión de la Junta de Administración, a las tres de la tarde, del 9 de mayo de 2014, se levantó esta acta y en señal de conformidad firman los presentes.


PATRICIA VILLEGAS MARIN
 Presidenta


PAULO ROMERO
 Vicepresidente de Operaciones
 y Tecnología


ALFONSO PERDOMO DOMADOR
 Director General Ejecutivo


ANDRÉS GÓMEZ
 Consultor Jurídico y Secretario
 de la Junta de Administración


ELAINE GONZÁLEZ
 Directora General de Recursos
 Humanos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
 NOTARIAS.
 REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
 DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
 203° y 155°

Municipio Libertador, 14 de Marzo del Año 2014

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado WILFREDO JOSE NIETO ALMENAR IPSA N: 110185, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 120. TOMO -12-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: WILFREDO JOSE NIETO ALMENAR, C.I: V-12.728.682.
 Abogado Revisor: CHELIDE CAROLINA BOLIVAR DE VALERA

Registrador Mercantil Segundo Encargado
 FDO. Abogado EVER ENRIQUE REYES PINEDA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
 LA NUEVA TELEVISION DEL SUR (TV.SUR), C.A
 Número de expediente: 652530
 DIV

**ACTA DE JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA
 LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR (TV.SUR) C.A.**

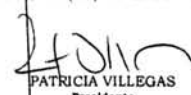
En la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2014, siendo las 10:00 a.m, reunidos en el salón de conferencias del Edificio Telesur, ubicado en la Calle Vargas con calle Santa Clara de la Urbanización Boleíta Norte, sede de LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, (TV.SUR) C.A., empresa domiciliada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, y debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda,


bajo el N° 79, Tomo 14-A-Sgdo, en fecha veintiocho (28) de Enero de 2005, cuya última modificación estatutaria se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el N° 1, Tomo 42-A-Sgdo, en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2012 y cumplidas las formalidades de ley respecto a la convocatoria, se constituye esta reunión de la Junta de Administración con la asistencia de los ciudadanos: **Patriela Villegas Marina**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad titular de la cédula de identidad N° E-84.393.495, y titular del pasaporte número CC 66903361, en su carácter de **Presidenta**; **Paulo Romero**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-11.994.525, en su condición de **Vicepresidente de Operaciones y Tecnología**; **José Cordero**, venezolano, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad N° V-11.366.518, en su condición de **Vicepresidente de Contenidos**; **Keyla Mendoza**, venezolana, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad N° V-7.926.355, en su condición de **Directora General de Recursos Humanos (E)**; **Sara Caballero Arias**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-14.158.008, en su condición de **Directora General de Distribución, Comercialización y Asuntos Internacionales**; **María Fernanda Villa**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-13.910.849, en su condición de **Directora General Ejecutiva**; **Andrés Rafael Gómez La Rosa**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad V-10.353.995, en su condición de **Consultor Jurídico y Secretario de esta Junta de Administración**. Asimismo se encuentra en calidad de invitada en la presente Junta de Administración, la ciudadana: **Yajaira Blanco Mastines**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.510.826, en su condición de **Auditora Interna (E)**. La agenda del día comprende los siguientes puntos: **PRIMER PUNTO:** Someter a consideración y aprobación la nueva estructura de cargos de la **Dirección de Transmisiones**, adscrita a la **Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología**, en la cual se incluye la creación del coordinador, presentado por su **Vicepresidente Paulo Romero**; **SEGUNDO PUNTO:** Someter a consideración y aprobación la nueva estructura de cargos de la **Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología**, en la cual se incluye la creación de los cargos de Director de Línea, ingeniero I, técnico III y asistente administrativo, presentado por su **Vicepresidente Paulo Romero**; **TERCER PUNTO:** Someter a consideración y aprobación la nueva estructura de cargos de la **Dirección General de Multimedia**, adscrita a la **Vicepresidencia de Contenidos**, presentado por su **Vicepresidente, José Cordero**. **CUARTO PUNTO:** Someter a consideración y aprobación la nueva estructura de cargos de la **Consultoría Jurídica**, en el cual se incluye la creación de dos (02) cargos de coordinadores, presentado por el **Consultor Jurídico Andrés R. Gómez La Rosa**. **QUINTO PUNTO:** Someter a consideración y aprobación la creación del cargo de jefe de unidad de bienes y jefe de la unidad de almacén, con la finalidad de separar de la unidad de compras estas aéreas y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos y al manual de normas de control interno sobre un modelo genérico de la administración central y descentralizada funcionalmente, presentado por la **Directora General Ejecutiva, María Fernanda Villa**. **SEXTO PUNTO:** Se propone sea sometido a la aprobación de la Junta de Administración el otorgamiento de la competencia para certificar copias a la ciudadana **Presidenta de La Nueva Televisión del Sur, (TV SUR), C.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil Venezolano, y a su vez la presidencia delegue tal competencia en los titulares encargados de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Consultoría Jurídica en atención a sus funciones específicas, presentado por la **Auditora Interna (E), Yajaira Blanco**. **SEPTIMO PUNTO:** Someter a consideración la separación de la secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Consultoría Jurídica, así como su adscripción a la Presidencia, de igual manera, dando cumplimiento a la Ley de Contrataciones Públicas; así como la reestructuración de los miembros de las Áreas: jurídica, económica - financiera, técnica y el secretario (a), presentado por **Sara Caballero, Directora General de Distribución, Comercialización y Asuntos Internacionales** y por **Andrés R. Gómez La Rosa, Consultor Jurídico**. **OCTAVO PUNTO:** situación financiera y presupuestaria de Telesur al primer trimestre del año 2014 y análisis detallado de la situación financiera del canal al cierre del año 2013 presentados por la **Directora General Ejecutiva, María Fernanda Villa**. **NOVENO PUNTO:** Someter a consideración y aprobación la migración y carga de datos de la **Dirección General de Recursos Humanos del Sistema SIGEPRIH** al Sistema **SIGA**, presentado por la **Directora General de RRHH (E), Keyla Mendoza**. Constatado el quórum necesario, se considera válidamente constituida de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésima Tercera de los Estatutos de la Compañía. Una vez leído el orden del día, toma la palabra la **Presidenta de la compañía** y da inicio a la reunión de Junta de Administración. De inmediato da la bienvenida a todos los asistentes y procede a someter a la consideración de la Junta de Administración, conforme con lo preceptuado en el numeral 12 de la Cláusula Vigésima Sexta de los Estatutos Sociales: En referencia al **PRIMER PUNTO**, Intervienen el **Vicepresidente de Operaciones y Tecnología** de seguido expone la

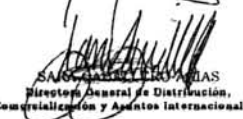
justificación para la modificación de la estructura de cargos de la **Dirección de Transmisiones** y la consecuente creación del **Coordinador de Transmisiones y Tele-puerto**. Entre las funciones que deberá desempeñar este profesional se encuentran la coordinación, seguimiento y ejecución de labores supervisarias durante las transmisiones y recepción de señales en las áreas de Exteriores y Tele-puerto respectivamente, facilitando que el área pueda ejecutar las labores correspondientes de seguimiento, control y administración de proyectos en cuanto a mejora de la calidad y distribución de la señal de Telesur y delegando en la coordinación las labores antes descritas. De esta forma se fortalece el área, con una estructura que permite mayor capacidad de respuesta. Los presentes, luego de revisada y analizada la propuesta referida, acuerdan de manera unánime aprobar la nueva estructura de la **Dirección de Transmisiones** adscrita a la **Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología**. En referencia al **SEGUNDO PUNTO**, Intervienen el **Vicepresidente de Operaciones y Tecnología** de seguido expone la justificación para la creación de la estructura de cargos, en tal sentido expone que con la modificación planteada, se podrá dar seguimiento y cumplimiento a todos los proyectos, gestión administrativa de recursos técnicos y humanos, labores de mantenimiento preventivo y correctivo del área de **Electromecánica** de Telesur, que comprende: Aires acondicionados centrales de suministro a áreas técnicas, operativas y a las áreas administrativas, Sistemas Eléctricos Centrales y distribuidos y Ascensores. En tal sentido, incorpora un cargo con funciones de dirección en el área de Ingeniería con altos niveles de eficiencia que con técnicas modernas basadas en criterios de continuidad de la señal de la planta televisiva y elevados estándares de calidad permitan mantener los sistemas eléctricos, mecánicos, de compresión mecánica y tratamiento térmico en óptimo estado de operatividad. Los presentes, luego de revisada y analizada la propuesta referida, acuerdan de manera unánime aprobar la nueva estructura de la **Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología**, y creación del cargo de Director de Línea. De seguida, se pasó a revisar el **TERCER PUNTO** de la agenda del día, Intervienen el **Vicepresidente de Contenidos**, de seguido expone la justificación para la creación de la estructura de cargos, y expone que Telesur es un multimedio de noticias regional con un alcance global, con un nuevo paradigma en noticias de televisión que apunta a presentar noticias que no están disponibles en ninguna otra cadena. Existe una rica diversidad cultural, una brecha socio-económica sin precedentes, injusticia social y la región está pasando por una transformación política, económica y social. A donde miremos hay posibilidad e oportunidad para una gama amplia de temas, grandes historias y coberturas visuales. La selección de noticias debe ser relevante para la vida de nuestros televidentes. El esfuerzo debe estar enfocado a obtener constantemente información e imágenes exclusivas con un fuerte énfasis en gráfica, esto para aumentar el ritmo y dinámica de la presentación e impactar a los televidentes. Las imágenes y coberturas en vivo de eventos debes ser una prioridad. La imagen de los presentadores sin apoyo visual en estudio debe ser un mínimo. La nueva escenografía y puesta en escena permitirán interactividad entre los presentadores y los televidentes, eliminando las barreras de las mesas pesadas, en trajes enchaquetados y caras sin expresiones. Es la misión de Telesur de comunicar directamente a la diversidad cultural de la región rompiendo las barreras de comunicación tan habituales en noticias en televisión. El enfoque será directo, dinámico y editado en forma aguda. Debemos crear un nuevo estilo y expresión para las noticias en América Latina, que es completamente diferente de la oferta disponible: la tendencia a ser formal, tradicional, repetitivo y aburrido. El objetivo es fijar la agenda con noticias y coberturas de una manera que nadie más puede hacerlo. Utilizando como fortaleza sin igual la recopilación de noticias con una red de corresponsales que comparte una visión editorial y un sello audiovisual. De acuerdo con la misión de Telesur de informar el acontecer de nuestros pueblos desde una óptica propia y con el objeto de lograr una mayor difusión de las historias grandes y pequeñas de sus gentes; este multimedio apunta hacia una mayor diversificación de sus contenidos por distintas plataformas e idiomas, en este caso la plataforma digital y el idioma inglés. Dicho esto y para dar cumplimiento fiel de este objetivo surge la necesidad de realizar una expansión y ajuste de la estructura de la **Vicepresidencia de Contenidos** en todas sus direcciones a saber: Se crea la **Dirección General de Multimedia**, adscrita a la **Vicepresidencia de Contenidos**, cuya misión es coordinar todos los contenidos periodísticos y editoriales para la plataforma digital tanto en idioma español como en lengua inglesa. A esta Dirección General de Multimedia estarán adscritas la **Dirección de Servicios Web en Español**, **Dirección de Servicios Web en Inglés**, **Dirección de Producción de Multimedia**. La **Dirección de Servicios Web en Español** estará constituida por una **unidad de redacción de multimedia**, una **unidad de redes sociales** y una **unidad de análisis web**. La **Dirección de Servicios Web en Inglés** estará constituida por una **unidad de redacción de multimedia**, una **unidad de redes sociales** y una **unidad de análisis web**, sólo que los contenidos a desarrollar serán en lengua inglesa. En cuanto a la **Dirección de Producción de Multimedia** estará constituida por una **unidad de Producción/Redacción en Español**, una **Unidad de**


Producción/Redacción en Inglés y Unidad de Traducción. Adicional a lo anteriormente señalado, dentro de la estructura de la Dirección General de Multimedia se dispondrá de una **Unidad de Investigación**, para el desarrollo de contenidos digitales de corte investigativos, y una **Unidad de Asignaciones** para el enlace y coordinación de los corresponsales ubicados en los distintos países del mundo. Dentro de la estructura existente de la **Dirección General de Información**, las **Dirección de Imagen y Promociones**, **Dirección de Programas Informativos** y la **Dirección de Producción de Noticias**, obtendrán una expansión por la naturaleza propia de su desempeño así como por las tareas a desarrollar dado el lanzamiento de la plataforma digital en inglés. La **Dirección de Imagen y Promociones** crecerá en su **unidad de Gráfica** creando desarrolladores *web* y graficadores *web*, dada la expansión de la plataforma digital de Telesur. Asimismo la **unidad de Promociones**, dentro de esta Dirección, aumentará su plantilla en *community manager*, creativos de promociones *web* y *post producer* creativo *web* por la misma razón expuesta anteriormente. También se constituye una nueva unidad, la **Unidad de Infografía** que suplirá las necesidades de todos el canal tanto en pantalla tradicional, así como la plataforma digital en todos sus idiomas como la imagen institucional del multimedio en el aspecto de grafía y periodismo gráfico, los cuales son la vanguardia comunicacional en la actualidad. La Dirección de Programas Informativos, crecerá en una **Unidad de Servicios Web**, para suplir los requerimientos de los *docuweb* (documentales en la *web*) para la plataforma digital de Telesur en sus distintos idiomas. La Dirección de Producción de Noticias incorporará dos presentadores cuya lengua madre sea el inglés, para moderar los noticieros que se lanzarán en esa lengua por el servicio *web* en inglés, adscritos a la unidad de presentadores que ya existe en dicha dirección. Visto que el cambio de estructura es vital para el fortalecimiento de los contenidos multimedia producidos por el canal tanto en castellano como en inglés, queda aprobado el **TERCER PUNTO** de la agenda del día. De seguida, se pasó a revisar el **CUARTO PUNTO** del orden del día e intervienen el **Consultor Jurídico, Andrés R Gómez La Rosa**, de seguido expone la justificación para la modificación de la estructura de cargos de la **Consultoría** y la consecuente creación de dos (02) cargos de Coordinadores de áreas. Visto el crecimiento de telesur, tanto en el ámbito nacional, donde se desenvuelve su Sede Principal, en la ciudad de Caracas, así como en los diferentes Estados donde hay Sucursales, Corresponsalías y colaboradores y de manera especial, empresas tercerizadas, que contribuyen al contenido de exposición del canal, la Consultoría Jurídica debe adecuarse a esta nueva etapa del canal, adaptándose y adelantándose a los requerimientos legales de estudio y acción que son necesarios para el correcto resguardo de los derechos e intereses del Canal. Señalado lo anterior, se propone crear la **Coordinación de Asuntos y Contratos Nacionales** y la **Coordinación de Sucursales, Corresponsalías y Asuntos Internacionales**. Se crea los cargos de coordinadores de las aéreas señaladas y se crean dos cargos de abogados adscritos a cada coordinación. Los presentes, luego de revisada y analizada la propuesta referida, acuerdan de manera unánime aprobar la nueva estructura de la **Consultoría Jurídica**, y con la creación de los nuevos cargos. **QUINTO PUNTO.** Seguidamente intervienen la **Directora General Ejecutiva, María Fernanda Villa** para someter a consideración y aprobación la creación del cargo de **Jefe de unidad de bienes y Coordinador de almacén**, con la finalidad de separar de la unidad de compras estas aéreas y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos y manual de normas de control interno sobre un modelo genérico de la administración central y descentralizada funcionalmente. Los presentes, luego de revisada y analizada la propuesta referida, acuerdan de manera unánime aprobar la nueva estructura de la **Dirección General Ejecutiva**, y creación de los nuevos cargos. La Lic. **Yajaira Blanco**, en su condición de **Auditora Interna (E)**, da la apertura al **SEXTO PUNTO** de la agenda, propone la aprobación de la Junta de Administración el otorgamiento de la competencia para certificar copias a la ciudadana **Presidenta de La Nueva Televisión del Sur, (TV SUR), C.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil Venezolano, y a su vez la presidencia delegue tal competencia en los titulares o encargados de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Consultoría Jurídica en atención a sus funciones específicas. El mencionado punto luego de su discusión por parte de los presentes, es aprobado de manera unánime. Para la discusión del **SEPTIMO PUNTO** vista la propuesta de separación de la secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Consultoría Jurídica, y su adscripción a la Presidencia, la Junta considera que la misma es viable y permite a la máxima autoridad del canal un contacto directo con los procesos de contrataciones. De igual forma, se acuerda la reestructuración de los miembros de las Áreas jurídica, económica-financiera, técnica y el secretario (a), Ley de Contrataciones Públicas mediante la publicación de la respectiva Providencia Administrativa. La Junta Directiva, luego de revisada y analizada la propuesta referida, acuerdan de manera unánime aprobar la separación de la Secretaria de la Comisión de Contrataciones de Consultoría Jurídica para su inmediata adscripción a


Presidencia y la reestructuración de la Comisión de Contrataciones. En referencia al **OCTAVO PUNTO** sobre la situación financiera y presupuestaria de Telesur al primer trimestre del año 2014. La **Directora General Ejecutiva, María Fernanda Villa** presentó un análisis detallado de la situación financiera del canal al cierre del año 2013 y su incidencia en el primer trimestre del año 2014. En relación al **NOVENO PUNTO** interviene la **Directora General de Recursos Humanos (E), Keyla Mendoza** manifestando la necesidad presentada en la DGRRH de cambiar el sistema **SIGEFRHH** con el que actualmente están trabajando, por el sistema **SIGA**, esto motivado a los múltiples inconvenientes presentados por el sistema actual tales como: Al momento de presentarse algún inconveniente con el sistema, la empresa proveedora carece de un tiempo de respuesta óptimo en cuanto al soporte usuario, lo que es contrario a los requerimientos de la **DGRRH**, así como también se presenta la imposibilidad de cargar al sistema actual, el archivo **TXT** correspondiente al bono de medicinas y vitaminas recibido por los trabajadores de la empresa, otro de los inconvenientes presentados es el código fuente del sistema, el cual se encuentra encapsulado lo que representa la imposibilidad de adaptarlo a las necesidades reales de Telesur, es por todo ello que se requiere una integración del sistema **SIGA** y visto que la **Unidad de Presupuesto** y la **Unidad de Contabilidad** realizan su trabajo a través del sistema **SIGA**, el cual presenta las siguientes ventajas: Se cuenta con un Proveedor que da soporte personalizado según las necesidades de la empresa, el código fuente del sistema **SIGA** es libre y puede ser modificado a los requerimientos de la **DGRRH**, los procesos presupuestarios se podrán ejecutar de manera automática ya que el sistema estaría integrado con las unidades de presupuesto y contabilidad, el equipo de desarrollo de Telesur realizó la modificación del módulo de sistema destinado a las prestaciones sociales de los empleados en base a la actual **LOTTT**, al implantarlo desde un punto cero, se puede adaptar el sistema **SIGA**, a todas y cada una de las necesidades presentadas por la **DGRRH** integrando al personal en cada una de sus funciones y los reportes pueden ser desarrollados por el área técnica de Telesur según las necesidades funcionales. Los presentes, luego de revisada y analizada la propuesta referida, acuerdan de manera unánime aprobar la migración del sistema **SIGEFRHH** actualmente utilizado por la **DGRRH**, al sistema **SIGA**. De esta manera concluye, los puntos a tratar en la presente reunión de Junta de Administración. Se autoriza a **Wilfredo Nieto**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.728.682**, para hacer los trámites necesarios relacionados con la presente acta, ante el Registro Mercantil correspondiente. Se levantó la presente acta de reunión de la Junta de Administración, a las 4:40 horas de la tarde del día veintitrés (23) de enero de 2014, que conformes firman.

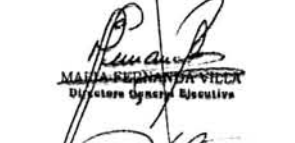

PATRICIA VILLEGAS
 Presidenta

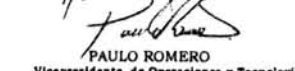

JOSE CORDERO
 Vicepresidente de Contabilidad


SAUL GALVAN
 Director General de Distribución, Comercialización y Asuntos Internacionales


KEYLA MENDOZA
 Directora General de Recursos Humanos (E)


ANDRES GOMEZ
 Consultor Jurídico y Secretario de la Junta de Administración


MARIA FERNANDA VILLA
 Directora General Ejecutiva


PAULO ROMERO
 Vicepresidente de Operaciones y Tecnología

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 057/14

Quien suscribe, **ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.-12.731.661**, designado Ministro del Poder Popular para el Deporte, mediante Decreto N° 729 de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 34, 62, 77 numerales 2, 3, 22, 26 y 27 y 170, 171, 172 y 173 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, concatenado con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, el artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.311 del 09 de diciembre de 2013, y artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.781 del 12 de agosto de 2005, artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar las atribuciones que aquí se señalan, en el ciudadano **VICENTE MANUEL CABEZAS MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.310.156, en su carácter de Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, según consta en Resolución N° 053/14 de fecha 02 de julio de 2014 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.448 del día 07 del mes y año antes mencionado, en los términos siguientes:

- Certificar copias fotostáticas de toda la documentación, cuyos originales reposen en los archivos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
- Suscribir toda la documentación y actos administrativos, sin determinación decisiva, que son competencias del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
- Autorizar todo acto de administración y disposición, cuya cuantía no exceda el equivalente a CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T.), calculado de acuerdo a las normativas vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que regulan el gasto público, así como firmar cheques, giros y órdenes de pago, hasta por esa misma cantidad.
- Aceptación de la renuncia del personal adscrito a la Dirección General del Despacho del Ministro.

SEGUNDO: El Ministro del Poder Popular para el Deporte, podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de algunos de los actos delegados en la presente Resolución.

TERCERO: El funcionario delegado deberá presentar mensualmente al Ministro del Poder Popular para el Deporte, una relación detallada de la documentación que hubiere firmado, en virtud de la presente delegación.

CUARTO: La documentación firmada con motivo a esta delegación, deberá indicar la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial de la República donde haya sido publicada.

QUINTO: Se deja sin efecto la Resolución N° 041, de fecha 15 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.399, del 25 de abril de 2014.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, Distrito Metropolitano, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese

ANTONIO ENRIQUE ALVAREZ CISNEROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

Designación que consta en Decreto N° 729 de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de esa misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Providencia N° 010-2014

Caracas, 09 de julio de 2014

204°, 155° y 15°

La ciudadana **ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ LÓPEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-18.505.460, procediendo en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer, conforme a la designación efectuada mediante Decreto N° 933 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de fecha 29 de abril de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Se designa a la ciudadana **MARY ISABEL FIGUEROA ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° V-17.003.456, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** del Instituto Nacional de la Mujer.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la funcionaria designada, en su carácter de Directora de la Oficina de Administración y Servicios del Instituto Nacional de la Mujer, el ejercicio de las atribuciones que se indican a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de este Instituto:

- Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades administrativas, contables y financieras del Instituto.
- Ejecutar y supervisar que las operaciones administrativas del Instituto se rijan por las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República, siguiendo las normas y metodologías establecidas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
- Programar, dirigir y supervisar los servicios administrativos requeridos por el Instituto.
- Coordinar, ejecutar, controlar y supervisar la adquisición, custodia, registro, suministro y mantenimiento de bienes, obras y servicios de conformidad con lo establecido en la legislación que regula las contrataciones públicas, para garantizar el buen funcionamiento de la institución.
- Dirigir y supervisar la ejecución de los contratos y convenios suscritos por el Instituto, para la adquisición de bienes o prestación de servicios.
- Establecer mecanismos a fin de hacer cumplir las normas, registros y controles internos, que dentro de sus competencias sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- Realizar el control previo y permanente de los programas, proyectos u operaciones, para garantizar el cumplimiento de objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía y calidad su desempeño.

8. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios que requieran, por su monto y naturaleza, a través de los procesos de contrataciones establecidos en la Ley que regula la materia, en coordinación con las unidades solicitantes.
9. Certificar las copias de los documentos y expedientes cuyos originales reposen en los archivos de la Oficina a su cargo.
10. Suscribir las comunicaciones inherentes a las funciones de la Oficina a su cargo, dirigidas a la Oficina Nacional del Tesoro, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, la Oficina Nacional de Presupuesto y otros entes públicos.
11. Ordenar compromisos para la adquisición de bienes y servicios hasta por la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T.), salvo que se trate de contratos pro servicios profesionales, así como la contratación de obras hasta por la misma cantidad; con sujeción a las disposiciones legales y las normas de control interno vigente sobre la materia.
12. Emitir órdenes de pago contra el Tesoro, tramitadas de conformidad con la Ley y las instrucciones emanadas de la Presidencia del Instituto, hasta por un monto de DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U. T.).
13. Coordinar y consolidar la programación trimestral de la ejecución física y financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto, en coordinación con la Oficina de Planificación, Organización, y Presupuesto y el "Informe de Gestión" a la Dirección General, Planificación, Organización y Presupuesto.
14. Participar en los comités de equipos de trabajo, permanentes o eventuales, que de acuerdo a los criterios establecidos por el Directorio Ejecutivo y la Presidencia, deben contar con la presencia del área específica.
15. Determinar las necesidades específicas de capacitación del personal bajo su dirección.
16. Establecer los vínculos y relaciones necesarias con los órganos en la materia de su competencia.
17. Representar al Instituto nacional de la Mujer, en las actividades que guarden relación con su área de desempeño, promovidos por el Instituto u otros organismos nacionales e internacionales, previa aprobación de las máximas autoridades del Instituto.
18. Rendir cuenta sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externo competente.
19. Las demás que le sean asignadas por las máximas autoridades jerárquicas del Instituto y por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3.- El funcionario designado presentará a la Presidenta (E) o a la Directora General (E) del Instituto, en la forma y oportunidad que éstas indiquen, una relación detallada de los actos y documentos emitidos o firmados en ejercicio de estas atribuciones.



ARTÍCULO 4.- La Presidenta (E) del Instituto se reserva en todo caso, el derecho de ejercer directamente todas las facultades conferidas a través de esta Providencia.

ARTÍCULO 5.- Los actos y documentos que suscriba el funcionario en ejercicio de la presente designación, deberán indicar bajo su firma la fecha, número y datos de publicación oficial de esta Providencia.

ARTÍCULO 6.- Se deroga la Providencia N° 25/2013 de fecha 09 de mayo de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.165 de fecha 13 de mayo de 2013, y Providencia N° 26/2013 de fecha 14 de mayo de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.166 de la misma fecha.

ARTÍCULO 7.- La presente designación tiene vigencia desde el 09 de julio de 2014.

Comuníquese y Publíquese,



ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ
 Presidenta (E) del INAM
 Designada según Decreto N° 933 de fecha 29 de abril de 2014
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.401 de fecha 29 de abril de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000339

En fecha diez (10) de noviembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió denuncia, suscrita por la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, titular de la cédula de identidad N° V-17.300.993, contra los ciudadanos ROMY ELENA MÉNDEZ RUIZ y JESÚS ALBERTO VILLARROEL, titulares de la cédulas de identidad Nros V-7.219.292 y V-8.378.671, en su condición de jueces del Juzgado Cuadragésimo y Cuadragésimo Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, designándosele la nomenclatura AP61-D-2011-000339.

Seguidamente, en fecha nueve (9) de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación recibió la referida denuncia, acordó darle entrada a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados, con el objeto de garantizar lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a su vez elaborar el correspondiente informe sobre la procedencia o no de la presente denuncia.

El día trece (13) de febrero de 2012, el órgano instructor de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, consignó al expediente el correspondiente informe relacionado con las results de la investigación realizada y en esa misma fecha remitió las presentes actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial y por distribución aleatoria, correspondió su ponencia al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Posteriormente en fecha veintinueve (29) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto de admisión de la denuncia y ordenó citar a los ciudadanos ROMY ELENA MÉNDEZ y JESÚS ALBERTO VILLARROEL, a los fines de que presenten escrito de descargos en relación hechos que dan origen al presente procedimiento.

Seguidamente el día veintiocho (28) de marzo de 2012, se agregaron en autos diligencias suscritas por el alguacil José Mendoza, plenamente identificado en autos contentivas de las boletas de citación de los ciudadanos ROMY ELENA MÉNDEZ y JESÚS ALBERTO VILLARROEL; siendo que en fecha diez (10) de abril de 2012, los mencionados ciudadanos, consignaron su respectivo escrito de descargos.

Finalmente, en fecha tres (3) de julio de 2012 el Tribunal Disciplinario acordó que vencido como ha sido el lapso establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, acordó fijar la audiencia oral y pública para el día siete (7) de noviembre de 2012, la cual fue celebrada a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, y para dictar el texto integro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y este Tribunal Disciplinario Judicial observa:

I DE LA DENUNCIA

El diez (10) de noviembre de 2011, la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, titular de la cédula de identidad N° V-17.300.993, presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) escrito de denuncia contra los funcionarios judiciales ROMY ELENA MÉNDEZ y JESÚS ALBERTO VILLARROEL, alegando entre otras circunstancias las siguientes:

" (...) Es el caso ciudadano Juez (sic) que desde el mes de Setiembre (sic) de año 2009, se [le] sigue un proceso penal en el cual se [le] imputa la presunta comisión del delito de ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR y CAPTACIÓN INDEBIDA PARA HECHOS ILÍCITOS, según expediente Nro 12608-10, por ante el Tribunal 46 de Control de la Circunscripción Judicial (sic) Penal del Área metropolitana (sic) de Caracas a cargo de la jueza ROMY MENDEZ (sic), en este proceso he sido víctima (sic) de violaciones a los derechos y garantías Constitucionales (sic) tales como: Retardo (sic) Procesal (sic), difiriéndose la Audiencia preliminar 12 veces, esto acompañado de la falta de ausencia de notificación del cual [ha] sido víctima (sic). Denegación de justicia por cuanto [le] niegan el acceso al expediente, siempre alegando una excusa nueva. En fecha 05 (sic) de noviembre del año 2009, el juez de Control (sic) Jesús Villarreal realizo (sic) la audiencia preliminar colocándome una medida cautelar sustitutiva bajo un régimen de presentación cada 20 días, con la cual sigo, además prohibición país (sic), aparezco en sistema que estuve detenida por seis meses y jamás eso ha ocurrido por lo mismo he sido rechazada de varias empresas importantes en vista que se relacionan con mi carrera que estudio actualmente Comunicación Social y también tuve por la misma situación laboral mis pasantías paradas por algo que es injusto (...)." (Mayúsculas propias del escrito de denuncia)

La ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, no acompañó recaudo alguno junto a su escrito de denuncia.

II DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha trece (13) de febrero de 2012, en cuyo capítulo intitulado "ÚNICO", se lee lo siguiente:

" (...) Del análisis de la denuncia interpuesta en fecha 10 de noviembre de 2011, y en virtud de que la ciudadana Yuliana Mariana Dauttan Cárdenas, en su condición de denunciante, no acompañó recaudos a su escrito de denuncia, aunado a que las actuaciones solicitadas por este Órgano Instructor según oficio CDJ/OS/N°00303-2011, dirigido a la Dra. Zinnia Briceño, Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no fueron remitidas en la debida oportunidad para ser incorporadas como elementos indiciarios del presente asunto, por lo tanto esta Oficina de Sustanciación es del criterio que a pesar de lo alegado por la denunciante sobre la presunta comisión de las faltas disciplinarias por parte de la ciudadana ROMY MENDEZ, en su condición de Jueza 46° de Primera Instancia en funciones (sic) de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo atinente a los puntos donde la denunciante expresa que la Audiencia Preliminar se diferió DOCE (12) veces, sin embargo, en virtud a que la circunstancia de no haber obtenido la información requerida sobre los hechos denunciados impide la emisión de opinión sobre la conducta desplegada por la Jueza mencionada. En consecuencia, por cuanto en esta misma fecha precluye el lapso para la instrucción del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se remite el presente expediente en el estado en que se encuentra al Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de que se provea lo conducente. (...)" (Resaltados, mayúsculas y subrayados propios del escrito del informe de la Oficina de Sustanciación)

III ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO

Mediante escrito de fecha diez (10) de abril de 2012, el ciudadano JESÚS ALBERTO VILLARROEL, presentó sus descargos indicando:

" (...) En mi condición de Juez Cuadragésimo (40) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas y no como Juez Trigésimo Noveno (39) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, tramité el expediente Nro 40C-13948-09, y no el expediente Nro 12608-10, como está reflejado en la denuncia interpuesta por ante ese Tribunal Disciplinario Judicial, por la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS (...)"

...omissis...

En fecha 16/10/09, la Fiscalía 73 del Ministerio Público, presentó la acusación fiscal contra la imputada YUNASKA ESPANIA BOYER CAÑA, titular de la cédula de identidad Nro 13.019.421 y contra la imputada YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS (sic), titular de la cédula de identidad nro (sic) 17.300.993 (la cual fue imputada previamente en la Fiscalía 73 del Ministerio Público), en el cual entre otras cosas solicitó se mantenga la medida de privación judicial preventiva de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que pesa sobre la imputada YUNASKA ESPANIA BOYER, y en cuanto a la imputada YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS (sic), se le impusiere una medida cautelar

sustitutiva de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, consistentes en presentaciones periódicas ante este Tribunal de control (sic) y la prohibición de salir del país sin orden judicial.

Cursa diligencia de fecha 19/10/09, suscrita por el abogado LUIS (sic), en su condición de defensor de la imputada YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS (sic), solicitando copia simples (sic) del escrito de acusación fiscal, denotando esto que ciertamente tanto la imputada como su defensor han tenido libre acceso a la causa penal, lo que demuestra a su vez el pleno ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso, no existiendo denegación de justicia y mucho menos retardo procesal (...)

...omissis...

En fecha 21/10/09 (sic), [ese] Tribunal de Control dictó auto mediante el cual fijó de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, la audiencia preliminar para el 05/11/09, respecto a las ciudadanas YUNASKA ESPANIA BOYER y YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS (sic), librándose las respectivas boletas de notificaciones y traslados (...)

...omissis...

En fecha 27/10/09 compareció ante [ese] tribunal (sic) la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, titular de la cédula de identidad Nro 17.300.993, quien asoció a su defensa al Abg. EDUARDO RAFAEL RODRIGUEZ (sic) MEDINA (sic), quien en fecha 28/10/09, compareció al Tribunal, se juramentó y juró cumplir fielmente con los deberes adquiridos; situación está que denota de manera inequívoca que la imputada y su defensa han tenido acceso a los autos en todo momento, lo que garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso, así como una efectiva tutela de sus derechos por [ese] tribunal (sic) de Control, lo que a su vez permite inferir que no existe violación alguna de los derechos y garantías constitucionales de la imputada YULIANNA MARIANA (sic) DAUTTAN CÁRDENAS (sic) y de los otros imputados en [esa] causa penal (...)

...omissis...

En fecha 05/11/09, se efectuó la audiencia preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal a los imputados: BOYER YUNASKA ESPANIA, DAUTTAN CÁRDENAS (sic) YULIANNA MARIANA, AGUILAR (sic) BELISARIO JOSE (sic) GREGORIO, JUAN CARLOS BECERRA RODRIGUEZ (sic) y LUCY AMPARO RODRIGUEZ (sic) PALOMINO, estando estos asistidos debidamente por sus defensores, en la cual se decidió lo siguiente: PRIMERO: Se admitió la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público de CAPTACIÓN INDEBIDA DE FONDOS E INTERMEDIACIÓN CREDITICIA ILÍCITA (sic), previsto y sancionado en el artículo 430 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada en relación con el artículo 14 numeral 4 de la Ley; SEGUNDO: Se admiten totalmente las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, por cumplir con el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, ello de conformidad con el artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, así mismo los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, por ser lícitos, legales, pertinentes y necesarios, a los fines del juicio oral y público; TERCERO: Los imputados impuestos de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, manifestaron no acogerse a ninguna de las medidas alternas a la prosecución del proceso, por lo cual no admitían los hechos; CUARTO: Se declaró sin lugar las excepciones interpuestas por la defensa de la imputada YUNASKA ESPANIA BOYER CAÑA, y sin lugar la solicitud de sobreseimiento; QUINTO: Se declaró sin lugar la solicitud del Abogado (sic) defensor de la mencionada imputada YUNASKA BOYER, respecto al cambio de calificación jurídica, así mismo se declaró sin lugar la solicitud de la defensa de Yunaska Boyer, respecto a las pruebas documentales, igualmente se declaró sin lugar la solicitud de medida menos gravosa, para YUNASKA ESPANIA BOYER; en este orden de ideas, se admitieron las pruebas de la defensa de Yunaska Boyer, se acordaron las copias simples a la defensa; así mismo y en cuanto al escrito excepciones interpuesto por el Abogado (sic) LUIS OVELMEJAS y EDUARDO RODRIGUEZ (sic), este Tribunal lo declaró sin lugar, se declaró con lugar la comunidad de la prueba, en cuanto a la solicitud de libertad plena efectuada por los defensores de YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, [ese] tribunal (sic) la declaró sin lugar, y en su defecto declaró con lugar la solicitud del Ministerio Público, de medida menos gravosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, acordándose contra esta (sic) en la audiencia preliminar a los fines de mantenerla sujeta al proceso, las presentaciones periódicas cada veinte (20) días ante Tribunal y la prohibición de salir del país sin autorización de este Tribunal de Control, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 256 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual denota que la imputada quedó en mejores condiciones procesales que los demás imputados, puesto que estas medidas de privación judicial preventiva de libertad y ella una menos gravosa, se decretó así mismo, sin lugar la solicitud de la (sic) de los defensores de YULIANNA MARIANA DAUTTAN

CARDENAS (sic), de sobreseimiento de la causa, no existiendo violaciones de derechos y garantías constitucionales de la mencionada imputada YULIANNA MARIANA DAUTTAN, ni de los otros imputados, ya que la audiencia preliminar se hizo en el menor tiempo posible, es decir, desde que se acusó a la imputada YULIANNA MARIANA DAUTTAN, hasta efectuarse la audiencia preliminar, solo hubo tres (3) diferimientos y por causas no imputables a este tribunal (sic)." (Mayúsculas propias del escrito de descargos)

IV ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO

Mediante escrito de fecha diez (10) de abril de 2012, la ciudadana ROMY ELENA MÉNDEZ RUÍZ, presentó sus descargos indicando:

" (...) En fecha 20-01-2011, ingreso (sic) a este Despacho asignándole el número de expediente 46C-12.608-11, según asunto AP01-P-2009-0275550 por lo que la denuncia en primer término se efectuó exactamente ocho (08) meses y veinte (20) días después de haber ingresado la causa en [ese] despacho, además es necesario indicar que la presente causa previamente fue conocida por los juzgados Cuadragésimo (40°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y el Juzgado 10 de Primera Instancia en funciones (sic) de Juicio de este Circuito Judicial Penal.

En fecha 02 de Febrero (sic) de 2011 se fija Audiencia Preliminar en fecha 17 de Febrero (sic) de dicho año. Librándose las correspondientes boletas de Notificación (sic), incluyendo la de la denunciante; Diferiéndose (sic) la misma por la incomparecencia del Fiscal Nacional 73 con competencia (sic) especial (sic) en bancos (sic); (sic) Seguros y mercado (sic) de Capitales. y (sic) de la denunciante MARIANA DAUTTAN, compareciendo su Defensora (sic) Pública (sic) Doctora (sic) Mariana Dauttan.

Se fija la Audiencia Preliminar para el día 07 de Marzo (sic) de 2011, la cual se difiere en virtud que se desprende de las actuaciones de años anteriores reflejadas en los libros diarios, lográndose evidenciar que le fue otorgado un permiso por las festividades de carnaval. Asimismo por lo voluminosos (sic) de la presente causa, la gran cantidad de piezas, por todo lo cual se difiere la presente Audiencia Preliminar para el día 10 de Marzo (sic) de 2011.

Se fija la Audiencia Preliminar para el día 29 de Marzo de 2011, todo de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal; diferiéndose por la falta de notificación de distintas víctimas.

Se fija la Audiencia Preliminar para el día 29 de Marzo de 2011, cuya realización se diferió por la no notificación de la víctima ENRIQUE ADOLFO VALERA, para el día 14 de Abril del año 2011. [Esa] Juzgadora libra oficios a las compañías de Telefonía (sic) móvil y fija del país, CNE, y Superintendencia de Bancos con el fin de obtener un número telefónico y la dirección de notificación de dicha víctima.

En fecha 14 de Abril de 2011, no se dio la realización de la Audiencia Preliminar, dejándose constancia que la denunciante MARIANA DAUTTAN, compareciéndose su Defensora Pública 46° JOSEFINA CAMARA. No compareciendo igualmente el ciudadano ENRIQUE ADOLFO VALERA.

Se difiere dentro del lapso para el día 05 de Mayo la celebración de la Audiencia Preliminar no lográndose aún la notificación de la víctima ENRIQUE ADOLFO VALERO, levantándose notas secretariales que rielan en la causa de que las demás víctimas quedaron debidamente notificadas. (...) (Mayúsculas y resaltados propios del escrito de descargos)

Seguía arguyendo la jueza denunciada que en cinco oportunidades se diferió la audiencia por la imposibilidad en el traslado del imputado JOSÉ DANIEL GÓNZALEZ hasta la sede del tribunal a su cargo, aunado en que una de ellas no compareció la defensora MARIANA DAUTTAN.

Asimismo, alegó que el día en que se efectuó la audiencia preliminar en fecha 5 de noviembre de 2011, separó la continenia de la causa de conformidad a lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que se había diferido por más de dos ocasiones la audiencia por la incomparecencia de los imputados, por lo que separó la causa y realizó la misma para los que efectivamente comparecieron a la celebración de dicho acto, indicando en el acta de la celebración de la audiencia preliminar que posteriormente se fijaría fecha para la audiencia preliminar a efectuarse a los ciudadanos no comparecientes.

V DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha treinta (30) de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes del 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, estableciendo en el artículo 39 lo siguiente:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios. Así se decide.

VI DE LA AUDIENCIA

El siete (7) de noviembre de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el

artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de los ciudadanos ROMY MÉNDEZ RUÍZ y JESÚS ALBERTO VILLARROEL, titulares de la cédulas de identidad Nros V-7.219.292 y V-8.378.671, respectivamente, y de los ciudadanos FREDDY MANUEL SANJUAN RUÍZ y FREDDY JESÚS SANJUAN BELLO, titulares de las cédulas de identidad Nros V-3.406.238 y V-12.416.635, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales de la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, quien funge como denunciante en el presente proceso disciplinario.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"(...) Se le concedió la palabra a la representante de la parte denunciante, ciudadana Yulianna Mariana Dauttan Cárdenas, ya identificada, quien dispone de un tiempo de diez (10) minutos para formular su exposición. En primer lugar indicó que el juez Jesús Alberto Villarroel Cortez (sic) "no tiene nada que ver con los hechos que se alegan aquí"; señaló las razones por las que considera que la jueza Romy Elena Méndez Ruiz (sic) se encuentra incurso en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

...omissis...

"(...) En este acto, solicitó la evacuación de una prueba testimonial, la cual no fue promovida en la etapa procesal establecida, motivo por el que fue declarada inadmisibles por extemporánea, dejándose además constancia que no acompañó junto con su denuncia recaudo alguno donde pudieran verificar los hechos objeto de la denuncia. (...)"

Seguidamente, se le otorgó la oportunidad para exponer sus alegatos a los jueces denunciados quienes reiteraron cada uno de los argumentos planteados en los escritos de descargos presentados ante esta instancia disciplinaria.

Finalmente, los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial en el acto de deliberación consideraron lo siguiente:

"(...) se evidenció que es (sic) la ciudadana Yulianna Mariana Dauttan Cárdenas faltó a las obligaciones que comporta su condición de imputada, y que lejos de perjudicarse fue beneficiada, en virtud que el delito de COMPLICE NECESARIO DEL DELITO DE CAPTACIÓN INDEBIDA DE FONDOS E INTERMEDIACIÓN CREDITICIA ILÍCITA Y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, delitos admitidos por la ciudadana Yulianna Mariana Dauttan Cárdenas en la audiencia celebrada el 10 de abril de 2012, implicaría privación de libertad por la alta pena de condena contemplada en los artículos 250,251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal.

De igual manera no existe ningún elemento que pruebe que la jueza Romy Elena Méndez Ruiz (sic) incurrió en retardo procesal, ausencia de notificación y negación al acceso del expediente que pudieran haber menoscabado los derechos o garantías fundamentales de la ciudadana Yulianna Mariana Dauttan Cárdenas, en el marco de la tutela judicial efectiva. Así se decide.

En cuanto a la presunta falta cometida por el juez Jesús Alberto Villarroel Cortez (sic), referente a que hubo denegación de justicia por haber sido la denunciante rechazada en varias empresas importantes y tener sus pasantías paradas por la misma situación laboral en virtud de habersele otorgado una medida cautelar sustitutiva de libertad bajo un régimen de presentación cada 20 días durante la audiencia preliminar celebrada en el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control en fecha 5 de noviembre de 2009, a cargo del mencionado juez, la cual fue declarada nula por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio por considerar que no se encontraban notificadas el total de las víctimas y que posteriormente declinó su competencia al Juzgado Cuadragésimo Sexto por haber dos causa idénticas en dos tribunales diferentes, a fin de evitar sentencias contradictorias (...)

...omissis...

"(...) con relación al ilícito disciplinario presuntamente cometido por el juez Jesús Alberto Villarroel Cortez (sic), referente a que se hayan menoscabado derechos y garantías fundamentales a la ciudadana Yulianna Mariana Dauttan Cárdenas en el marco de la tutela judicial efectiva, al dictársele una medida preventiva sustitutiva de la libertad cuando conoció de la causa llevada en el expediente judicial N° 40C-13948-09, no se pudo verificar ningún hecho que hiciera presumir que el juez

denunciado estuviere incurso en la causal prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, siendo que en el presente caso no está dado el supuesto antes mencionado. Así se decide. (...)"

VII DE LAS PRUEBAS

Cabe señalar que ninguna de las partes promovió, opuso, ni evacuó pruebas durante el presente proceso disciplinario, así como tampoco presentaron elementos indiciarios con sus respectivos escritos que pudiesen soportar o fundamentar sus alegatos; sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia oral y pública la representación de la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, plenamente identificada en autos, quien funge como parte denunciante en el presente proceso disciplinario, solicitó la evacuación de una prueba testimonial la cual no fue promovida en la oportunidad procesal pertinente, sobre este particular señala la Sala de Casación Civil en sentencia N° 363 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2001, lo siguiente:

" (...) Por lo que respecta a las pruebas, aparte de los requisitos antes dichos, valaderos para todo tipo de actuación de las partes en el proceso, existen requisitos relativos a los medios de prueba y condiciones propias de las diligencias probatorias realizadas por las partes o por el tribunal al pretender incorporar a los autos aquellos medios de prueba...Las normas anteriores revelan que los medios probatorios están sujetos a condiciones intrínsecas que inciden directamente en su admisión y que están previstas en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, relativas a su legalidad o pertinencia y además que, también en materia de pruebas rige todo lo expuesto anteriormente en cuanto al modo, lugar y tiempo de los actos procesales. Así vemos como el citado artículo 398 establece que dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deben las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse. Esto nos señala que se debe respetar el principio de la preclusión, razón por la cual toda prueba promovida fuera de ese lapso de quince días será extemporánea, excepto que alguna norma especial consagre lo contrario, como sucede con el instrumento fundamental de la pretensión, el cual deberá acompañarse con el libelo o indicar en él, la oficina o lugar donde se encuentre, so pena de que no se le admita después, a menos que sea de fecha posterior al libelo o que siendo anterior, el demandante no tuvo conocimiento de él, tal y como disponen los artículos 340 ordinal 6° y 434 del Código de Procedimiento Civil. También según el postulado de dicha norma, la diligencia probatoria debe realizarla el interesado y por ello, señala que deberán las partes, promover todas cuantas pruebas quieran usar, dejando en claro que al referirse a partes, se está haciendo mención a todo legitimado y no únicamente al actor y al accionado sino también al posible tercerista, sin incluir dentro de su ámbito de aplicación al Juez, por cuanto éste podrá ordenar la experticia o la inspección cuando lo considere conveniente o podrá usar sus facultades de prueba previstas en los artículos 401 o 514 del Código de Procedimiento Civil (...)". (Resaltado y subrayado propio del Tribunal Disciplinario Judicial)

En base al criterio parcialmente transcrito, y en virtud de que la parte denunciante no cumplió con su carga procesal de promover pruebas en el lapso legal establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el criterio fijado en sentencia N°32 de la Corte Disciplinaria Judicial dictada en fecha; este Tribunal Disciplinario Judicial declaró **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA**, dicha probanza promovida en el transcurso de la audiencia.

VIII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto a la existencia de responsabilidad disciplinaria denunciada en contra de la funcionaria judicial ROMY ELENA MÉNDEZ, titular de la cédula de identidad Nro V-7.219.292 por cuanto el denunciante consideró, que incurrió en retardo judicial en la tramitación de la causa judicial N°12608-11 al diferir doce veces la audiencia preliminar, y no haber sido notificada, así como del impedimento al acceso del expediente, ilícitos disciplinarios previstos en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se observa lo siguiente:

Riela del folio doscientos ochenta y cinco (285) al doscientos ochenta y seis (286) de la pieza N° 1 del presente expediente disciplinario judicial, auto suscrito por el juez denunciado JESÚS ALBERTO

VILLARROEL, de fecha 8 de febrero de 2011, mediante el cual se evidenció que la causa judicial N° 46C-12-608-11, Primero: Fue conocida previamente por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio y en fecha ocho (8) de octubre de 2010, Segundo: Se decretó la nulidad absoluta de la audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control en fecha 5 de noviembre de 2009, Tercero: El Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control declinó su competencia al Juzgado Cuadragésimo Sexto por haber dos causas idénticas en dos tribunales diferentes, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Asimismo, corre inserta del folio treinta y tres (33) al folio ciento ochenta y cuatro (184) de la pieza N° 3, acta de audiencia preliminar celebrada el día 5 de agosto de 2011, mediante la cual la jueza denunciada debido a la incomparecencia de los ciudadanos YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS y JOSÉ DANIEL GÓNZALEZ GODOY, de conformidad a lo previsto en el artículo 327 de Código Orgánico Procesal Penal acordó dividir la continencia de la causa.

Asimismo, en fecha dos (2) de noviembre de 2011, el Tribunal Cuadragésimo Sexto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la jueza ROMY ELENA MÉNDEZ RUÍZ, fijó la audiencia preliminar a efectuarse a los ciudadanos antes nombrados para el día veintiuno (21) de noviembre de ese mismo año, librando las respectivas boletas de notificación a los defensores de estos imputados, tal y como se evidencia de las copias certificadas del auto que la fija y las boletas respectivas, los cuales rielan del folio cuatro (4) al once (11) de la pieza N°4 del presente expediente judicial.

Seguidamente, el día veintiuno (21) de noviembre de 2011, el juzgado a cargo de la jueza denunciada acordó diferir la audiencia para el día nueve (9) de diciembre de 2011, ello debido a la incomparecencia del Ministerio Público y de la imputada YULIANNA MARIANA DAUTTAN, librándose nuevamente las respectivas notificaciones a los imputados de la causa penal 12608-11, como se evidencia de las copias certificadas que rielan desde el folio catorce (14) al dieciocho (18) de la pieza N° 4 del presente asunto disciplinario judicial.

Igualmente, se evidenció la incomparecencia injustificada de la imputada YULIANNA MARIANA DAUTTAN, a la celebración de la audiencia preliminar pautada para el día nueve (9) de diciembre de 2011, copia certificada del auto que rielan del folio veinticinco (25) al folio treinta (30) de la pieza N°4, del presente asunto disciplinario, por lo que la jueza denunciada acordó fijar como nueva oportunidad para la celebración de dicho acto el día dieciséis (16) de enero de 2012, ordenando notificar a las partes.

Asimismo, se constató en los folios que rielan del cuarenta y cinco (45) al folio setenta y ocho (78) de la pieza N° 4 de esta causa disciplinaria, que los días seis (6) y diecisiete (17) de febrero de 2012, así como el día trece (13) de marzo de 2012, no compareció la imputada YULIANNA DAUTTAN CÁRDENAS, a la celebración de dichos actos sin causa justificada.

Se evidenció que rielan del folio ochenta (80) de la pieza N° 4 del presente asunto disciplinario, copia simple del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2011, mediante el cual se ordena oficiar a la Oficina de Presentación de Imputados para que informase por escrito lo relativo al incumplimiento por parte de la ciudadana YULIANNA DAUTTAN CÁRDENAS con las presentaciones impuestas por el Tribunal Cuadragésimo Sexto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la medida cautelar sustitutiva de libertad de presentación periódica impuesta a la imputada.

Finalmente, rielan del folio ochenta y cuatro (84) al folio doscientos treinta y cuatro (234) copia simple del acta de audiencia preliminar donde consta que tuvo lugar la celebración del referido acto en fecha diez (10) de

abril de 2012, en relación a la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, donde la imputada admitió los hechos en la comisión de los delitos que se le imputaban.

Ahora bien, antes de emitir consideración alguna es menester realizar un breve análisis del supuesto normativo dentro del ilícito disciplinario para el presente caso, ya que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece como supuesto de destitución para los jueces en su numeral 23 del artículo 33: el "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

Del contenido normativo se desprende la existencia de cuatro supuestos a configurarse en la conducta que el juez asuma dependiendo del caso en concreto, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta injustificada bajo análisis constituyó un retraso o descuido, produciéndose una afectación a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo. (Vid. Sentencia de la Corte Disciplinaria Judicial N°2 de fecha diecisiete (17) de enero de 2012)

Sobre ese particular, cabe señalar que solo si el retraso se originó en virtud de una actuación u omisión infundada por parte del juez durante el proceso, entonces podría hablarse de un retraso injustificado.

Por otra parte, para que sea declarada la responsabilidad disciplinaria de acuerdo al supuesto previsto en la causal del artículo 33 numeral 23 del Código *in commento*, este retraso injustificado no debe ser un retraso simple en el proceso, debe ser un retardo que de tal manera afecte el acceso de los ciudadanos a la justicia, es decir, que no cumpla con los principios constitucionales que dentro de un estado social democrático y de justicia deben observarse, cabe señalar, que la afectación de la tutela judicial efectiva no solo limita al justiciable a obtener de parte de la administración de justicia una respuesta justa, pronta y expedita, sino que además afecta indirectamente un conjunto de derechos concernientes al debido proceso los cuales deben ser tutelados y garantizados por el Estado, por lo que, la configuración en la afectación de esta garantía constitucional como lo es la tutela judicial efectiva a causa de un retardo injustificado de un juez debe ser determinada por el Tribunal Disciplinario Judicial, el cual deberá analizar bajo qué circunstancias se cometió el hecho denunciado y de allí llegar a la convicción de si el juez aun cometiendo el retraso o descuido le es atribuible el hecho objeto de sanción disciplinaria o si por el contrario fueron hechos circunstanciales que trajeron como consecuencia la configuración del mismo.

En ese sentido, es importante resaltar lo que entiende la jurisprudencia venezolana acerca de la tutela judicial efectiva y los derechos que ésta protege, por lo que, es menester señalar el criterio establecido por la Sala Política Administrativa en sentencia Nro. 02742 del veinte (20) de noviembre de 2001, el cual establece:

"(...) se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la

Carta Fundamental. El artículo en comento establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos. En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado y aceptado en la jurisprudencia en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa. (...)

Asimismo, indicó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 708, del 11 de mayo de 2001, que:

"(...) Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instauro.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ó 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles. (...)" (Subrayado y resaltado propio del Tribunal Disciplinario Judicial)

En ese sentido, establece la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1565 del once (11) de junio de 2003, su criterio acerca de la dilación indebida o retardo judicial indicando lo siguiente:

"(...) Visto que para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta si hubo o no dilación indebida, esta Sala considera respecto de la expresión "sin dilaciones indebidas" (artículo 26), indicar que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial.

Ahora bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa. En efecto, el Tribunal Constitucional Español, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia n° 5/1985, del 23 de enero estableció lo siguiente:

"La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio

presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del "plazo razonable". Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos en estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él." (Jorge Carreras del Rincón, Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable. Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 588). (...)

Debe considerarse así la complejidad del asunto, esto es, que "elementos de derecho y a los de prueba de los hechos que dificultan o complican la labor del órgano jurisdiccional, al implicar mayor actividad para la resolución del supuesto planteado" (Plácido Fernández-Viagas Bartolomé. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Madrid, Editorial Civitas, 1994, p. 88). (...)

Otro aspecto determinante es el relativo a la conducta de los litigantes, quienes pueden utilizar legítimamente todos los medios que existen en el ordenamiento jurídico, pero la manipulación y el abuso de los mismos para lograr un fin distinto a la naturaleza del proceso, es lo que ha de tenerse en cuenta para afirmar que hubo una prolongación anormal del procedimiento, en este caso imputable a la parte cuya actividad estuvo dirigida a entorpecer deliberadamente. (...)

La conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de dilación indebida o retardo judicial. (...)

Finalmente, debe verificarse si el retardo judicial ha causado un perjuicio al accionante (...)"

Por lo que, en sentencia N° 2627 del doce (12) de agosto de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y ratificada por esa sala mediante sentencia N° 1914 del primero (1°) de diciembre de 2008, dejó sentado lo siguiente:

"(...) En tal sentido, acota la Sala, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de configuración legal. En consecuencia, dicho derecho contiene un mandato al legislador para que ordene "el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa de las partes", proporcionando los medios legales para que el Juez pueda evitar las maniobras dilatorias.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas plantea como principal problema el determinar qué debe entenderse por "dilación indebida". Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia No. 36/1984, estableció: "El concepto de dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico".

Estima la Sala, que la dilación indebida no hace referencia exclusiva y de manera inmediata a los plazos procesales legalmente establecidos, sino al límite que no debe ser traspasado en el cumplimiento de los mismos. Los plazos deben constituirse en orientadores del juicio de valor que ha de precisarse si se ha producido o no una dilación indebida. Pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es "el derecho a que los plazos se cumplan". Los plazos deben cumplirse, pero el cumplimiento de los mismos no puede entenderse dentro de la categoría de derecho fundamental.

En tal sentido, no es posible entonces decidir en abstracto, qué son dilaciones indebidas y cuando estamos en presencia de la infracción de tal derecho, dejando en todo

caso establecidos ciertos criterios objetivos a ser tomados en cuenta por el juzgador, al momento de decidir sobre la supuesta violación denunciada.

De allí que, en todo caso, debe apreciarse, entre otros criterios, la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales.

A criterio de la Sala, este último, es obviamente el criterio determinante, siendo la evaluación del mismo independiente del requerimiento de responsabilidad disciplinaria del órgano judicial y de las carencias que afectan las estructuras de la administración de justicia (...)"

De las sentencias transcritas se colige que para la constitución de dicha violación, dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, para lo cual deberán tomarse en cuenta, entre otras, 1) la complejidad del litigio, 2) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, 3) la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y 4) las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes; pues el solo incumplimiento del lapso legalmente establecido no constituye un

hecho ilícito por parte del juez de la causa, toda vez que, como lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias citadas, los lapsos procesales establecidos en las leyes constituyen orientadores del juicio de valor que realiza el juez en su proceso intelectual para determinar si se ha producido o no una dilación indebida que para que se configure el retardo judicial.

Otra de las circunstancias que para este Tribunal Disciplinario Judicial es de obligatoria consideración, es la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que haya realizado el tribunal en cuestión en un período determinado, pues es razonable que la realización de una elevada cantidad de actos le haya impedido a la jueza la realización de cualquier acto procesal dentro de los lapsos previstos en la ley.

Es ese el espíritu que fue plasmado por el Legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual consagra como ilícito disciplinario el "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".

De lo anterior se observa, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana exige, para que el incumplimiento de los lapsos procesales genere la responsabilidad disciplinaria del juez, que la conducta sea injustificada, ilegal y que adicionalmente menoscabe derechos o garantías fundamentales, lo cual exige el análisis de las circunstancias del caso concreto, a los fines de determinar si existieron causas razonables que le impidieron al juez cumplir con los lapsos establecidos en las leyes.

En el presente caso, se evidencia según las actuaciones y alegatos de las partes del presente expediente judicial, que la jueza tuvo un elevado número de actuaciones jurisdiccionales en la tramitación de la causa N° 46C-12-608-11, realizando todo lo concerniente para que pudiese llevarse a cabo la audiencia preliminar, así como la debida notificación a las partes de toda y cada una de las actuaciones del tribunal, garantizando el debido proceso y el ejercicio de la tutela judicial efectiva de cada uno de los imputados en dicha causa judicial, lo cual evidencia que el retardo en la celebración de la audiencia preliminar es imputable a las partes del proceso penal llevado por la jueza denunciada, puesto que fue por causas atinentes a éstas lo que impidió en varias oportunidades que dicho acto se llevase a cabo, por lo cual es imperioso para este Tribunal llegar al convencimiento que la jueza ROMY ELENA MÉNDEZ RUÍZ, no incurrió en retardo judicial en la tramitación de la causa penal N° 46C-12-608-11, y por el contrario realizó todo lo pertinente para cumplir debidamente con su función de impartir justicia garantizando en todo el proceso la tutela judicial efectiva a los imputados.

Por lo antes expuesto, este Tribunal **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la jueza antes nombrada por el ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**

Por otra parte, en lo que respecta a la presunta falta cometida por el juez denunciado JESÚS ALBERTO VILLARROEL CÓRTEZ, plenamente identificado en autos, referente a que hubo denegación de justicia por habersele otorgado a la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, medida cautelar substitutiva de libertad bajo régimen de presentación cada veinte (20) días, cabe destacar que el Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos en su artículo 256 ordenaba al juzgador penal imponer medidas cautelares substitutivas de la privación de libertad, siempre y cuando los supuestos que motivaron la privativa de libertad pudiesen verse satisfechos con la imposición de una medida menos gravosa, no obstante el juez debía hacerlo de oficio, a solicitud de parte o a solicitud del Ministerio Público, es decir, que era una obligación para el juez revisar en el ejercicio de su potestad jurisdiccional si efectivamente procedía la imposición de

cualquiera de estas medidas en sustitución de la privación judicial preventiva de libertad.

Ahora bien, en lo que se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional este Tribunal Disciplinario Judicial debe destacar lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual señala que:

"Artículo 4. Independencia judicial

El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."
(Resaltado y subrayado del Tribunal Disciplinario Judicial)

Conforme a lo anterior, este Tribunal observa que los hechos explanados en la denuncia, están íntimamente relacionados con la facultad y soberanía que detentan los jueces, así como, con actuaciones propias de la función jurisdiccional que en tal cargo deben desempeñarse, teniendo su fundamento en el principio de independencia judicial establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, radicando en la única y excluyente sujeción de los jueces y las juezas de la República a la Constitución y el ordenamiento jurídico venezolano, en la libre interpretación de dichas normas jurídicas; de igual modo, en estricto apego a los dos aspectos fundamentales que componen dicho principio como lo es el respeto a la autonomía de los jueces frente a otros órganos del Poder Público y el deber de los funcionarios judiciales de mantener su independencia.

Es por ello, que como consecuencia inmediata del referido principio, las decisiones que emanan de estos funcionarios judiciales, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer los recursos correspondientes, conforme a lo previsto en las normativas procesales respectivas; siendo exclusivo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el examen de la idoneidad y excelencia del actuar de Jueces y Juezas, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional propiamente considerada. **Así se decide.-**

En relación al ilícito disciplinario presuntamente cometido por el juez JESÚS ALBERTO VILLARROEL CÓRTEZ, al dictar una medida preventiva substitutiva de libertad cuando conoció de la causa llevada en el expediente judicial N° 40C-13948-09 a la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, en menoscabo de garantías y derechos fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva, por cuanto dicha medida impidió que la referida ciudadana pudiese acceder a plazas de trabajo por aparecer con antecedentes; este órgano jurisdiccional hace las siguientes consideraciones:

Corre inserto del folio cuatro (4) al folio ciento cincuenta y uno (151) de la pieza N° 7 del presente expediente judicial, escrito de acusación suscrito por el Ministerio Público en contra de la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, de fecha dieciséis (16) de octubre de 2009, dirigido al Juzgado Cuadragésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Se evidencia que corre inserto en el folio doscientos sesenta y nueve (269) de la pieza N° 7 del presente expediente judicial, auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2009, emanado del Juzgado Cuadragésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual fijó la audiencia preliminar conforme a lo previsto por el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, para el día cinco (5) de noviembre de 2009, lo cual hace constar la debida diligencia por parte del juez denunciado al atender

inmediatamente a la solicitud del Ministerio Público en el escrito de acusación presentado en fecha dieciséis (16) de octubre de ese año.

Asimismo, se evidenció que el Juzgado Cuadragésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, libró la debida notificación de la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, tal y como consta desde el folio trescientos doce (312) al folio trescientos trece (313) de la pieza N° 7.

Ahora bien, vale resaltar que no se pudo constatar de las actas que cursan en el presente expediente, la existencia de elementos probatorios que pudieran determinar la violación de la tutela judicial efectiva a la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS, en la causa N° 40C-13948-09, pues tal y como se señaló en párrafos anteriores, el juez en su función jurisdiccional realizó las actuaciones pertinentes para garantizar a la imputada el acceso al expediente, proveyendo y decidiendo dentro de los lapsos razonables sus peticiones, así como respetando el derecho de la imputada a recurrir de sus actuaciones; al respecto, cabe acotar que la denunciante del presente proceso disciplinario tampoco acompañó pruebas ni formuló alegatos que pudiesen realmente comprobar que le fueron violadas sus garantías y derechos constitucionales, o algún otro elemento de convicción que pudiese desvirtuar de alguna manera la inocencia del juez investigado.

En ese sentido, es oportuno citar lo establecido en el artículo 49 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:
(Omisis)

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Resaltado nuestro)

Como se puede observar del artículo antes transcrito, el principio de presunción de inocencia es de rango constitucional, el cual los tratadistas Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos, en su obra conjunta "Procedimientos Disciplinarios", explican de la siguiente forma:

"(...) El principio de presunción de inocencia implica atribuir esa connotación al investigado a través de toda la actuación disciplinaria, ya que el Estado, como titular de la potestad y de la acción disciplinaria, debe probarle al destinatario de la ley disciplinaria, por intermedio del investigador competente, la responsabilidad a través del fallo sancionatorio correspondiente, el cual una vez ejecutoriado o en firme o definitivo, por no ser objeto de reconsideración, le asegura al disciplinado su condición de culpable. Mientras ello no ocurra, el disciplinado, a quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria, se le considerará, para todos los efectos, inocente.

Este principio rector protege a todo individuo frente a cualquier acción de la autoridad. Constitucionalmente se enfoca a ser aplicado en lo judicial y en lo administrativo.

Así mismo, el principio de presunción de inocencia se explica como integrador del principio rector del debido proceso, en que es producto de la exigencia estatal de un proceso garantista, sometidos a leyes vigentes al momento de la realización de la conducta disciplinaria, en el cual se protejan los derechos del investigado o disciplinado de su más mínima conculcación y en donde se le apliquen la plenitud de las formas propias del procedimiento disciplinario (...)"
(Pags. 14-15)

En este mismo contexto, el autor patrio José Peña Solís en "La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana", expone que:

"(...) En efecto, a los fines de respetar el derecho de la presunción de inocencia la Administración Pública está obligada cuando sanciona a un administrador. (...) 3) a aceptar que cualquier insuficiencia derivada de la actividad probatoria, debe obligar a proferir una decisión absolutoria (...)" (Pag. 198)

En este orden de ideas, es importante señalar lo establecido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año 2005, con Ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en la cual se sentó lo siguiente respecto al principio de presunción de inocencia:

"(...) De acuerdo a este principio, está prohibido dar al imputado o acusado un tratamiento de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y adquiera firmeza. Igualmente, se traduce en el hecho de que la carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado o acusado (...)"

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que el ciudadano JESÚS ALBERTO VILLARROEL, titular de la cédula de identidad Nro V-8.378.671, en su condición de juez del Juzgado Cuadragésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no incurrió en alguna de los supuestos previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, toda vez que no se desprende del expediente ningún elemento probatorio que determine la responsabilidad disciplinaria del juez investigado, con relación a los hechos denunciados por la ciudadana YULIANNA MARIANA DAUTTAN CÁRDENAS. **Así se declara.-**

IX DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

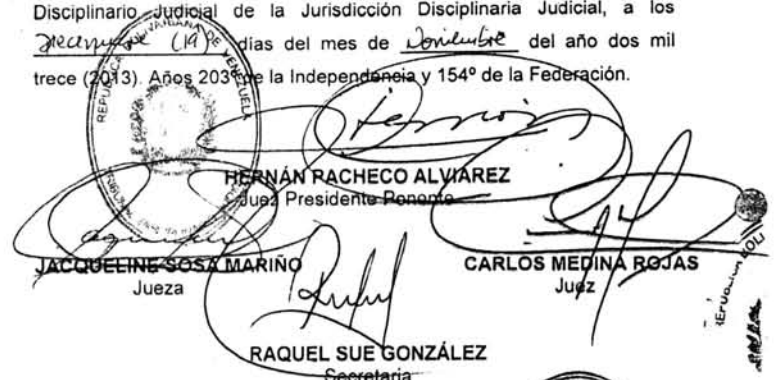
PRIMERO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ROMY ELENA MÉNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.219.292, por la comisión del ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la tramitación de la causa judicial N° 12608-11.

SEGUNDO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano JESÚS ALBERTO VILLARROEL CÓRTEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.378.671, por la comisión del ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la tramitación de las causas judiciales N° 40C-13948-09.

Publíquese, regístrese y notifíquese a las partes intervinientes y librese los oficios respectivos.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Registro de Información Disciplinaria, a la Inspectoría General de Tribunales y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los diecinueve (19) días del mes de Junio del año dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente Ponente
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En misma fecha, siendo las diez y diez (10:10) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 10J-50-2013-157


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-S-2012-000031

En fecha veinticinco (25) de julio de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.) recibió escrito de solicitud del ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, actuando en su condición de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual requirió que esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial se aboque al conocimiento de la causa Nro. 90550 iniciada de oficio por la Inspectoría General de Tribunales; se acuerde el pago de los salarios dejados de percibir desde el día doce (12) de agosto de 2009 hasta la presente fecha; se dicte el sobreseimiento de la investigación, y la reincorporación al ejercicio de sus funciones de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; a cuya solicitud le fue asignado el Nro. AP61-S-2012-000031.

En la misma fecha, este Tribunal le dio entrada a la solicitud, siendo designado según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial al juez Hernán Pacheco Alviárez como ponente para el conocimiento del asunto, quien con tal carácter suscribe esta decisión.

I
 DE LA SOLICITUD

Señaló el juez, en su escrito de solicitud presentado en fecha veinticinco (25) de julio de 2012, que de conformidad con los artículos 30; 40 y Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, este Tribunal se debe abocar al conocimiento de la causa disciplinaria Nro. 90550 —nomenclatura propia de ese órgano auxiliar—, iniciada de oficio por la Inspectoría General de Tribunales.

En tal sentido manifestó, que "(...) En fecha 12 de agosto de 2009, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, acordó [suspenderlo] (...) de [sus] funciones de Juez de Primera Instancia con competencia en materia penal, SIN GOCE DE SUELDO (...), [posteriormente] el día 17 de Agosto de 2009, la Inspectoría General de Tribunales, dictó auto mediante el cual ordenó, de oficio, la apertura del expediente disciplinario, signado con el Nro. 090550. El día 21 de Septiembre de 2009, [interpuso] Recurso de Reconsideración ante la Comisión Judicial, en contra del acto administrativo que acordó la suspensión sin goce de sueldo; acción que aún no ha sido decidida. La Inspectoría General de Tribunales acordó realizar Inspección Integral en los Tribunales en los que [se desempeñó] como Juez (...), [y] en fecha 19 de Noviembre de 2009, [fue culminada] la Inspección practicada en el Tribunal Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, procedimiento que no evidenció irregularidad alguna en el ejercicio de [sus] funciones jurisdiccionales y administrativas (...) [y], hasta la presente fecha no se ha dictado acto conclusivo en este procedimiento que se inició POSTERIOR al acto de suspensión sin goce de sueldo, hace ya casi TRES AÑOS, así como tampoco ha habido pronunciamiento sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto en Septiembre de 2009. Desde el día 13 de Agosto de 2009 se [le] ha impedido ejercer [sus] funciones como Juez Titular, así como también [desempeñarse] en cualquier otro ámbito laboral, ya que como Juez Titular y por autoridad de la ley, no [puede] ni [debe] ejercer ninguna otra actividad que no sean las establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano (sic) y Jueza Venezolana; lo que ha mermado [su] condición de ser social trabajador (...)"

El solicitante arguyó, que el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial vigente para el momento en que le fue impuesta la medida de suspensión del ejercicio de sus funciones como juez sin goce de sueldo, contenía, al igual que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dos modalidades de suspensiones, una de carácter cautelar y otra de carácter sancionatoria; en lo que se refiere a la suspensión cautelar, la misma es con goce de sueldo y por el lapso de sesenta (60) días prorrogable por una sola vez.

Que en lo que respecta a la suspensión que le fuera impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el doce (12) de agosto de 2009, la cual actualmente se mantiene vigente, es la suspensión de carácter cautelar y provisorio, y no de naturaleza sancionatoria, motivo por el cual dicha medida no se enmarca en los presupuestos de hecho tipificados en el Reglamento de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, normativa vigente para el momento en que fue impuesta dicha medida, así como tampoco a los supuestos de hecho establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Manifestó el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, que el acto administrativo a través del cual fue suspendido de sus funciones como Juez Titular, fue dictado sin que previamente haya sido iniciado un procedimiento disciplinario; ya que, el día doce (12) de agosto de 2009 le fue acordada la suspensión cautelar, y cinco días después, es decir, el diecisiete (17) de agosto de 2009, fue iniciado el correspondiente procedimiento, con lo cual se subvirtió el orden establecido en la ley.

En lo que atañe a la medida cautelar que le fuera decretada, el solicitante expuso que la misma no fue solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, por lo que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia al decretar de oficio dicha medida, se subrogó en las funciones del órgano inspector, generando una usurpación de funciones y en consecuencia, un acto administrativo carente de validez por vicios de nulidad.

En lo relativo a la suspensión sin goce de sueldo, el requirente manifestó que la misma no se encontraba establecida en el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y tampoco en el Código de Ética aplicable actualmente, por lo cual, dado el supuesto de que la Inspectoría General de Tribunales haya considerado necesaria la suspensión de sus funciones como Juez Titular, debió haberlo solicitado a la Comisión Judicial, y en caso que ésta la acordara, nunca debió haber sido sin goce de sueldo, lo cual no sucedió en su caso, ya que hasta la presente fecha no ha percibido el salario que legalmente le corresponde como Juez Titular de la República, así como tampoco ha percibido los beneficios y conceptos establecidos en el Contrato Colectivo que ampara a los trabajadores del Poder Judicial.

En lo que atañe a la vigencia de la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo, que le fuera impuesta el doce (12) de agosto, la cual actualmente se mantiene vigente, arguyó el solicitante que sobrepasó el lapso establecido en el mencionado Reglamento derogado, así como en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por lo que se convirtió en una consecuencia jurídica fuera de la ley.

En lo que respecta al procedimiento de investigación iniciado de oficio por la Inspectoría General de Tribunales en fecha diecisiete (17) de agosto de 2009, el juez sometido a procedimiento de investigación manifestó que el mismo no ha culminado, es decir, ya que desde hace más de dos años el procedimiento se encuentra paralizado sin que medie acto conclusivo; al respecto expresó que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 58 establece que el Tribunal Disciplinario Judicial deberá dar fin a la investigación en un lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha del auto de inicio de la investigación, lo cual no se ha cumplido.

Finalmente, solicita en primer lugar, "(...) Se resarza los daños que se han generado a lo largo (sic) estos casi TRES AÑOS, y se ACUERDE EL PAGO DE LOS SALARIOS que [ha] dejado de percibir desde el 12 de Agosto de 2009 hasta la presente fecha, así como cada uno de los conceptos y remuneraciones establecidas en la Convención Colectiva que ampara a los Trabajadores del Poder Judicial (...)" en segundo lugar, que "(...) se finalice la investigación de este procedimiento y se dicte el SOBRESEIMIENTO correspondiente (...)" y en tercer lugar que "(...) sea REINCORPORADO al ejercicio de [sus] funciones de Juez Titular de Primera Instancia de la Circunscripción (sic) Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que venía desempeñando hasta el día 12 de Agosto de 2009".

II
 DE LA COMPETENCIA

En el caso de marras, este órgano jurisdiccional pasa a analizar la competencia para pronunciarse en relación a la solicitud efectuada por el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, actuando en su condición de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; en tal sentido se debe señalar lo siguiente:

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en sus artículos 39, 40 y Disposición Transitoria Primera, prevén lo siguiente:

Artículo 39: "Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Artículo 40: "Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la

decisión del caso, impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas".

Primera: "A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Como se desprende de los artículos indicados *supra*, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado código, imponiendo, ante su incumplimiento y previo proceso judicial, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31; 32; y 33 *ejusdem*.

Igualmente, en el presente caso resulta importante hacer mención al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en la sentencia N° 5 dictada el quince (15) de mayo de 2012, cuyo criterio es el siguiente:

"(...) Un análisis del referido Código, en orden a la revisión de todas las facultades atribuidas a los sentenciadores, revela la diversidad de actos de contenido disciplinario, distintos a la denuncia, que pudieran tramitarse ante esta jurisdicción, tal es el caso, entre otras, de la competencia para revisar la idoneidad y excelencia de los jueces y Juezas (artículo 4), la facultad para interpretar la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez o Jueza (artículo 42) y la potestad de dictar, prorrogar o revocar medidas cautelares tales como la suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez o Jueza (artículo 61).

En idéntico sentido, las Disposiciones Transitorias del mencionado Código proporcionan diversos supuestos cuyo trámite activa la jurisdicción, sin que medie la interposición de denuncia alguna y, en consecuencia, pudieran suscitarse diversas Solicitudes en el marco de estos supuestos que deben ser atendidas por esta jurisdicción.

Debe entonces esta Corte dejar sentado, que el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria excede del trámite de las denuncias que se interpongan, entendiendo que cada una de las facultades atribuidas legalmente pudiera tener como premisa, actos de contenido disciplinario distintos a la denuncia de algún ilícito, cuyo objeto se circunscribiera precisamente al de la facultad en ejercicio (...)" (Resultado propio de este órgano jurisdiccional disciplinario).

Del texto jurisprudencial parcialmente transcrito, se deriva que no sólo la excitación de los órganos que componen a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial se realiza a través del acto de denuncia que pueda realizar un interesado o cualquier órgano del Poder Público; sino también se contemplan varios supuestos relativos a:

- 1.- Revisión de la idoneidad o excelencia de los jueces o juezas;
- 2.- la facultad para interpretar la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez o Jueza;
- 3.- la potestad de dictar, prorrogar o revocar medidas cautelares tales como la suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez o Jueza;
- 4.- las contenidas en las Disposiciones Transitorias establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Asimismo, resulta significativo mencionar el criterio establecido por este Tribunal Disciplinario Judicial en un caso similar al de autos, en la sentencia del nueve (9) de abril de 2013, dictada en el expediente Nro. AP61-S-2012-000035, el cual es el siguiente:

"(...) en tal sentido, conviene citar lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética que rige a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, que señala:

Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

De igual forma, se hace necesario resaltar que el procedimiento previo al proceso disciplinario judicial contemplado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se encontraba dividido en dos fases delimitadas a entender, la fase investigativa llevada por la Inspectoría General de Tribunales como Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, y la fase de audiencia oral y pública llevada por la extinta y ya mencionada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, tal como se desprende del Reglamento de dicha Comisión.

Asimismo conviene verificar que efectivamente el veintiocho (28) de junio de 2011 el Tribunal Disciplinario Judicial se constituyó formalmente, tal como se evidencia de acta de esa misma fecha publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.708 de fecha primero (1°) de julio de ese mismo año, recibiendo las causas llevadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, tal como lo ordena la Disposición Transitoria Primera antes citada. No obstante a ello, es de resaltar que las causas llevadas por la Inspectoría General de Tribunales como órgano investigador del hoy derogado procedimiento administrativo disciplinario, no fueron recibidas por este órgano jurisdiccional, más sin embargo las resultas que se desprendan de estos procedimientos llevados por dicho Órgano Auxiliar del Magno Tribunal de la República, así como cualquier incidencia que pueda derivarse de éstos, el Tribunal disciplinario es el llamado a conocer y resolver tales situaciones; ya que, el legislador pretendió con la Disposición Transitoria Primera, no solamente que esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial continuara con las causas llevadas por la extinta Comisión de Funcionamiento, sino también ulteriormente con los procedimientos de investigación iniciados por la Inspectoría, antes de la entrada en vigencia del presente proceso disciplinario judicial.

"(...) no puede pasar por alto este órgano jurisdiccional que, en fecha trece (13) de septiembre de 2011 se dictó el Acuerdo N° 002/2011 suscrito por los jueces y juezas del Tribunal Disciplinario y la Corte Disciplinaria Judicial y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.756 de misma data, donde se acordó en el artículo 1 que se iniciarían formalmente las actividades de la Jurisdicción a partir del dieciséis (16) de septiembre de ese año, por lo cual, a pesar de que se encontraban constituidos los órganos integrantes

de la jurisdicción, su inicio de actividades formal ante los ciudadanos y demás órganos del Poder Público fue el dieciséis (16) de septiembre de 2011, situación ésta que impedia que cualquier denuncia o solicitud que surgiera antes de esa fecha, pudiera ser interpuesta ante esta jurisdicción (...)"

Por lo indicado anteriormente, este Tribunal Disciplinario Judicial declara su competencia para conocer la solicitud realizada por el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, actuando en su condición de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual se encuentra contenida en el expediente disciplinario Nro. AP61-S-2012-000031, nomenclatura de este Tribunal. Así se declara.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que integran el presente expediente judicial, este órgano jurisdiccional observa, que el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, antes identificado, a través de la solicitud presentada ante esta instancia, requirió que este tribunal se abocara al conocimiento de la causa Nro. 90550, nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, iniciada de oficio por ese Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia; que se acuerde el pago de los salarios dejados de percibir desde el doce (12) de agosto de 2009 hasta la presente fecha, así como cada uno de los conceptos y remuneraciones establecidas en la convención colectiva que ampara a los trabajadores del Poder Judicial; que se finalice la investigación del procedimiento disciplinario y se dicte el sobreseimiento correspondiente; y su reincorporación al ejercicio de sus funciones como Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, en lo que respecta al abocamiento de este Tribunal para el conocimiento de la causa signada con el Nro. 90550 de la nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, este órgano jurisdiccional pasa a realizar la siguiente consideración:

Mediante sentencia Nro. TDJ-SID-2012-27 del once (11) de enero de 2012, dictada por esta instancia disciplinaria en el expediente Nro. AP61-S-2011-000034, se estableció el criterio que parcialmente se transcribe a continuación, el cual es aplicable al presente caso:

"(...) el vocablo 'abocamiento' (acción y efecto de abocarse), según el mismo Diccionario de la Real Academia Española, se utiliza en países como Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Uruguay y Venezuela, para 'Entregarse de lleno a hacer algo, o dedicarse a la consideración o estudio de un asunto. Vrg. La Administración se abocará a resolver los problemas de los niños.'

"(...) Así, cuando el juez de un tribunal se excusa de conocer la causa y se llama a otro de la misma jerarquía para que conozca del asunto, es lo que conocemos como el 'abocamiento' de un nuevo juez a la causa; mientras que cuando tal conocimiento corresponde a un tribunal jerárquicamente superior a instancia de parte o incluso de oficio por la materialización de supuestos concretos, tal actividad se llama 'avocamiento' la cual sólo puede ser ejercida por las Salas de este máximo tribunal de justicia (...)"

Es por ello, que al analizar la naturaleza de la solicitud realizada por el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, se observa que el expediente señalado por él, con el número 90550 es de carácter netamente administrativo, no siendo procedente que un órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento de una causa que cursa ante un órgano de carácter administrativo y auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, como en efecto lo es la Inspectoría General de Tribunales, tal como lo establece el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de lo expuesto, la solicitud de abocamiento interpuesta resulta IMPROCEDENTE, ya que dicha facultad se encuentra atribuida por los tribunales de la República ante otro de la misma jerarquía; o a un nuevo juez que conoce la causa anteriormente conocida por otro juez en el mismo tribunal siendo por tanto imperioso para este Tribunal Disciplinario Judicial, negar tal solicitud, en virtud de la imposibilidad jurídica de este órgano jurisdiccional, para la aplicación de dicha figura procesal al presente caso. Así se decide.

En lo referente a las solicitudes realizadas en el escrito, relacionadas a: 1.- El pago de los salarios dejados de percibir desde el doce (12) de agosto de 2009 hasta la presente fecha, así como las remuneraciones establecidas en la convención colectiva que ampara a los trabajadores del Poder Judicial. 2.- La finalización de la investigación iniciada por el órgano inspector. 3.- El sobreseimiento de la causa y su reincorporación al ejercicio de sus funciones como Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, este órgano jurisdiccional una vez analizados los requerimientos realizados por el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, plenamente identificado, le resulta importante realizar las siguientes consideraciones.

Observa este órgano jurisdiccional que el peticionario con su escrito no acompañó documental alguna que demostrara que efectivamente había sido

suspendido del cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; en consecuencia, del pago de la remuneración salarial producto del ejercicio como juez de la República.

No obstante, como hecho notorio judicial este Tribunal constató a través de la página web del Tribunal Supremo de Justicia (www.tsj.gov.ve), que el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, se encuentra suspendido sin goce de sueldo por resolución Nro. 2009-0101 emitida el once (11) de agosto de 2009 por la Comisión Judicial del Máximo Tribunal de la República, acto que establece en su resolución única "(...) Suspendir sin goce de sueldo a los profesionales del derecho que se mencionan a continuación: 1. El abogado ELÍAS ÁLVAREZ, C.I. N° 7.417.117, como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...)".

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que el requerimiento realizado por el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEA, aún y cuando no fue expresamente manifestado en su escrito, consiste en el pronunciamiento por parte de esta instancia judicial, sobre el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo que le fuera impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante resolución Nro. 2009-0101 del once (11) de agosto de 2009; lo cual, generaría como consecuencia el correspondiente pronunciamiento relativo al pago de los salarios dejados de percibir a partir del doce (12) de agosto de 2009 hasta la presente fecha y de cada uno de los conceptos y remuneraciones establecidas en la convención colectiva que ampara a los trabajadores del Poder Judicial, así como de su reincorporación al ejercicio de sus funciones como Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión del cargo sin goce de sueldo, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en su Capítulo IV relativo al "Régimen Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas", en su artículo 28 establece lo siguiente:

Artículo 28. Sanciones: "Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, según la gravedad con:
1.- Amonestación escrita.
2.- Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora en el goce de su sueldo o salario, durante el tiempo de la suspensión.
3.- Destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de sus funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida". (Destacado de este Tribunal).

Igualmente, el referido Código de Ética en su Capítulo VI relativo al "Procedimiento Disciplinario", en su artículo 61 prevé:

Artículo 61. Suspensión Cautelar del Ejercicio del Cargo: "Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción (...)". (Destacado de este Tribunal).

De las normas transcritas anteriormente, se desprende que la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo establecida en el artículo 32 *eiusdem*, es una sanción que impone este Tribunal Disciplinario Judicial, siempre y cuando haya quedado debidamente comprobado en el correspondiente proceso disciplinario judicial, la comisión de alguno de los supuestos de hecho establecidos en el mencionado artículo, es decir, la sanción disciplinaria de suspensión del cargo sin goce de sueldo, es la consecuencia jurídica producto de la de faltas disciplinables cometidas por la parte sometida al procedimiento disciplinario durante su desempeño como juez de la República.

Mientras que la suspensión cautelar del ejercicio del cargo, prevista en el artículo 61 del Código de Ética *in comento*, no es una sanción disciplinaria, se trata de una medida cautelar decretada por este Tribunal durante la fase de investigación de esta Instancia Disciplinaria a los jueces que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, de la cual pueden desprenderse dos tipos: 1.- Con goce de sueldo, en virtud de una posible conducta que afecte la investigación (Vid. Sentencia Nro. 1 de fecha primero (1°) de marzo de 2012 de la Corte Disciplinaria Judicial); y 2.- Sin goce de sueldo, cuando se haya dictado en contra del juez o jueza una medida privativa de libertad.

Una vez realizada la distinción entre la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, y la suspensión cautelar del ejercicio del cargo con goce de sueldo, este Tribunal observa que de la resolución Nro. 2009-0101 del once (11) de agosto de 2009 emitida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la cual el abogado ELÍAS ÁLVAREZ, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, fue suspendido sin goce de sueldo del cargo que

desempeñaba como Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se desprende que dicha suspensión no fue supeditada al cumplimiento de algún acto propio de la Inspectoría General de Tribunales o de la misma Comisión Judicial, ni puede ser enmarcada dentro de los supuestos legales establecidos en los artículos 28 y 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En el mismo orden de ideas, en el caso de marras resulta importante hacer mención al criterio establecido en la sentencia N° 322 del cuatro (4) de marzo de 2009, dictada por la Sala Política Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se estableció que:

"(...) de acuerdo a la doctrina de este máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, la medida de suspensión de los jueces, sea de manera cautelar o de carácter sancionatorio, es de estricta naturaleza disciplinaria. (Véase, entre otras, sentencias Nros. 659, 1760 y 2581, del 24/03/00, 27/07/00 y 15/11/06, respectivamente).
Por otra parte, y también conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la materia disciplinaria de los jueces no corresponde a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, sino a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. (Consultese, entre otras, sentencias Nros. 1798, 1326 y 15 del 19/10/04, 20/10/08 y 14/01/09, respectivamente).

Es decir, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares de suspensión del cargo con goce o sin goce de sueldo, impuestas a los jueces de la República son de naturaleza disciplinaria, cuya competencia disciplinaria la ostentaba legalmente la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; siendo que ahora, con la entrada en vigencia del novísimo Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, le fue transferida legalmente a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial la competencia del ejercicio de la potestad disciplinaria de todos los jueces de la República; lo cual se encuentra tipificada en la Disposición Transitoria Primera del referido Código de Ética.

De las consideraciones realizadas anteriormente, se observa claramente la competencia legal que tiene este Tribunal de acoger todas aquellas actuaciones que revistan carácter disciplinario llevadas por los órganos administrativos que transitoriamente llevaban el proceso disciplinario —Inspectoría General de Tribunales y Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial— con el fin de sustanciar, decidir, ejecutar y culminar todos aquellos asuntos sometidos a su conocimiento; entre dichas actuaciones se encuentra el decreto de medidas cautelares de suspensión del cargo con o sin goce de sueldo de todos los jueces de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, la sentencia Nro. 516 del siete (7) de mayo de 2013, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia donde se suspendió de manera parcial cautelarmente el Código que rige a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, no modificó la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial establecida en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, relativa a decretar, modificar o levantar las medidas de suspensión con o sin goce de sueldo.

Es por ello, que considera este Tribunal Disciplinario Judicial, que siendo el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por tanto, un funcionario de carrera judicial, así como, visto que su suspensión sin goce de sueldo data del once (11) de agosto de 2009, sin que en su momento la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ni ahora este tribunal haya recibido algún expediente referido a procesos disciplinarios contra el mencionado ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, cuya función jurisdiccional como juez titular, implica —de acuerdo a la sentencia Nro. 516 del siete (7) de mayo de 2013, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia— un régimen de inamovilidad propio para funcionarios y funcionarias de carrera judicial, lo que de tal modo, según sugiere la Máxima Intérprete Constitucional, se erige como una garantía propia de dicha carrera judicial; es por lo que este Tribunal Disciplinario Judicial acuerda, levantar la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo que afecta al ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL. Así se declara.

En lo que respecta a la solicitud realizada por el ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, referente al pago de los salarios dejados de percibir a partir del doce (12) de agosto de 2009 hasta la presente fecha, es decir, a partir del decreto de la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, así como de las remuneraciones establecidas en la convención colectiva que ampara a los trabajadores del Poder Judicial, y su reincorporación al ejercicio de sus funciones como Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; este Tribunal Disciplinario Judicial considera que una vez levantada la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante resolución Nro. 2009-0101 del once (11) de agosto de 2009, al ciudadano ELÍAS ÁLVAREZ LEAL, la misma deja de surtir efecto, es decir, decaen las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, las cuales en el presente caso, consisten en la suspensión del cargo de juez

Titular de Primera del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y del sueldo que genera dicho cargo.

Por lo indicado *ut-supra*, este órgano jurisdiccional **ACUERDA** los requerimientos formulados por el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, relativos a la reincorporación al cargo que desempeñaba dentro del Poder Judicial al momento del decreto de la medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo que le fuera impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el once (11) de agosto de 2009; y en consecuencia, el pago de los salarios dejados de percibir a partir del decreto de la medida cautelar hasta la presente fecha, así como las remuneraciones establecidas en la convención colectiva que ampara a los trabajadores del Poder Judicial. **Así se declara.**

Sobre la solicitud realizada por el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, relativa a la finalización de la investigación contenida en el expediente Nro. 90550, iniciada por la Inspectoría General de Tribunales, este órgano jurisdiccional considera importante indicar que en virtud de las funciones de control durante la fase de investigación atribuidas a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia Nro. 516 del siete (7) de mayo de 2013, y su aclaratoria contenida en la sentencia Nro. 1.388 de fecha siete (7) de octubre de 2013, ordena oficiar al ciudadano Inspector General de Tribunales a fin de que informe dentro del lapso de diez (10) días hábiles a este Tribunal el estado en que se encuentra el expediente de investigación Nro. 90550, y si por ante el órgano que representa, cursa alguna otra investigación seguida al ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117; de ser afirmativo, que informe dentro del mismo lapso el estado o la fase actual de la investigación disciplinaria; así como instarlo para que se dicte el correspondiente acto conclusivo tanto en la causa mencionada como en las otras que puedan existir y remita a esta instancia a la mayor brevedad posible los expedientes de investigación, a fin de que una vez cumplidos los extremos adjetivos exigidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y en las referidas sentencias Nro. 516 y su aclaratoria contenida en la sentencia Nro. 1.388, se dicte el correspondiente pronunciamiento judicial. **Así se declara.**

En lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento de la investigación seguida por la Inspectoría General de Tribunales en el expediente Nro. 90550, nomenclatura del órgano inspector, requerida por el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, plenamente identificado, resulta imperativo para este Tribunal señalar que del expediente Nro. AP61-S-2012-000031, contenido de la solicitud realizada, no se observa algún elemento de convicción que le dé a este Tribunal la certeza efectiva de la existencia de la investigación a la cual hace referencia el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**; motivo por el que este Tribunal mal pudiera emitir opinión sobre el sobreseimiento de la investigación, sin que pueda ser comprobado el cumplimiento de alguno de los presupuestos legales tipificados en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Aunado a lo anterior, la sentencia Nro. 516 dictada el siete (7) de mayo de 2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció como medida innominada "(...) que las competencias que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a la Oficina de Sustanciación y al Tribunal Disciplinario Judicial para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, serán propias del Inspector General de Tribunales. (...) Las competencias que los artículos 55, 57 y 58 le atribuyen al Tribunal Disciplinario Judicial [serán] propias del Inspector General de Tribunales, con excepción, en el caso del artículo 58, de la facultad para decretar el sobreseimiento, pues éste continúa reputándose como competencia propia del Tribunal Disciplinario Judicial, sólo que operará a solicitud del Inspector General de Tribunales". (Destacado propio de este Tribunal).

De la sentencia parcialmente transcrita *ut-supra*, se observa que la competencia para solicitar ante este Tribunal el sobreseimiento de la investigación le corresponde al Inspector General de Tribunales, motivo por el cual esta Instancia Disciplinaria visto que el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, en su condición de solicitante, legalmente no posee la facultad para requerir el sobreseimiento de la presunta investigación seguida en el expediente Nro. 90550, lo insta para que acuda ante el órgano inspector y realice la correspondiente solicitud.

Por lo indicado anteriormente, resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial declarar improcedente el requerimiento de sobreseimiento de la presunta investigación Nro. 90550, iniciada de oficio por la Inspectoría General de Tribunales en contra del ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117. **Así se declara.**

IV DECISIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez, declara:

PRIMERO: COMPETENTE para conocer de la solicitud realizada por el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual requiere que este Tribunal se aboque al conocimiento de la causa iniciada de oficio en su contra por la Inspectoría General de Tribunales signada con el Nro. 90550, nomenclatura de la referida inspectoría; que se acuerde el pago de los salarios dejados de percibir desde el doce (12) de agosto de 2009 hasta la presente fecha, así como cada uno de los conceptos y remuneraciones establecidas en la Convención Colectiva que ampara a los trabajadores del Poder Judicial; y se dicte el sobreseimiento correspondiente; y su reincorporación al ejercicio de sus funciones como Juez Titular de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de abocamiento de este Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de la investigación iniciada de oficio por la Inspectoría General de Tribunales, en contra del ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, signada con el Nro. 90550, nomenclatura del órgano investigador.

TERCERO: Se LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° 2009-0101 de fecha once (11) de agosto de 2009, que recae sobre el ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117.


CUARTO: SE ORDENA la reincorporación del ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117 al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y remuneraciones establecidas en la convención colectiva que ampara a los trabajadores del Poder Judicial desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

QUINTO: En ejercicio de las funciones de control durante la fase de investigación, previstas en el artículo 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia Nro. 516 del siete (7) de mayo de 2013, y su aclaratoria contenida en la sentencia Nro. 1.388 de fecha siete (7) de octubre de 2013, ordena oficiar al ciudadano Inspector General de Tribunales a fin de que informe dentro del lapso de diez (10) días hábiles a este Tribunal el estado en que se encuentra el expediente de investigación Nro. 90550, y si por ante el órgano que representa, cursa alguna otra investigación seguida al ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117; de ser afirmativo, que informe dentro del mismo lapso el estado o la fase actual de la investigación disciplinaria; así como instarlo para que se dicte el correspondiente acto conclusivo tanto en la causa mencionada como en las otras que puedan existir y remita a esta instancia a la mayor brevedad posible los expedientes administrativos.

SEXTO: IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento de la investigación iniciada de oficio en contra del ciudadano **ELÍAS ÁLVAREZ LEAL**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.417.117, por la Inspectoría General de Tribunales, signada con el Nro. 90550.

Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes intervinientes.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014). Años 203° de la Independencia y 155° de la Federación.


HERNÁN PACHEGO ALVIÁREZ
Juez Presidente (Ponente)

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza

CARLOS MEDINA BOJAS
Jueza

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

En misma fecha, siendo las Tres (3) de la tarde (00 pm), se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° 101-30-014-014.


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
 EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000213

El treinta (30) de septiembre de 2011, se recibió ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, escrito de denuncia suscrito por la ciudadana PATRICIA YUDELYS SILVA, titular de la cédula de identidad N° V-15.329.043, contra la ciudadana EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.987.475, quien se desempeña como jueza del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por presuntas irregularidades subsumibles en la causal establecida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El catorce (14) de febrero de 2012, concluida la fase de investigación, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta, y ordenó las notificaciones de las partes denunciante y denunciada, y del Ministerio Público.

El veinticinco (25) de septiembre de 2012, se dejó constancia en el expediente de las notificaciones realizadas a los ciudadanas PATRICIA YUDELYS SILVA y EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ.

En esa misma fecha, se agregó a los autos la constancia de notificación hecha vía fax a la Fiscal General de la República.

El veinticinco (25) de septiembre de 2012, la ciudadana EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, consignó escrito de descargo relacionado con la presente causa.

Notificadas las partes y el Ministerio Público de la admisión, se fijó, mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2012, la audiencia oral y pública prevista en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el día veintisiete (27) de noviembre de 2012.

En la oportunidad acordada para la celebración de la audiencia, se dejó constancia de la comparecencia de la jueza denunciada, y de la incomparecencia de la parte denunciante y del Ministerio Público. En su intervención, la jueza denunciada expuso sus respectivos alegatos de defensa, promoviendo pruebas documentales, las cuales fueron admitidas por los jueces integrantes del Tribunal por no ser ilegales ni manifiestamente impertinentes y señaló que no había incurrido en hechos susceptibles de responsabilidad disciplinaria. Finalizada su intervención, el Tribunal Disciplinario Judicial procedió a realizar la deliberación respectiva, y una vez reconstituida la audiencia, por acta levantada a tales efectos, absolvió de responsabilidad disciplinaria de la jueza EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, por considerar que no se encuentra incurso en la causal de amonestación escrita establecida en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, cumplió con informar a la parte que el extenso de la decisión se publicaría dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a este acto.

Siendo la oportunidad para proceder a publicar el extenso de la decisión recaída en el presente proceso disciplinario, pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a realizar el pronunciamiento correspondiente, lo cual efectuará en los siguientes términos:

I DE LA DENUNCIA

Los hechos por los cuales la ciudadana PATRICIA YUDELYS SILVA, fundamentó su denuncia contra la jueza EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, son los siguientes:

"(...)

Es el caso ciudadano Juez que desde el año 2009 fui víctima de una ESTAFA por parte de la empresa Vista Cars C.A., ante tal hecho se abrió una investigación penal en expediente signado con Nro. EP01-P-2011-005640 y se liberaron (sic) tres ordenes de aprehensión por parte del Tribunal Penal de Control Nro 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en contra de la ING JACINTA DURAN (Gerente de la empresa Vista Cars C.A.), Lta Aimara Eduvigis Torbett Rodríguez y contra el ciudadano Candido Yáñez.

En fecha 13/07/2011 tiene lugar la audiencia preliminar, constituido el tribunal y estando presente todas las partes, la imputada AIMARA EDUVIGES TORBETT RODRÍGUEZ manifiesta su deseo de acogerse al procedimiento de "ADMISIÓN DE HECHOS", seguidamente el referido tribunal a cargo de la jueza EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, computó la pena de CATORCE (14) AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN (Anexo Prueba de ello).

En fecha 09 de agosto de 2011 la jueza de control # 1 del circuito judicial penal del estado Barinas EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, cambia el computo de la penalidad aplicable al delito imputado en la primera sentencia de fecha 13/07/2011 a CUATRO AÑOS Y SEIS MESES (4 años 6 meses) de prisión. De la sentencia de fecha 09/08/2011 no tuve conocimiento por cuanto no fui notificada de la misma, me entero porque me dirijo al tribunal en fecha 01/08/2011 en búsqueda de unas copias certificadas que había solicitado del expediente, y es cuando un funcionario del tribunal me manifiesta lo que habla ocurrido, después de eso pido mis copias y me doy cuenta de lo sucedido.

Luego dentro del lapso legal correspondiente pretendí hacer uso de mi derecho de apelación en contra de la referida sentencia y los fiscales PABLO PIMENTEL Y EDGARDO SÁNCHEZ nos manifestaron que ya no había nada, que me buscara un abogado en ejercicio, a los cuales procedí a denunciar ante el Ministerio Público en fecha 29/08/2011. (Anexo prueba).

Por las irregularidades antes detalladas es que procedo formalmente a denunciar a las Jueza Primero de circuito judicial Penal del Estado Barinas Abogada EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ..."

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO

Mediante escrito de descargos presentado por la jueza Emperatriz del Pilar Díaz, el veinticinco (25) de septiembre de 2012 expuso los siguientes alegatos:

"(...)" Niego, rechazo y contradigo lo señalado por la denunciante en cuanto a que haya cambiado la pena impuesta en ocasión de la admisión de los hechos manifestada por la acusada en la audiencia preliminar, por cuanto para la fecha de la publicación del texto íntegro de la sentencia condenatoria (9-8-2011) no me encontraba en funciones de en el Tribunal de Control N° 1, ya que estaba de reposo médico expedido por la Unidad de Servicios Médicos de la Dirección Administrativa Regional Barinas; no obstante a ello, por cuanto la publicación de la sentencia no había sido emitida para la fecha en la que se me presentó la afección de salud que originó el reposo médico antes mencionado, con el fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial habiendo elaborado el borrador de dicha sentencia, en la elaboración de la misma verifiqué en cuanto al computo de la pena impuesta un error material involuntario toda vez que la penalidad impuesta en la audiencia preliminar no era la correcta, rectificando dicha pena, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo en consecuencia publicada la sentencia por la juez suplente encargada del Tribunal de Control N° 1, abogada Xiomara Segovia, por encontrarme de reposo médico, ordenándose a su vez la notificación de las partes intervinientes en el proceso, tanto de la publicación del texto íntegro de la sentencia así como de la rectificación de la pena impuesta conforme lo establecido en el artículo 192 de la ley adjetiva penal, tal y como se evidencia en la sentencia en su capítulo VII de la Penalidad Aplicable, quedando la pena a imponer en cuatro (4) años y seis meses de prisión.

Que de acuerdo a una revisión del sistema juris 2000, se puede evidenciar que en fecha 10-8-2011, se dio cumplimiento con la formalidad de notificación de las partes con las boletas de notificación N° EJ01-Bol-2011-88106, N° EJ01-Bol-201188107 y N° EJ01-Bol-2011-88108, notificándose según lo ordenado sobre la publicación de la sentencia, garantizándose así a ejercer los derechos de apelación contra la decisión publicada, por las partes, de manera que en modo alguno le asiste la razón a la ciudadana denunciante cuando señala que fue sorprendida por la decisión, cuando sus derechos asistidos por el Ministerio Público, fueron debidamente tutelados, al cumplirse con el deber formal de notificación del Ministerio Público, sin que las partes hicieran uso de tal derecho, el asunto penal fue remitido en fecha 3 de octubre de 2011 a la URDD a los fines de ser distribuida entre los tribunales de ejecución correspondientes una vez que la sentencia adquirió fuerza definitiva.

Que como se puede apreciar la ciudadana denunciante alega que en fecha 1 de agosto de 2011 se enteró por un funcionario del tribunal de lo ocurrido, señalamiento este que no se comprende, por cuanto para la fecha referida aun no había sido publicado el texto de la sentencia y mas adelante refiere que después del día nueve de agosto de 2011, estando dentro del lapso legal correspondiente pretendió hacer uso de su derecho de apelación y que al dirigirse al Ministerio Público, los fiscales que llevaban el caso le informaron que no había nada que hacer, observándose de la misma manifestación que hace la denunciante, que si tuvo la oportunidad procesal de ser asistida en su derecho de recurrir por el Ministerio Público, no obstante a ello, esta vía ordinaria de impugnación no fue agotada por la Fiscalía.

Que esta juzgadora considera que en la tramitación de la causa, en cuanto a la realización de la audiencia preliminar, la rectificación de la pena impuesta, la publicación de la sentencia y la posterior remisión del expediente para su distribución a los tribunales de ejecución, en todo momento se cuidó, se garantizó y tuteló el debido proceso, en razón de lo cual tal retraso o descuido no ocurrió en el caso en comento y la rectificación realizada se hizo con fundamento legal y para evitar la imposición de una pena errónea conforme al tipo penal dado por probado en el proceso.

Que solicito a este honorable tribunal disciplinario declare sin lugar la sanción de amonestación escrita, una vez valoradas y analizadas las consideraciones aquí esgrimidas, por cuanto considero que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de amonestación establecidas en el artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..."

III

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Antes de proceder a explicar los motivos de hecho y derecho de la decisión tomada en autos, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo cual pasa a realizar en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo. El texto constitucional previo al vigente, contenido en la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, establecía que la dirección y vigilancia de los Tribunales de la Nación estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, al que se le denominó Consejo de la Judicatura.

Empero, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó sustancialmente el sistema que predominó en todos los textos constitucionales de la historia republicana, y así, en su artículo 267, se dejó establecido lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales". (Énfasis añadido)

Como puede observarse de la disposición constitucional transcrita, en la regulación prevista para el Poder Judicial se escinden dos (2) potestades: la primera, que corresponde a la atribución otorgada al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sobre la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; la segunda, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

De esto se desprende la intención de los constituyentes en separar a los órganos encargados de la disciplina judicial de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, creando de este modo una jurisdicción especial, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual le corresponde garantizar que los postulados del Estado Social de Derecho y de Justicia se materialicen en la actividad diaria de administrar justicia que prestan los jueces y las juezas de la República y -en casos excepcionales- los intervinientes del sistema de justicia.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece, en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, extendiéndola a cualquier juez de la República independientemente de la condición que ostenten en el ejercicio de sus funciones, sean en calidad de permanentes o titulares, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

Acerca de la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana define cuáles son los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario judicial, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 267 *ut supra* transcrito, a saber:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Aiguacilazgo."

Como se desprende del artículo precitado, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial ostentan la competencia de aplicar el régimen disciplinario, correspondiéndole al primer órgano, según el artículo 40 del mismo Código, la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Es claro que la creación de esta jurisdicción especial obedeció a la necesidad de asegurar, en el propio Poder Judicial, una organicidad autónoma de alto rango con atribuciones de naturaleza jurisdiccional encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios que lo integran.

Técnicamente, la función jurisdiccional se desarrolla o ejerce mediante una cadena de actos procedimentales recogidos en un expediente, que finalizan con un acto final, la sentencia, dirigido a resolver y definir la controversia jurídica con fuerza de verdad legal. Esto precisamente caracteriza a las providencias que profieren tanto este Tribunal Disciplinario Judicial como, en segunda instancia, la Corte Disciplinaria Judicial.

La Constitución de 1999 creó, pues, una jurisdicción, cuyos actos, en consecuencia, se configuran en verdaderas sentencias; ello fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, mediante sentencia N° 1.183 de fecha siete (7) de agosto de 2012, estableció lo siguiente:

"El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y el procedimiento empleado para ello, en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejecutada por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del ejercicio del recurso de reconsideración o por la vía judicial, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000).

En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un iter procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, la cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación -previsto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana- y de recursos o solicitudes extraordinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión."

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que el presente caso involucra un *iter* sustanciado a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de un juez de la República, cuyo régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita, este Tribunal Disciplinario Judicial ratifica su competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la causa de autos. Así se decide.

IV DE LA AUDIENCIA

En la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2012, en la cual este Tribunal Disciplinario Judicial declaró la absolución de responsabilidad disciplinaria de la jueza EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, quedó establecido lo siguiente:

En el día de hoy veintisiete (27) de noviembre de 2012, siendo las dos (2) de la tarde (2:00 p.m.), estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales HERNÁN PACHECO ALVAREZ, JACQUELINE SOSA

MARIÑO Y CARLOS MEDINA ROJAS, la Secretaria Temporal DUBRAVKA VIVAS, y el Alguacil DARWIN LOVERA, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada en el piso tres (3) del Edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, avenida Francisco de Miranda, entre calles Élice y La Joya, a los fines de celebrar la audiencia prevista en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, con motivo del proceso disciplinario que se sigue a la ciudadana EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, titular de la cédula de identidad No. V-9.987.475, en su condición de Jueza del Tribunal de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por encontrarse presuntamente incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, con fundamento en los hechos descritos en la denuncia recibida en este Tribunal Disciplinario Judicial en fecha treinta (30) de septiembre de 2011, suscrita por la ciudadana PATRICIA YUDELYS SILVA, titular de la cédula de identidad No. V-15.329.043. Se procede en consecuencia a dar inicio al presente acto.

En este sentido, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial informó a las partes que, de conformidad con el encabezamiento del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esta audiencia tiene como finalidad la realización del debate acerca del proceso disciplinario que se sigue contra la referida jueza en el expediente disciplinario AP61-D-2011-000213, en virtud de la denuncia presentada en su contra por la ciudadana PATRICIA YUDELYS SILVA.

Posteriormente, se dejó constancia de las partes presentes en el acto, constatándose la asistencia de la jueza denunciada, ciudadana EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, ya identificada, la comparecencia del ciudadano ROSO ALEXI CABALLERO, titular de la cédula de identidad N° V-9.382.895, inscrito en el I.P.S.A N° 128.721, en su carácter de apoderado de la jueza sometida a procedimiento, la comparecencia de la ciudadana PATRICIA YUDELYS SILVA, en su condición de denunciante, y la comparecencia de la representación del Ministerio Público, aún cuando consta en autos su debida notificación. En este estado, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial manifestó que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, la intervención de la jueza denunciada será reproducida en forma audiovisual, de conformidad con el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y advirtió que el uso de teléfonos celulares o de cámaras fotográficas, filmadoras y grabadoras de voz no está permitido. Posteriormente, procedió a indicar las pautas que guiarán el desarrollo de la presente audiencia.

Acto seguido, en vista de la comparecencia de la parte denunciante y a los fines de garantizar el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el Juez Presidente realizó la lectura del texto íntegro de la denuncia presentada por la ciudadana Patricia Yudelys Silva, en la cual se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró que la jueza Emeratriz del Pilar Díaz, se encuentra incurso en ilícitos disciplinarios, por haber presuntamente incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que daría lugar a la sanción de amonestación. Seguidamente, se concede la palabra a la jueza denunciada por un tiempo de diez (10) minutos para formular su exposición, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la denuncia del caso bajo estudio, indica las razones de hecho y de derecho por las que considera que no está incurso en la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, exponiendo al respecto lo siguiente:

Que niega, rechaza y contradice lo señalado por la denunciante en cuanto a que haya cambiado la pena impuesta en ocasión de la admisión de los hechos manifestada por la acusada en la audiencia preliminar, por cuanto para la fecha de la publicación del texto íntegro de la sentencia condenatoria (9-8-2011) no se encontraba en funciones del Tribunal de Control N° 1, ya que gozaba de reposo médico expedido por la Unidad de Servicios Médicos de la Dirección Administrativa Regional Barinas; no obstante a ello, por cuanto la publicación de la sentencia no había sido emitida para la fecha en la que se me presentó la afección de salud que originó el reposo médico antes mencionado, con el fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a las partes intervinientes en el proceso penal que nos ocupa, como juzgadora habiendo elaborado el borrador de dicha sentencia, en la elaboración de la misma verifiqué el cómputo de la pena impuesta que por error material involuntario toda vez que la penalidad impuesta en la audiencia preliminar no era la correcta, rectificando dicha pena, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo en consecuencia publicada la sentencia por la juez suplente encargada del Tribunal de Control N° 1, abogada Xiomara Segovia, por encontrarme de reposo médico, ordenándose a su vez la notificación de las partes intervinientes en el proceso, tanto de la publicación del texto íntegro de la sentencia así como de la rectificación de la pena impuesta conforme lo establecido en el artículo 192 de la ley adjetiva penal, tal y como se evidencia en la sentencia en su capítulo VII de la Penalidad Aplicable, quedando la pena a imponer en cuatro (4) años y seis meses de prisión. Que solicita a este honorable Tribunal Disciplinario declare sin lugar la sanción de amonestación escrita, una vez valoradas y analizadas las consideraciones aquí esgrimidas, por cuanto considera que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de amonestación establecidas en el artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

A continuación, la jueza denunciada promovió documentales, de conformidad con el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, las cuales fueron admitidas por los jueces integrantes del Tribunal por no ser ilegales ni manifiestamente impertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Hecho el pronunciamiento sobre las pruebas, el Juez Presidente le otorgó el derecho de palabra a la jueza sometida a procedimiento, por un lapso de cinco (5) minutos, a los fines de exponer sus respectivas conclusiones. Finalizada la exposición la jueza denunciada y emitido el pronunciamiento sobre las pruebas, los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a deliberar con el objeto de dictar la decisión definitiva del caso, anunciando la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las cuatro y treinta (4:30 p.m) de la tarde.

Reconstituida la audiencia para dictar el dispositivo de la presente causa, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el pronunciamiento respectivo, una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario. Se procedió a dar lectura de la siguiente información sumaria:

Que se denunció a la jueza EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, en vista del contenido del acta levantada en fecha trece (13) de julio de 2011, con ocasión a la audiencia preliminar celebrada en esa misma fecha en el expediente N° EP01-P-2011-005640, emanado del Tribunal Penal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, a cargo de la hoy denunciada, donde la denunciante señala que se le establece a la imputada ciudadana AIMARA EDUVIGES CORBETT RODRÍGUEZ una pena a cumplir de catorce (14) años y nueve (9) meses de prisión, por la comisión de los delitos de estafa continuada y asociación ilícita para delinquir, quien admitió los hechos en su contra y en la sentencia condenatoria de fecha nueve (9) de agosto de 2011, la pena a cumplir es cambiada a cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión. Asimismo, manifestó la denunciante que no fue notificada de la referida sentencia condenatoria, sino que se enteró de la decisión porque un funcionario del Tribunal se lo manifestó sin poder hacer uso de su derecho de apelación.

Con relación a los hechos denunciados, la jueza EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, al momento de exponer sus alegatos reconoció que ciertamente, en el acta de audiencia preliminar fecha trece (13) de julio de 2011, erróneamente se había calculado el cómputo de la pena en catorce (14) años y nueve (9) meses de prisión, lo cual, a su modo de ver, se trató de "un error material involuntario toda vez que la penalidad impuesta en la audiencia preliminar no era la correcta, rectificando dicha pena, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo en consecuencia publicada la sentencia por la juez suplente encargada del Tribunal de Control N° 1, abogada Xiomara Segovia, por encontrarme de reposo médico, ordenándose a su vez la notificación de las partes intervinientes en el proceso, tanto de la publicación del texto íntegro de la sentencia así como de la rectificación de la pena impuesta conforme lo establecido en el artículo 192 de la ley adjetiva penal."

Ahora bien, luego de analizar las actas del expediente, este Tribunal constató a los fines setenta y ocho (78) al ochenta y ocho (88), sentencia condenatoria por admisión de los hechos, suscrita por la abogada Xiomara Segovia, jueza suplente, del Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, de fecha nueve (9) de agosto de 2011, en la misma se lee en el capítulo VII, de la Penalidad Aplicable parte del texto que dice "al hacer una revisión de los preceptos jurídicos invocados y de los delitos por los cuales fue condenada la referida

ciudadana, se observa que hubo un error al momento del cómputo de la pena, en efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, se rectifica la pena."

Asimismo, se dejó constancia en la referida sentencia que la decisión fue tomada por la Jueza Titular abogada Emperatriz Díaz.

Verificadas estas circunstancias, y luego de examinar la defensa expuesta y reconocido como fue la existencia del error incurrido en el acta de audiencia preliminar de fecha trece (13) de julio de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que, en este caso concreto, sostuvo la jueza objeto del presente procedimiento disciplinario que el error fue rectificado cuando se emitió la sentencia condenatoria por admisión de los hechos de fecha nueve (9) de agosto de 2011 y así consta en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, que la facultad para rectificar el error.

Por lo cual, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la jueza denunciada no es responsable de lo alegado por la parte denunciante, debido a que lo acontecido en el acta preliminar del día trece (13) de julio de 2011 se trató de un error material, subsanado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, que la facultad para rectificar el error.

Asimismo, consta en actas la certificación de fecha once (11) de noviembre de 2011, emanada de la presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas de las notificaciones realizadas al ciudadano Fiscal Segundo del Ministerio Público del Estado Barinas, cumpliendo de esta forma con la notificación necesaria a la representación de las víctimas, a los ciudadanos abogados Daimar Rodríguez y Yovani Rodríguez, como defensores privados de la acusada, así como a la ciudadana Aymara Edivige Torbett Rodríguez, de la publicación de la sentencia condenatoria por admisión de los hechos, de fecha 9 de agosto de 2011.

Con fundamento a las consideraciones que anteceden, juzga este órgano Disciplinario Judicial que la conducta de la jueza fue diligente en el trámite del proceso de la causa N° EPO1-P-2011-005540, en lo que respecta a la subsanación en el cálculo de la pena erradamente calculada, en consecuencia, se absuelve de responsabilidad disciplinaria previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sancionado con amonestación. Así se declara.

Con relación al segundo ilícito disciplinario relativo a la falta de notificación a la víctima del auto de la sentencia condenatoria por admisión de los hechos de fecha nueve (9) de agosto de 2011, incurriendo así en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación del proceso, consta en el expediente disciplinario copias certificadas de las notificaciones realizadas a todas las partes intervinientes, razón por la cual se absuelve del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sancionado con amonestación. Así se declara.

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declaró lo siguiente:

1. Se ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.987.475, del primer ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, consistente en descuido injustificado al momento de suscribir el acta de Audiencia Preliminar en lo que concierne al cálculo de la pena.

2. Se ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana jueza EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, respecto a la segunda falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, consistente en no haber notificado a la víctima de la sentencia condenatoria por admisión de los hechos.

Se hace del conocimiento de los presentes que con la lectura de este acta se tienen por notificadas las partes del dispositivo de la decisión, de conformidad con el artículo 81, último aparte, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 eiusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, el texto íntegro de la decisión del presente caso. Igualmente se informa a las partes que la sentencia será ejecutada una vez que adquiere el carácter de definitivamente firme.

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente proceso tuvo por objeto la determinación o no de responsabilidad disciplinaria de la ciudadana EMPERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, por presuntamente haber incurrido en dos (2) ilícitos disciplinarios, el primero de ellos por haber incurrido en descuido injustificado al suscribir el acta de audiencia preliminar de fecha trece (13) de julio de 2011, que contenía un error en el cálculo de la pena impuesta a la ciudadana Aymara Torbett Rodríguez y la segunda falta disciplinaria por no haber notificado a la víctima ciudadana Patricia Yudelys Silva, del auto de publicación de la sentencia condenatoria por admisión de los hechos, de fecha nueve (9) de agosto de 2011; previstos ambos en la causal de amonestación escrita establecida en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esto es, incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.

Respecto al primer ilícito, la denunciante de autos, ciudadana PATRICIA YUDELYS SILVA, sostuvo que la funcionaria judicial PATRICIA DEL PILAR DÍAZ, en su condición de Jueza del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, suscribió el acta de audiencia preliminar de fecha 13 de julio de 2011, donde la ciudadana Aymara Torbett Rodríguez admitió los hechos, imponiéndole una pena de catorce (14) años y nueve (9) meses, y posteriormente al publicar la sentencia condenatoria cambió la sanción a cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

En el acta de la audiencia oral y pública, la jueza denunciada reconoció que el acta en cuestión contenía el error involuntario en el cálculo de la sanción aplicar, sin embargo, argumentó que con el fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a las partes intervinientes en el proceso penal, habiendo elaborado el borrador de dicha sentencia, en la elaboración de la misma verificó en cuanto al cómputo de la pena impuesta un error material involuntario toda vez que la penalidad impuesta en el acta de la audiencia preliminar no era la correcta, rectificando dicha pena, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo en consecuencia publicada la sentencia por la jueza suplente encargada del Tribunal de Control N° 1, abogada Xiomara Segovia, por encontrarse de reposo médico.

Aseveró también, que en la tramitación de la causa, en cuanto a la realización de la audiencia preliminar, la rectificación de la pena impuesta, la publicación de la sentencia y la posterior remisión del expediente para su distribución a los tribunales de ejecución, en todo momento se cuidó, se garantizó y tuteló el debido proceso, en razón de lo cual tal retraso o descuido no ocurrió en el caso en comento y la rectificación realizada se

hizo con fundamento legal y para evitar la imposición de una pena errónea conforme al tipo penal dado por probado en el proceso.

Ahora bien, el supuesto generador de responsabilidad disciplinaria que se debatió en esta causa está consagrado en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 31. Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:

(... Omisión ...) 6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos"

La normativa anteriormente transcrita establece como causales de la sanción de amonestación escrita cuatro (4) supuestos claramente diferenciables, a saber: 1) por incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos, 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia, 3) incurrirse en descuidos injustificados, en la tramitación de los procesos y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia; los dos primeros de los mencionados supuestos se refiere al comúnmente denominado retardo procesal; el tercero y el cuarto en cambio, se refiere a la desatención de la causa, bien sea que ocasione errores que influyeron en el desenvolvimiento del proceso, bien sea que ocurra en un acto propio de éste o referido a él, que deja entrever la falta de cuidado y la negligencia del juez o la jueza en el ejercicio de las funciones. En el caso de marras se trata de verificar si la conducta bajo análisis revela una omisión o negligencia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso.

Ahora bien, el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal de 2009, establecía: "... Los actos defectuosos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado..."

En tal sentido, se observa en la sentencia condenatoria por admisión de los hechos, de fecha nueve (9) de agosto de 2011, en el capítulo VII, de la Penalidad Aplicable, la jueza sometida a procedimiento aclaró: "... al hacer una revisión de los preceptos jurídicos invocados y de los delitos por los cuales fue condenada la referida ciudadana, se observa que hubo un error al momento del cómputo de la pena; en efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del Código Orgánico Procesal Penal, se rectifica la pena..." Asimismo, también se hizo constar en la referida sentencia que la decisión fue tomada por la Jueza Titular ciudadana Emperatriz Díaz, ya que la misma dejó el borrador de la sentencia, por encontrarse para ese momento de reposo médico.

En este aspecto, esta instancia señala que el cuidado y el recelo de los jueces o las juezas sobre los asuntos y actos jurisdiccionales que estos gestionan en el ejercicio propio de sus funciones son responsabilidades no sólo elementales al desempeño del cargo, pues, lógicamente, no podrían orientar la decisión del caso si previamente no conocen con suficiente profundidad lo que se debate; en adición a ello, la atención debida a los asuntos tribunales persigue la preservación de múltiples principios constitucionales tan esenciales a la Administración de Justicia como pueden ser la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros, los cuales sencillamente quedarían o podrían quedar desdibujados si los jueces o las juezas incumplen obligaciones tan esenciales como serían, en lo que al presente caso interesa, el conocimiento cierto y controlado de todas y cada una de las manifestaciones que expida el Tribunal.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia al respecto en Sala Político-Administrativa de fecha 21 de julio de 2009, reitera como consecuencia del principio de independencia del juez, que no puede sancionarse a los jueces por sus decisiones, salvo que de las mismas se desprenda su incapacidad para ejercer el cargo. En cuanto a la responsabilidad disciplinaria por vicios de los fallos judiciales, en sentencia N° 01451 del 7 de junio de 2006, esta Sala señaló lo siguiente:

"Ahora bien, de la lectura del expediente administrativo y de los escritos presentados por los recurrentes ante la Inspectoría General de Tribunales, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y ante esta Sala, se observa que los accionantes le imputan a la sentencia dictada por el Juez Luis Enrique Simonpietri una serie de vicios que a todas luces resultan propios de su actividad jurisdiccional y estrechamente vinculados con materias que constituyen objeto de discusión judicial y de revisión, por medio de los recursos legales dispuestos para tal fin.

(...)

Precisado lo anterior, debe la Sala reiterar lo que ha sido su jurisprudencia pacífica con relación al límite de la autonomía y la independencia judicial, conforme a la cual las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgano disciplinario "limitando su examen a la idoneidad del funcionario para ejercer el cargo de juez" (Sentencia N° 00400 de esta Sala, del 18 de marzo de 2003, caso: Zoraida Mouldous Morfee).

En este sentido, la sentencia N° 00401 de esta Sala, de fecha 18 de marzo de 2003, señaló:

"... es menester señalar que, en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional."

El criterio antes expuesto tiene su fundamento en el principio de la independencia del juez, según el cual el juez sólo debe actuar apegado a la ley, sin que pueda ser sancionado por sus decisiones jurisdiccionales, salvo que de las mismas se derive su incapacidad para ejercer el cargo. En este sentido, la responsabilidad opera en aquellos supuestos en que la independencia ha sido transgredida por parte del juez, al actuar sin

sometimiento al sistema o no ejercer correctamente sus funciones." (Destacado del texto citado)

Por lo tanto, siendo que en el presente recurso la Inspectoría General de Tribunales ventila ciertos vicios de la sentencia dictada por los jueces investigados en fecha 29 de junio de 2004, reitera esta Sala el criterio según el cual la sola presencia de tales errores en una decisión judicial no puede en sí misma acarrear responsabilidad disciplinaria del juez que la dictó, sino que ameritan una magnitud o reiteración que demuestren que dicho funcionario no resulta idóneo para estar investido del cargo. Lo anterior, sin perjuicio del sistema de recursos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico patrio como mecanismos para corregir los errores que, como en cualquier actividad humana, pudieran cometerse en el desempeño de la función jurisdiccional (vid. la citada sentencia de esta Sala N° 01451 del 7 de junio de 2006).

Bajo estos parámetros, la Jurisdicción Disciplinaria Judicial persigue equilibrar y garantizar que las dificultades que se generan por la carga de asuntos judiciales no se transformen en pretextos insondables en función de los cuales los jueces o las juezas descuiden y desatienden las responsabilidades que les son propias en el trámite de los juicios, ya que, como lo dispone el artículo 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, deben procurar ejercer sus funciones con eficiencia y cumplimiento estricto de la normativa dictada para la salvaguarda y vigilancia de los documentos y actos tribunales, de forma que, como lo ordena el artículo 14 *iusdem*, mantengan un rendimiento óptimo y sobresaliente con arreglo a la idoneidad y excelencia profesional que ha de caracterizarles, todo ello a los fines de materializar el derecho a la tutela judicial efectiva de toda persona (artículo 12 *ibidem*) y desarrollar una conducta necesaria para hacer valer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 7 *ibidem*).

En el caso de autos, quedó verificado en las actas del expediente que la jueza EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, procedió a suscribir el acta de audiencia preliminar de fecha trece (13) de julio de 2011, inserta en copia certificada al folio treinta y siete (37) al cuarenta y dos (42) de la pieza 1, sin percatarse del error manifestado en su contenido, relacionado con el cálculo de la pena a imponer, sin embargo procedió a enmendar el error material en la sentencia condenatoria por admisión de los hechos de fecha nueve (9) de agosto de 2011, garantizando y tutelando el debido proceso, en razón de lo cual tal retraso o descuido no ocurrió en el caso en comento y la rectificación realizada se hizo con fundamento legal y para evitar la imposición de una pena errónea conforme al tipo penal dado por probado en el proceso.

Por lo tanto, probado como quedó en el expediente la diligencia de la jueza denunciada, y evidenciada la rectificación material realizada en la sentencia condenatoria correspondiente a la ciudadana Aimara Eduviges Torbett en la tramitación de la causa N° EP01-P-2011-005640, este Tribunal Disciplinario Judicial establece que la ciudadana EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, no incurrió en la causal de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por lo que se absuelve de responsabilidad disciplinaria. Así se decide.

Con relación al segundo ilícito disciplinario relativo a la falta de notificación a la víctima ciudadana Patricia Yudelys Silva, de la sentencia condenatoria por admisión de los hechos correspondiente a la ciudadana Aimara Eduviges Torbett Rodríguez, de fecha nueve (9) de agosto de 2011, incurriendo así en descuido injustificado en la tramitación del proceso, causal de amonestación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; del análisis de las actas procesales, se evidencian copias certificadas de las correspondientes boletas de notificación de las partes con sus resultados, pruebas indiciarias suficientes y fidedignas ya que no fueron impugnadas por el adversario, las cuales corren insertas en los folios cincuenta y cinco (55) al cincuenta y nueve (59) de la pieza 1, este Tribunal Disciplinario las aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil por no haber sido impugnadas, se tienen como fidedignas y por tanto el Tribunal les confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que los actos que contienen dichos documentos fueron autorizados por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hacen plena prueba; observando en consecuencia, que no hubo descuido en el manejo de la notificación a la víctima en la causa, por cuanto fue notificado el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Estado Barinas, el cual vela por los intereses de la víctima en el proceso y tiene competencia para ejercer los recursos en su defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal; el cual reza "... Son atribuciones del Ministerio Público ...omissis...15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso...", por lo tanto el tribunal de la causa cumplió de esta forma con la notificación necesaria a la representación de la víctima.

Asimismo, consta en el expediente disciplinario copias simples de los reposos médicos expedidos por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, insertos en los folios trescientos diecisiete (317) al trescientos veintiuno (321), los cuales certifican que la jueza sometida a procedimiento no se encontraba laborando en el tribunal para la fecha en que se publicó la sentencia condenatoria del nueve (9) de agosto de 2011; siendo apreciados por este órgano jurisdiccional, valorándolos conforme lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en vista que los mismos no fueron impugnados por el adversario.

En consecuencia, por las razones expuestas esta instancia exime de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana jueza y por lo tanto la absuelve del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sancionado con amonestación. Así se declara.

V
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez CARLOS MEDINA ROJAS, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:


PRIMERO: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, del primer ilícito disciplinario establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, consistente en haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del proceso, como jueza en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, que da lugar a amonestación.


SEGUNDO: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana EMERATRIZ DEL PILAR DÍAZ, del segundo ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, consistente en haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del proceso, como jueza en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, que da lugar a amonestación.


Una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme la presente decisión, remítase copia certificada de ésta al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.


Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes intervinientes de conformidad con la parte in fine del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicado supletoriamente de acuerdo al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los Seis (6) días del mes de Junio de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

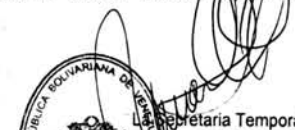

JUAN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSAMARIÑO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

En fecha Seis (6) de Junio de dos mil trece (2013) siendo las Tres y diez (3:12) se publicó y registró la anterior decisión emitida el N° TDJ-SD-2013-105.


Secretaria Temporal



ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR ÓRGANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA (DEM) Y CVG PROMOCIONES FERROCASA, S.A. (CVG-FERROCASA), PARA LA "ADECUACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS Y CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO ANEXO PARA LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MUNICIPIO GRAN SABANA, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVAR."

Entre la República Bolivariana de Venezuela, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, representada en este acto por el ciudadano ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad N° V.- 4.925.031, domiciliado en el Municipio Libertador del Distrito Capital, de tránsito en esta Ciudad, en su carácter de Director Ejecutivo de la Magistratura, designado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sesión de la Sala Plena de fecha 12 de junio de 2013, según Resolución N° 2013-0016 de la misma fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha 13 de junio de 2013, quien en lo adelante y a los efectos del presente documento se denominará "LA DIRECCIÓN"; la empresa del Estado CVG PROMOCIONES FERROCASA, S.A. (CVG FERROCASA), domiciliada en Ciudad Guayana, estado Bolívar, debidamente inscrita por ante la Oficina de Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, en fecha 8 de enero de 1987, anotada bajo el N° 1, tomo 27-A, representada en este acto por el ciudadano JUAN ANTONIO FERRO FERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.970.060, en su carácter de Presidente según la Providencia Administrativa N° 014-2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, quien a los efectos de este documento se denominará "CVG FERROCASA" y la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA, Instituto Autónomo creado mediante Decreto N° 430 de fecha 29 de diciembre de 1960, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 26.445 de fecha 30 de diciembre de 1960, reformado mediante Decreto Ley N° 1.531 de fecha 7 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 5.553 de fecha 12 de noviembre de 2001, en lo adelante "LA CORPORACIÓN", como ente tutelar de "CVG FERROCASA" de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 9 y en el artículo 12 numeral 5 del referido Decreto Ley N° 1.531 antes referido, representada en este acto por el ciudadano HEBER AGUILAR SUÁREZ, titular de la cédula de identidad V- N° 5.683.077, en su carácter de VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE "LA CORPORACIÓN", según Resolución 014-13 de fecha 22 de Mayo del 2013, quienes conjuntamente quedan definidos como "LAS PARTES", suscriben la presente "ENCOMIENDA CONVENIDA" de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto N° 6.217 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dentro del contexto de lo establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.770 de fecha 17 de septiembre de 2007, en cuyos artículos 116 y 117 prevén la creación a nivel Regional de Tribunales de Violencia contra la Mujer, y la cual se regirán por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: la presente Encomienda Convenida tiene por objeto establecer un marco de cooperación entre las "LAS PARTES", en el cual se contará con la capacitación y equipo técnico de "CVG FERROCASA", a fin de adecuar los espacios físicos y construir un módulo anexo para la instalación del Tribunal de Violencia Contra la Mujer en el inmueble ubicado en la intersección de la troncal 10 con calle Mariscal Sucre, en la ciudad de Santa Elena de Uairén, estado Bolívar.

CLÁUSULA SEGUNDA - RECURSOS: "LA DIRECCIÓN" a los fines de lograr la ejecución de la presente Encomienda Convenida se compromete a transferir a "CVG FERROCASA", el monto total de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 9.996.710,65), incluido el impuesto al valor agregado (IVA), para que cumpla el objeto del presente convenio. Dicha transferencia de recursos se realizará parcialmente, lo cual se hará de la siguiente forma: La primera transferencia se efectuará por un cuarenta por ciento (40%) del monto antes señalado, lo cual corresponde al monto total de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (Bs. 3.998.684,26), y, el monto restante se transferirá en función de la rendición de cuentas y contra avance de obra presentada por "CVG FERROCASA" en el transcurso de la ejecución de la actividad encomendada.

CLÁUSULA TERCERA - ALCANCE DE LA OBRA: La obra que estará a cargo de la "CVG FERROCASA" comprende trabajos de preparación (obras preliminares), construcción, albañilería, carpintería, herrería, vidrio y pintura (obras arquitectónicas), cableados para puntos de voz y datos, instalaciones eléctricas y mecánicas, así como el suministro y construcción de parte del mobiliario necesario para el funcionamiento del Tribunal.

CLÁUSULA CUARTA - VIGENCIA: La presente Encomienda Convenida tendrá una duración de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de suscripción y podrá ser prorrogada por un lapso menor, igual o mayor previo acuerdo entre "LAS PARTES".

CLÁUSULA QUINTA - DEL COMPROMISO DE LAS PARTES: "LAS PARTES" acuerdan realizar lo siguiente:

En cuanto a la "LA DIRECCIÓN":

- 1.- Ejecutar oportunamente la transferencia de los recursos correspondientes a fin que "CVG FERROCASA" pueda cumplir con el objeto de la presente Encomienda Convenida.
- 2.- Establecer conjuntamente con la "CVG FERROCASA" el plan de actividades a ejecutar de acuerdo a la ingeniería de detalle y las cantidades de obra requeridas para la adecuación del espacio físico y la construcción de un nuevo módulo en el inmueble antes identificado. Para ello, "LA DIRECCIÓN" suministrará a "CVG FERROCASA" la información necesaria para la realización de los trabajos requeridos para el cumplimiento del objeto de la presente Encomienda Convenida.

En cuanto a la "CVG FERROCASA":

- 1.- Administrar los recursos entregados a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente Encomienda Convenida.
- 2.- Suministrar oportunamente toda la información necesaria sobre la realización y avance de los trabajos.

3.- Asegurar el eficiente cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Encomienda Convenida, en el tiempo y condiciones previstas para ello.

En cuanto a la "LA CORPORACIÓN"

- 1.- Ejercer cuando lo considere necesario la supervisión y dirección sobre la ejecución de la obra realizada por "CVG FERROCASA" de conformidad al rol de tutela que ejerce "LA CORPORACIÓN" sobre la referida empresa, todo en aras de cooperar y facilitar la gestión convenida por "LA DIRECCIÓN" a "CVG FERROCASA".

CLÁUSULA SEXTA - RESPONSABILIDAD: Queda establecido que "CVG FERROCASA" es responsable del cumplimiento del objeto de la presente Encomienda Convenida. La responsabilidad se extiende también a las acciones u omisiones que repercuten negativamente en la entrega de los recursos necesarios para la ejecución de la actividad encomendada. De igual manera, "LA DIRECCIÓN" conviene y acepta expresamente que "CVG FERROCASA" queda relevada de toda responsabilidad en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Encomienda Convenida, cuando sea por causas imputables a "LA DIRECCIÓN" y que hayan incidido en la ejecución del objeto. Asimismo, "CVG FERROCASA" queda relevada de responsabilidad por aquellos incumplimientos derivados de casos fortuitos o fuerza mayor comprobada.

CLÁUSULA SÉPTIMA - TERMINACIÓN ANTICIPADA: Esta Encomienda Convenida podrá terminarse de forma anticipada, total o parcialmente en los siguientes casos: a) Por el incumplimiento de una de "LAS PARTES"; b) Por decisión unilateral de alguna de "LAS PARTES" previa notificación por escrito a la otra, con al menos treinta (30) días de anticipación; c) Por mutuo acuerdo entre "LAS PARTES" y; d) Por caso fortuito o fuerza mayor.

CLÁUSULA OCTAVA - MODIFICACIONES: "LAS PARTES" podrán modificar, ampliar o incluir nuevos proyectos de común y amistoso acuerdo a la presente Encomienda Convenida de conformidad con las necesidades e intereses de las mismas, mediante la realización de un *Addendum*, el cual deberá suscribirse con las formalidades correspondientes y formará parte integrante de la presente Encomienda Convenida.

CLÁUSULA NOVENA - SEGUIMIENTO Y CONTROL: A los fines de garantizar el cumplimiento del destino de los recursos económicos, "LAS PARTES" realizarán el seguimiento y control de forma directa y/o mediante apoyo interinstitucional, que puedan ejercerse a través de comunicaciones dirigidas entre "LAS PARTES" o por representantes designados para ello.

CLÁUSULA DÉCIMA - CESIÓN: "LAS PARTES" se comprometen a no ceder en todo o en parte las obligaciones ni derechos contenidos en la presente Encomienda Convenida, sin previa autorización de las partes.


CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES: Cualquier comunicación que "LAS PARTES" deban dirigirse mutuamente en relación con la ejecución de la presente Encomienda Convenida, se efectuará mediante notificación o correspondencia escrita, inclusive vía fax, sello y firmada con acuse de recibo, y se considerará practicada a partir de la fecha del referido acuse de recibo, o en caso de la utilización del fax, con el correspondiente reporte emanado del equipo de recepción y envío telefónico (fax). Para tales efectos, se tendrá como domicilio de cada una de "LAS PARTES", las siguientes direcciones:


"LA DIRECCIÓN": Edificio sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Torre Sur, piso 9, Dirección General de Asesoría Jurídica, Avenida Francisco de Miranda, entre calles Élice y la Joya, Chacao, Caracas. Teléfono: 0212 274.3019-3324.


"CVG FERROCASA": Carretera el Miamo cruce con calle Caicara, Centro Empresarial FERROCASA, Torre A, piso 2, Oficina de Presidencia, Puerto Ordaz, estado Bolívar. Teléfono 0286 9230969.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - DOMICILIO ESPECIAL: Para todos los efectos derivados de la presente Encomienda Convenida, "LAS PARTES" eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos Tribunales declaran someterse.

Se hacen tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto. En ciudad Guayana, estado Bolívar, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2014.

Por "LA DIRECCIÓN"

 ARGEMIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS

Por "CVG FERROCASA"

 JUAN ANTONIO FERRO FERNÁNDEZ

Refrendado Por "LA CORPORACIÓN"

 HEBER AGUILAR SUÁREZ

Stamp: OFICINA DE ASesoría JURÍDICA, CONFORME

Stamp: PROMOCIONES FERROCASA S.A. PRESIDENCIA, RIF: J - 00512304 - 1, NIT: 000441041

Stamp: CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA, VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
COORDINACIÓN GENERAL**

Quien suscribe, PEDRO JOSÉ ONORE, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.908.721., en mi carácter de Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, designado mediante Resolución N° 0023 de fecha veintuno (21) de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.361 de esa misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 79, numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil, CERTIFICA que la presente copia fotostática es traslado fiel y exacto de la COPIA SIMPLE de la ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR ÓRGANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA (DEM) Y CVG PROMOCIONES FERROCASA, S.A. (CVG-FERROCASA), PARA LA ADECUACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS Y CONSTRUCCIÓN DEL MÓDULO ANEXO PARA LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MUNICIPIO GRAN SABANA, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR.

En Caracas, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

PEDRO JOSÉ ONORE
COORDINADOR GENERAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2014-224

Caracas, 19 de mayo de 2014
155°, 204° y 15°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 17, *ejusdem*, en concordancia con la Resolución N° DDPG-2012-207, de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995, del 28 de agosto de 2012,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública asignando responsabilidades a determinados funcionarios a los fines de que contribuyan con la buena marcha de la institución y faciliten la prestación del servicio, tanto en sede administrativa, como por ante los distintos órganos jurisdiccionales de la República.

CONSIDERANDO

Que la máxima autoridad de la Defensa Pública, mediante Resolución N° DDPG-2012-207, de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995, del 28 de agosto de 2012, creó el cargo de Defensor Público Auxiliar, adscrito a las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública a nivel nacional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **WENDDYFFER JOHANA RONDÓN SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.183.155, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2014-263

Caracas, 20 de junio de 2014
155°, 204° y 15°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 17, *ejusdem*, en concordancia con la Resolución N° DDPG-2012-207, de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995, del 28 de agosto de 2012,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública asignando responsabilidades a determinados funcionarios a los fines de que contribuyan con la buena marcha de la institución y faciliten la prestación del servicio, tanto en sede administrativa, como por ante los distintos órganos jurisdiccionales de la República.

CONSIDERANDO

Que la máxima autoridad de la Defensa Pública, mediante Resolución N° DDPG-2012-207, de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995, del 28 de agosto de 2012, creó el cargo de Defensor Público Auxiliar, adscrito a las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública a nivel nacional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JESÚS ENRIQUE HENRÍQUEZ COLINA**, titular de la cédula de identidad N° V-18.481.353, como Defensor Público Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXI — MES X Número 40.452
Caracas, viernes 11 de julio de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2014-264

Caracas, 20 de junio de 2014
155°, 204° y 15°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 17, *ejusdem*, en concordancia con la Resolución N° DDPG-2012-207, de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995, del 28 de agosto de 2012,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública asignando responsabilidades a determinados funcionarios a los fines de que contribuyan con la buena marcha de la institución y faciliten la prestación

del servicio, tanto en sede administrativa, como por ante los distintos órganos jurisdiccionales de la República.

CONSIDERANDO

Que la máxima autoridad de la Defensa Pública, mediante Resolución N° DDPG-2012-207, de fecha 24 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995, del 28 de agosto de 2012, creó el cargo de Defensor Público Auxiliar, adscrito a las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública a nivel nacional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.888.422**, como Defensor Público Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.